

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA  
FACULTAD DE TRADUCCIÓN Y DOCUMENTACIÓN  
MÁSTER EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN DIGITAL

Trabajo Fin de Máster

# Los delitos en las redes sociales: aproximación a su estudio y clasificación

Autor: Andrea de Cea Jiménez  
Tutor: Luis Hernández Olivera

Salamanca, 2012

## **Ficha catalográfica**

**Autor:** Cea Jiménez, Andrea de.

**Título:** Los delitos en las redes sociales: aproximación a su estudio y clasificación.

**Tutor:** Hernández Olivera, Luis.

**Departamento:** Universidad de Salamanca (España). Departamento de Biblioteconomía y Documentación.

**Desc. Física:** 89 páginas.

**Palabras clave:** delitos informáticos; redes sociales online; clasificaciones especializadas.

### **Resumen:**

Este trabajo desarrolla un estudio y elabora una clasificación de los delitos que se pueden cometer las redes sociales en línea. Para ello se realiza un estudio del estado de la cuestión tanto de la definición como de las características del delito informático y de las redes sociales. Asimismo se realiza un repaso del concepto y metodología de la clasificación.

This dissertation develops a study and elaborates a classification of crimes that can be committed in online social networks. For this purpose a research is performed about the definition and characteristics of cyber crime and social networks. Also it is a review of the concept and methodology of classification.

## Índice

0. Introducción .....	5
0.1. Justificación del trabajo .....	5
0.2. Objetivos y alcance .....	6
0.3. Metodología .....	7
0.4. Estructura del trabajo .....	8
0.5. Agradecimientos especiales .....	9
1. Estudiando las redes sociales .....	10
1.1. La comunicación humana .....	10
1.2. El concepto de red social .....	12
1.3. Las redes sociales en línea .....	16
1.3.1 Características .....	19
1.3.2 Historia .....	21
1.3.3. Usuarios .....	27
1.3.4. Clasificación de las redes .....	32
1.4. En resumen...	33
2. Desarrollando el concepto de delito informático .....	34
2.1. La definición de delito .....	34
2.2. El concepto de delito informático .....	37
2.2.1. Elección de un término .....	37
2.2.2. Definiendo el delito informático .....	41
2.2.3. Características .....	43
2.2.4. El delito informático en la legislación española .....	44
2.3. En resumen...	49
3. Clasificando los delitos en las redes sociales en línea .....	50
3.1. El concepto de clasificación .....	50
3.1.1. Pasos para elaborar una clasificación .....	53
3.2. Analizando clasificaciones ya existentes .....	54
3.3. Proposición de una clasificación propia .....	59
3.3.1. Limitación del contexto .....	59
3.3.2. Búsqueda de los descriptores .....	59
3.3.3. Normalización .....	59
3.3.4. Definición de los descriptores .....	60
3.3.5. Establecimiento de las categorías .....	72
3.3.6. Organización de los descriptores .....	74
3.4. En resumen...	79
4. Conclusiones .....	81
5. Bibliografía .....	82

## Índice de figuras

Figura I. Línea temporal de las redes sociales en línea .....	26
Figura II. Imagen de los perfiles de usuario de las RSO .....	28
Figura III. Tabla de división de usuarios por género .....	29
Figura IV. Tabla de división de usuarios por edades .....	31
Figura V. Ejemplo de representación de una clasificación enumerativa .....	52
Figura IX. Ejemplo de la clasificación facetada de Ranganathan .....	53
Figura X. Ejemplo de aplicación de la CDU .....	53

## 0.Introducción

### 0.1.Justificación del trabajo

Cuando Internet entró en nuestras vidas, a mediados de la década de los noventa, éste sólo era tomado como otro canal de comunicación, y nadie imaginaba la gran revolución que supondría.

Así pues, con el paso del tiempo, se ha comprobado que no sólo es un nuevo canal de comunicación, sino que además, se ha convertido en el medio a través del cual ahora se da la vida cotidiana. Un ejemplo de esto es la gran repercusión que ha supuesto para otros medios, como la televisión, la prensa y la radio, que se han visto obligadas a adaptarse a las nuevas tecnologías para seguir manteniéndose.

Internet es un medio de expresión gracias al cual se permite la participación conjunta y la libertad de expresión. Por esto mismo, los medios han visto una gran oportunidad en la web y han adaptado sus programas para reunir la opinión de los espectadores a través de aplicaciones como encuestas, debates, etc.

El mundo de Internet se ha vuelto cada vez más grande y más utilizado. La evolución de la web supone una serie de ventajas pero también de inconvenientes, éstos son grandes peligros que puede acarrear su utilización, como la facilidad de comisión de numerosos delitos relacionados con la imagen, la economía o la propiedad intelectual, entre otros.

Antes de la aparición de Internet eran los responsables de los medios de comunicación los que controlaban la información que se transmitía al mundo; hoy en día cualquiera que disponga de un terminal y una conexión a Internet puede subir información (además de forma anónima) a la red al no existir una figura de control, lo que puede ocasionar problemas de falsedad. A medida que evoluciona la web lo hacen también estos peligros.

Pero la tecnología informática y la red de Internet son muy amplias y llevaría mucho tiempo estudiar todas las dificultades que ésta puede ocasionar y las formas de llevarlas a cabo. Los problemas de la tecnología pueden estar presentes tanto en aparatos físicos como dispositivos de almacenamiento externo (las propias terminales de los ordenadores o chips, entre otros). Debido a que éstos son áreas demasiado amplias es necesario escoger un medio de comunicación que esté bajo una mayor amenaza de ilicitud debido a su amplia demanda y cuya utilización suponga una gran repercusión.

Por esto mismo se ha decidido reducir el área de trabajo a las redes sociales online, que tienen una gran influencia sobre los usuarios, muestra de ello es que en la actualidad son los elementos más buscados de la red y en los que más tiempo se emplea. Otra razón es que este tipo de redes es un blanco fácil para la comisión de delitos, por ello se considera importante conocer qué peligros pueden esconderse detrás de esta forma de comunicación. Y qué mejor modo de revelar a los usuarios este peligro que describiendo cuáles son los delitos que pueden llevarse a cabo a través de estos medios.

Se escogió el delito para mostrar los peligros de estas redes ya que son en esencia información en formato digital, y es este el tipo de información con la que trabajamos

especialistas en información digital como son los alumnos de este Máster en Sistemas de Información Digital.

Para fusionar el ámbito jurídico con el documental, este conocimiento se plasmará a través de una clasificación. Se ha considerado que éste es el camino más apropiado debido a una serie de cuestiones: la primera de ellas es que el pensamiento humano se articula en torno a clasificaciones, por lo tanto, al estar acostumbrado a este tipo de representación es más sencillo y rápido acceder a la información, y por lo tanto, se asimila con mayor facilidad. En segundo lugar, una clasificación es el mejor medio para exponer información de gran volumen y con cierta complejidad, como es el caso del derecho. Además, es la mejor forma de interrelacionar la información (en este caso los delitos cometidos a través de las redes sociales, que, como se demostrará en el último punto de este trabajo, puede ser organizada en función de diferentes características). Además, al ser una representación visual y clara, se ofrece al lector la opción de escoger la información que más se aproxime a sus intereses y de desechar la que menos. Documentalmente, las clasificaciones, al estar organizadas por categorías, ofrecen una mayor exhaustividad y flexibilidad a la hora de introducir nuevos términos, términos que están descritos y controlados, de tal forma que se evitan sinonimias y ambigüedades entre ellos, facilitando así su comprensión y utilización no sólo para expertos, sino también para usuarios comunes.

Se aprovechará la formación documental para las tareas de búsqueda, elaboración y exposición de la información y los resultados de clasificación. Para todo ello ha sido necesario investigar otras áreas del conocimiento que no son las propias de la autora de este texto, como son el derecho o la sociología. Esto ha servido para mejorar la práctica documental, tanto en la búsqueda como en la recopilación de información, su tratamiento y muestra de tal forma que otras personas sin conocimiento ninguno se capaz de entenderlo.

Este trabajo va destinado a cualquier persona interesada en los delitos en las redes sociales en línea, por lo que lo más importante es que esas personas entiendan el contenido; para ello es necesario explicar de forma concisa y lo más claramente posible cada uno de los aspectos relacionados con estos delitos entendiendo también que previamente a su clasificación debe explicarse qué es un delito, qué es y qué características tiene un delito informático y cómo aparece en la legislación, qué es una red social y cómo ha evolucionado hasta llegar a Internet, qué es una clasificación, qué tipos hay y por qué se escoge un tipo y no otro, qué clasificaciones ya existen, qué particularidades tienen.

## 0.2. Objetivos y alcance

El objetivo principal de este trabajo es realizar una clasificación de los delitos que se dan en las redes sociales online.

Para llegar a ello es necesario cumplir una serie de objetivos específicos que son:

- Conocer el ámbito de las redes sociales, su definición y su alcance.
- Observar tanto su evolución como su adaptación a las nuevas tecnologías, concretamente en Internet.
- Estudiar cómo son los usuarios de estas redes y cuál es su comportamiento.
- Exponer las características de este tipo de redes, tanto generales como técnicas.

- Definir el delito en general, y sus características para facilitar la posterior descripción del delito informático.
- Escoger un término representativo para designar los delitos llevados a cabo a través de Internet.
- Describir este tipo de delitos y profundizar en su concepto.
- Dar a conocer cuál es la aplicación de la legislación española sobre los delitos de ámbito informático.
- Explicar qué es una clasificación y cómo se realiza para comprender los pasos a seguir y construir una propia.
- Describir los delitos que pueden llevarse a cabo a través de las redes sociales.
- Establecer una serie de criterios por los que organizar estos delitos.
- Ofrecer una clasificación lógica atendiendo a los criterios establecidos.

### 0.3. Metodología

Para elaborar este trabajo la primera acción realizada ha sido delimitar el tema a partir de una idea original; esta idea era el deseo de ofrecer información sobre los delitos cometidos a través de Internet. Trabajando a partir de dicha idea se llegó a la decisión de concretar el ámbito de trabajo a las redes sociales debido a que Internet era demasiado amplio, y se escogió como instrumento para mostrar los resultados de la clasificación por su capacidad para ofrecer la información de forma clara y sencilla.

Una vez se tuvo clara la meta del trabajo se llevó a cabo un estado de la cuestión para comprobar qué bibliografía había sobre el tema y tener una información general sobre la que trabajar. Para ello se buscaron principalmente manuales y artículos sobre delitos informáticos en general. El resultado fue el descubrimiento de que la bibliografía especializada era escasa, algunas de esas obras son la monografía *Delincuencia informática* de Santiago Mir Puig o la de Joaquín Giménez sobre *Delito e informática*, también son muy conocidas las obras de Miguel Ángel Davara *Derecho informático* y su *Manual de derecho informático*, aunque no son menos interesantes que el artículo sobre la persecución y sanción de los delitos informáticos de Carmen Adán. Esto supuso la oportunidad de implantar un esquema general sobre el que trabajar, que sería:

- Descripción de las redes sociales y su evolución hasta las redes sociales online, además de las características de estas últimas y sus usuarios.
- Profundización en la definición de delito y delito informático.
- Aplicación de los delitos en las redes sociales online.

Después de saber qué temas se quieren tratar en el trabajo y los objetivos a conseguir en cada punto era el momento de aplicar una estrategia de búsqueda. En este caso cada punto se dividió en diferentes áreas del conocimiento a la hora de acudir a fuentes de información especializadas, estas áreas fueron las siguientes: sociología, teoría de la comunicación, informática, derecho y documentación. Para consultar estas fuentes se acudió a secciones específicas de las bibliotecas públicas de Salamanca, Palencia y Madrid, y a bibliotecas especializadas en las áreas del conocimiento en las que se dividió el trabajo pertenecientes a la Universidad de Salamanca, la Universidad de Valladolid, y la Universidad Complutense de Madrid; también se accedió a bases de datos y repositorios de tipo general como Gredos, CSIC, e ISI web of knowledge y especializadas como Aranzadi Westlaw, DoLS y Dialnet.

Concretando en la documentación utilizada, para el primer punto sobre las redes sociales se utilizaron manuales sobre la comunicación humana y el concepto de red social, y monografías que trataran la evolución de estas redes (en este caso se debe destacar la dificultad de encontrar este tipo de documentación, ya que en casi todas las búsquedas los resultados hacían referencia a las redes sociales en línea); para los apartados de definición, características y evolución de las redes sociales online se utilizaron tanto manuales especializados, como artículos, sobre estos últimos se encontró mucha información y hubo que eliminar aquellos que se centraban en redes sociales en línea específicas; centrado en el estudio de los usuarios de estas redes se encontró un observatorio de redes sociales (The Cocktail Analysis), por lo que su informe sirvió de base para establecer los comportamientos de aquellas personas que utilizan las redes sociales online.

Para el segundo punto sobre el delito en general y su definición se recurrió al Código Penal y a manuales sobre derecho penal que contuvieran tanto una definición como características y elementos que éste debía tener; para la especialización en el delito informático se utilizaron diccionarios, manuales, artículos y ensayos específicos, también se consultaron monografías sobre informática y se visitaron las páginas web de organismos como la Unión Europea, la Ertzaintza o la Guardia Civil; para tratar la existencia de este tipo de delitos en la legislación española se analizó el Código Penal completo en busca de aquellos artículos que citaran algún elemento informático.

Para el tercer y último punto sobre la clasificación de los delitos que pueden darse en las redes sociales, en primer lugar, se consultaron monografías y artículos especializados en materia documental, en base a los que se decidió utilizar una clasificación especializada y jerárquica; para analizar las clasificaciones ya existentes tuvo que acudir a los resultados de búsquedas realizadas en el apartado del delito informático, ya que no se ha realizado ninguna clasificación que se limite a los delitos cometidos en redes sociales en línea, también se consultaron los organismo del Consejo de Europa y las Naciones Unidas; concretando en la elaboración de la clasificación propia se acudió a numerosa bibliografía dividida en: monografías y artículos que hablaran sobre los delitos cometidos en Internet, monografías y artículos específicos de cada delito a describir (no fue necesario investigar sobre todos ellos, sino que se recurrió a esta bibliografía principalmente para aclarar dudas sobre el concepto), noticias de periódicos para investigar las actividades que se pueden aplicarse a las redes sociales online, y el Código Penal y otras leyes.

El siguiente paso, tras la recopilación de la información, fue la reestructuración de cada punto en función de la concordancia con el esquema inicial y la redacción del trabajo. El resultado fue la estructura expuesta en el siguiente punto *estructura del trabajo*.

Para la redacción del trabajo se han seguido las normas de estructuración y maquetación establecidas por la comisión del máster. Para la elaboración de referencias bibliográficas se ha seguido la Norma ISO 690-1987 para documentos impresos y audiovisuales y la Norma ISO 690-2 para documentos electrónicos.

## 0.4. Estructura del trabajo

En el primer apartado sobre las redes sociales se explica qué es la comunicación y por qué tiene una gran importancia en el ser humano. También se revisan los elementos que la conforman y la evolución de éstos. A partir de la observación del emisor y receptor se introduce el siguiente punto, el concepto de red social, sobre el que se



define tanto su concepto como su evolución hasta llegar a Internet y transformarse en una red social en línea poseyendo unas características (tanto generales como técnicas) y un perfil de usuario determinados.

En el segundo apartado se comienza explicando el concepto de delito a través del Código Penal y la doctrina, tras lo cual se describe cada uno de los elementos que lo conforman. Se trata el delito informático comenzando por la elección de un término concreto, a continuación se define dicho concepto y se expone su presencia en el Código Penal.

En el tercer apartado se hace referencia a los diferentes delitos que pueden ser llevados a cabo a través de las redes sociales, y se clasifican en función de un criterio y unas categorías establecidas. Pero para ello, en primer lugar se explica qué es una clasificación y cómo se construye. Posteriormente se analizan algunas de las ya existentes sobre delitos informáticos para terminar elaborando una propia siguiendo los pasos previamente descritos.

Las conclusiones generales, es decir, la confirmación del cumplimiento de los objetivos, se han situados al término de cada apartado específico, así mismo las conclusiones más importantes han sido enmarcadas en un apartado situado al final del trabajo.

En el apartado de bibliografía se muestran alfabéticamente todas las fuentes de información a las que se han sido consultadas para realizar este trabajo con el fin de que sirvan de apoyo a otros interesados en la materia.

## 0.5.Agradecimientos especiales

A José Ángel Martínez, abogado, por haber revisado los apartados de la rama de derecho.

# 1. Estudiando las redes sociales

## 1.1. La comunicación humana

Desde sus orígenes el ser humano ha necesitado relacionarse con otros seres humanos. Esto ha sido posible a través de la comunicación, que es la herramienta esencial que las personas poseen para relacionarse y adaptarse al entorno ya que está presente en la vida cotidiana. A través de ésta se llevan a cabo diferentes actividades económicas, informativas, publicitarias y algunas tan importantes como la relación entre la familia y amistades.

La comunicación consiste en un acto mediante el cual un individuo establece con otro u otros un contacto que le permite transmitir, en un tiempo determinado, una determinada información, ésta puede ser sentimientos, pensamientos, o cualquier cosa que pueda ser transmitida.

Sin embargo, se trata más de un hecho sociocultural que de un proceso mecánico, ya que ésta es una actividad inherente a la naturaleza humana que implica la interacción y la puesta en común de mensajes destinados a influir de alguna manera en otros individuos o en la organización y desarrollo de los sistemas sociales. Pero no se trata de un proceso social más, sino que es un proceso fundamental, ya que tiene un efecto directo sobre la sociedad y la cultura, la cual no podría haberse desarrollado de no haber existido la comunicación.

Para llevar a cabo la comunicación son necesarios una serie de elementos, como señalan algunos teóricos de la comunicación<sup>1</sup>, éstos son:

- **Emisor.** Sujeto que inicia el acto de comunicación. Tiene una intención comunicativa. Para ello lleva a cabo una comunicación verbal (palabras) y no verbal (expresión corporal, tono), no obstante, para que ésta sea efectiva ambas deben ser coherentes y consistentes.
- **Código.** Conjunto de signos, relacionados entre sí, y de reglas de construcción, a disposición del emisor y receptor.
- **Mensaje.** Resultado de la codificación que contiene la información o conjunto de informaciones que transmite el emisor.
- **Canal.** Medio físico por el que circula el mensaje.
- **Ruido.** Todo aquello que pueda dificultar la comprensión correcta del mensaje por parte del receptor destruyendo o alterando la información emitida.
- **Receptor.** Sujeto que descodifica el mensaje que el emisor le ha dirigido.
- **Feed-back.** Es la información que el receptor proporciona al emisor sobre la reacción que ha producido en él el mensaje recibido. Es necesario ya que la comunicación no puede ser unidireccional.

---

<sup>1</sup> BEAVIN, Janet; JACKSON, Don; WATZLAWICK, Paul. *Teoría de la comunicación humana*. Barcelona: Editorial Herder, 1991.

ARANGUREN, José Luis. *La comunicación humana*. Madrid: Tecnos, 1986.

JAKOBSON, Roman. *Essais de linguistique générale*. Paris: Minuit, 1963.

- **Contexto.** Conjunto de factores y circunstancias en las que se produce el mensaje. Deben ser conocidas tanto por el emisor como por el receptor ya que, de algún modo, influyen en la comunicación. Existen diferentes tipos de contexto: situacional, sociohistórico y lingüístico.

Todos estos elementos son activos y se desarrollan dentro de unas normas. Se entiende como norma *una práctica social que consiste en una regularización del comportamiento acompañada de una actitud aprobatoria que justifica la continuidad de esa regularidad y una actitud crítica hacia las conductas que se desvíen de ésta. Por lo tanto, la realidad social es difícilmente comprensible sin tomar en cuenta la existencia de prácticas sociales normativas*<sup>2</sup>. Por lo tanto queda claro que dentro de un ámbito social son un conjunto de individuos los que deciden qué están bien y qué está mal, por lo que es necesario conocer las normas para adaptarse a un entorno y mantener una comunicación.

La comunicación ha ido evolucionando al igual que lo ha hecho el hombre debido a su constante búsqueda de satisfacer sus necesidades, lo que ha impulsado el cambio de algunos de los elementos expuestos anteriormente. Un ejemplo de ello es el progreso que ha realizado a lo largo de la historia el *código*. La evolución de este elemento ha sido enorme; resulta difícil pensar que nuestros antepasados utilizaran un sistema de nudos en cuerdas para cerrar tratos, o que alguien consiguiera descifrar las famosas señales de humo.

Para empezar, la primera característica de la evolución de este elemento es la división entre dos tipos de código: el código hablado y el código escrito (es decir, plasmado en un soporte).

Con respecto al primero, se puede hablar de los diferentes idiomas y dialectos alrededor del mundo y de cómo evolucionan continuamente, para ello no hay más que ver las múltiples ediciones de diccionarios con palabras y expresiones nuevas; en este mismo se puede observar la capacidad del hombre a adaptarse a sus necesidades como ocurrió con la aparición del lenguaje de signos y el braille para sordomudos y ciegos respectivamente.

Sobre el código escrito puede hacerse un breve resumen que parta de los símbolos iconográficos, pase por la utilización de los jeroglíficos hasta llegar a la aparición del alfabeto (fenicio, griego, latino, etc.) que, dependiendo de la organización de sus símbolos y el significado que se les dé se forman los diferentes idiomas que pueden ser escritos de forma manual o impresa a partir de la aparición de la imprenta en el siglo XV, cuya tipografía ha ido cambiando según el tipo de impresión utilizado; el código más actual, irónicamente, es el de los emoticons, iconos utilizados para expresar, en un solo símbolo, lo que se piensa y/o siente.

Pero no sólo el código se ha ido transformando, sino que éste lo ha hecho en conjunto con el *canal*, ya que, por ejemplo, la técnica de los nudos sólo se utilizó con cuerdas, y los símbolos iconográficos se han visto mayoritariamente en tablillas de arcilla, al igual que los jeroglíficos en papiro.

Al mismo tiempo que se escribía en papiro, en otras áreas geográficas se instalaba el pergamino como soporte principal, no obstante, debido al alto coste de este material (piel de animal) el hombre volvió a adaptarse a sus necesidades incorporando el papel a su vida cotidiana. Sin embargo, el papel que se fabrica hoy en día no es el mismo

---

<sup>2</sup> GINER, Salvador; LAMO DE ESPINOSA, Emilio; TORRES, Cristóbal (eds.). *Diccionario de sociología*. Madrid: Alianza, 1998, p. 378.

que se ha utilizado a lo largo del tiempo, ya que éste ha ido cambiando sus componentes y los instrumentos para escribir en él; se puede seguir esta última línea temporal hablando de la aparición de la imprenta, evolucionada posteriormente por la máquina de escribir y perfeccionada por el ordenador que, en un principio, se utilizaba principalmente para tareas básicas de escritura y cálculo.

Volviendo al papel, se debe hablar de la aparición del papel digital y con él el libro electrónico que ofrece grandes ventajas a la hora del trabajo o el ocio fuera de un espacio físico fijo. En este caso también se debe dividir el canal, como se ha hecho con el elemento anterior, en dos vertientes: escrita (la cual se ha resumido en este mismo párrafo) y la oral, para la que se debe situar al lector en una etapa histórica muy posterior a la establecida al principio del canal escrito; ésta es la aparición de la radio, el teléfono y, posteriormente, de la televisión que une sonido e imagen.

No obstante, en este elemento ocurre un fenómeno de simbiosis ya que el canal escrito se une con el oral en la aparición de ordenadores con nuevos sistemas informáticos, teléfonos móviles con numerosas aplicaciones, tablets y otros soportes que van apareciendo en la actualidad.

Como se ha visto en los dos últimos elementos analizados, no es posible estudiar la evolución de la comunicación por elementos individuales, sino que todos ellos se influyen unos a otros. Por ejemplo, un contexto histórico nos informa sobre de qué forma se trataban ciertos temas (el mensaje) y a ciertas personas (receptor/es) dependiendo de su estatus social y qué soportes utilizaban, de igual forma que las normas sociales nos indican cómo se establecían las relaciones y de qué forma.

Como nota final se dirá que la comunicación ha existido desde la aparición del hombre y es una necesidad innata en él, además del instrumento utilizado para establecer relaciones con otros seres humanos. Estas relaciones se dan en función de un objetivo, que es la supervivencia, para ello el hombre necesita un grupo social, para lo que necesita no sólo la comunicación, sino otro instrumento que es la red social.

Aunque la comunicación es posible siempre y cuando haya un mínimo de dos personas que realicen el papel de emisor y receptor, también se tiene que hablar de los grupos sociales que se constituyen como la *forma de integración social más concreta y universal, esto presupone un proceso relacional colectivo de un conjunto de personas en interacción, relativamente duradera, con cierta conciencia común y cohesión en la acción, con un mayor o menor grado de interdependencia y de integración normativa*<sup>3</sup>; es decir, que sólo se formará un grupo social cuando un conjunto de individuos que tengan conexiones comunes interactúen bajo una serie de normas.

## 1.2.El concepto de red social

Desde su aparición sobre la tierra el hombre tuvo que enfrentarse con las dificultades que conlleva la convivencia, en gran parte debido a que sus cimientos se construían principalmente en base a la contraposición dialéctica amor-agresión. Por esto, el hombre se vio obligado a conformar un orden social para sobrevivir, este orden se complejizaba a medida que la sociedad se hacía más numerosa, y en la que la estructura primitiva basada en la ley del más fuerte se vio obligada a transformarse

---

<sup>3</sup> UÑA JUÁREZ, Octavio; HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Alfredo (dirs.). *Diccionario de sociología*. Madrid: Esic, 2004, p. 34.

para incluir la creación de canales de intercambio de información, bienes y servicios, formándose así las primeras redes sociales. A lo largo de la historia y de conformidad con los contextos sociales, culturales, y políticos éstas se han ido reformando.

El concepto de *red social* es muy complejo, por lo que resulta realmente complicado desarrollar una acepción unívoca debido a la gran diversidad de usos y la heterogeneidad de las investigaciones y marcos teóricos en los que ha sido utilizada.

Muchas de estas disciplinas pertenecen a las ciencias sociales, existiendo en este ámbito multitud de definiciones; no obstante, si hubiera que marcar un área del conocimiento fundacional para su uso, habría que remitirse a la antropología.

Si se habla de una conceptualización del término, se debe remarcar que no hay una coherencia o una única acepción, ni un cuerpo teórico sistematizado. Sin embargo, el término en la mayoría de los casos aparece refiriéndose a distintas formas organizacionales.

Dos influencias dividen el origen del estudio de las redes sociales. Una de ellas se remite al final de la Segunda Guerra Mundial; surge por el interés de revisión de los conceptos estructurales y tiene el propósito de apartarse de los conceptos que encierran pautas culturales estáticas o instituciones sociales fijas para orientarse hacia conceptos que entrañan las características de adaptabilidad. La otra se sitúa al final de la década de los 40, para definir interrelaciones entre un sistema social, constituyendo un modelo alternativo frente a la entonces dominante perspectiva de acción estructural-funcionalista.

En 1954 John Barnes fue el primero en acuñar el término como tal de red social describiéndolo como [...] *una estructura social de nodos que son en general personas u organizaciones. Una red social representa las relaciones, flujos de información/conocimiento y cualquier otro tipo de intercambio entre personas, grupos, organizaciones, ordenadores que la integran*<sup>4</sup>.

Sin embargo, no es hasta tres años después cuando, con las investigaciones de Elisabeth Bott<sup>5</sup> se empieza a consolidar el estudio de las redes sociales; esto se debe al intento de superar las limitaciones del análisis estructural y estudiar los comportamientos no institucionalizados. Surgen así los primeros intentos por sistematizar una teoría de redes, objetivo que se desarrolla a lo largo de toda la década de los 60 hasta la actualidad surgiendo nuevas innovaciones metodológicas, teóricas y conceptuales.

Si se habla del término utilizado en distintos ámbitos, se puede afirmar que lo que tienen en común es que se refieren a ciertas características organizacionales. En la mayoría de los casos es utilizado cuando se hace referencia a relaciones de carácter laxo, flexible, horizontal y donde los actores involucrados son múltiples.

Sin embargo, existe otro enfoque de las redes sociales diferente al análisis estructural, donde las redes sociales son construidas a partir de datos y cuya propuesta metodológica intenta aportar otro tipo de conocimiento científico y una construcción teórica.

Como conclusión se puede decir que a pesar de los intentos de otorgar un carácter científico y unívoco al estudio de las redes sociales, la palabra red aún hoy es

---

<sup>4</sup> BARNES, John (1954). En: RIVOIRA, Ana Laura. Redes sociales: ¿Instrumento metodológico o categoría sociológica? [en línea]. *Revista de Ciencias Sociales*, 1999, n. 15. [Consultado el 18-01-2012] Disponible en: [http://www.lasociedadcivil.org/uploads/ciberteca/articulo\\_redes.pdf](http://www.lasociedadcivil.org/uploads/ciberteca/articulo_redes.pdf)

<sup>5</sup> BOTT, Elisabeth. *Family and Social Network*. Londres: Routledge, 1957.

semánticamente amplia, lo cual torna el concepto ambivalente. Aun así, el término ha pasado a ser de uso cotidiano, pero no su definición, comprensión y explicación; tanto que no resulta fácil encontrar bibliografía específica que trate la conceptualización correcta.

Es por este motivo por el que para hablar sobre redes sociales no se puede elegir una única definición, sino que es necesario trabajar con varias y extraer los puntos más importantes en una sola. A continuación se realizará esta acción con algunas de las definiciones formuladas por expertos en la materia. Se ha tratado de escoger autores de distintas épocas para tener una visión de los posibles cambios sufridos a lo largo del tiempo, por ello se presentarán cronológicamente. Se ha trabajado con estos autores debido a que sus aportaciones resultan aprovechables para este trabajo, ya pertenezcan a obras especializadas en sociología o a obras afines en las que han servido para establecer una buena base de trabajo.

Los sociólogos Speck y Rueveni formularon en 1975 que una red social es *un conglomerado de individuos que se reúnen en un lugar y momento determinados con el fin de organizar más estrechamente las relaciones y lograr todo el apoyo que se necesita para adaptación social*<sup>6</sup>.

En su obra Madariaga, Abello y Sierra<sup>7</sup> recurren a los autores Shock y Henderson para elaborar el capítulo sociológico de su trabajo estableciendo una sólida base para desarrollar el resto de la obra; las definiciones de estos dos autores fueron formuladas en 1982 y 1987 respectivamente, la primera de ellas considera las redes sociales como *un acto respectivo de una inclinación intencional de una toma de contacto continuado de una persona o de un grupo con otro, entre los cuales se crean vínculos sociales que pueden estar medidos por fenómenos emocionales, tales como simpatía, antipatía, amistad, enemistad y disposición o no de prestar ayuda*<sup>8</sup>, y la segunda como *un conjunto de conductas que tienden a fomentar relaciones interpersonales en un sitio y momento adecuado*<sup>9</sup>.

En su obra publicada en 1987 Elkaïm establece que una red social está formada por *un grupo de personas, miembros de una familia, vecinos, amigos y otras personas, capaces de aportar una ayuda y un apoyo tan reales como duraderos a un individuo o una familia. Es, en síntesis, un capullo alrededor de una unidad familiar que sirve de almohadilla entre esa unidad y la sociedad*<sup>10</sup>.

En 1993 Reales, Bohórquez y Rueda y en 1995 Motta ofrecen otro punto de vista con las siguientes definiciones: *[...] sistema humano abierto, cooperativo y de propósito constructivo que a través de un intercambio dinámico entre sus integrantes permite la*

---

<sup>6</sup> SPECK, R; RUEVENI, U. *Psicoterapia de las redes sociales de familia de un esquizofrénico*. Buenos Aires: Norma, 1974, p. 66.

<sup>7</sup> MADARIAGA, Camilo; ABELLO, Raimundo; SIERRA, Omar; MAGENDZO, Salomón. *Redes sociales: infancia, familia y comunidad* [en línea]. Colombia: Universidad del Norte, 2003. [Consultado el 15-01-2012] Disponible en: <http://revista-redes.rediris.es/webredes/textos/infancia.pdf>

<sup>8</sup> SHOCK, H. (1982). Citado por: MADARIAGA, Camilo; ABELLO, Raimundo; SIERRA, Omar; MAGENDZO, Salomón. *Redes sociales: infancia, familia y comunidad* [En línea]. 2003. [Consultado el 16-01-2012] Disponible en: <http://revista-redes.rediris.es/webredes/textos/infancia.pdf>

<sup>9</sup> HENDERSON, S. (1987). Citado por: MADARIAGA, Camilo; ABELLO, Raimundo; SIERRA, Omar; MAGENDZO, Salomón. *Redes sociales: infancia, familia y comunidad* [En línea]. 2003. [Consultado el 16-01-12] Disponible en: <http://revista-redes.rediris.es/webredes/textos/infancia.pdf>

<sup>10</sup> EKLAIM, M. *Les pratiques de reseaux*. Paris: ESF, 1987, p. 12.

*potencialización de los recursos que éstos poseen*<sup>11</sup>, y *La red social informal corresponde a una organización pluralista y descentralizada, y es un sistema de organización cuyo lazo solidario no se construye ni a través de la coacción ni a través de la culpa*<sup>12</sup>.

La definición más actual que aquí se presenta fue formulada en el año 2000 por Light y Keller en una obra dedicada enteramente a la sociología, en la que dicen que se trata de [...] *el tejido de relaciones entre un conjunto de personas que están unidas directa o indirectamente mediante varias comunicaciones y compromisos que pueden ser vistos como una apreciación voluntaria o espontánea, siendo heterogénea y a través de las cuales cada una de ellas está buscando dar y obtener recursos de otros*<sup>13</sup>.

Tras haber expuesto las definiciones en las que se ha basado este apartado se puede observar que los autores establecen que una red social está compuesta por un grupo de personas. Lo más importante en este caso, es que, como bien dicen Elkaïm y Shock, estas relaciones se dan entre miembros de una familia, amigos, vecinos, etc. o a través de ciertos vínculos sociales, estos vínculos conllevan obligatoriamente un contacto físico ya que en la época en la que han sido formuladas no existían otros métodos de comunicación a distancia adaptables a una interacción colectiva. Debido a que esta interacción se da en persona, también deben tener lugar, tal como especifican Speck y Rueveni y Henderson, en un espacio físico y temporal determinado, es decir, se trata de una comunicación sincrónica.

Cumpliendo con el objetivo de observar los posibles cambios desarrollados a lo largo de los años en la definición del término que nos atañe, dos de los autores más actuales, Light y Keller, a diferencia del resto de autores, concretan que se trata de un grupo de personas unidas directa o indirectamente; de esta forma comienzan a romperse las barreras del espacio en el establecimiento de relaciones.

Sea como sea la interacción, para que se dé una red social como tal según Elkaïm y Shock las relaciones entre los individuos que la conforman han de ser duraderas, es decir, no es válida una sola toma de contacto. Un ejemplo claro de esto es el descarte de una discoteca como red social debido a que, aunque se da en un lugar y tiempo determinado no se trata de un contacto duradero con las mismas personas siempre.

Como se indicó en el punto anterior, la comunicación humana comenzó a tener lugar para la supervivencia del hombre, por lo que las redes sociales están basadas en el mismo principio, y, en lo que casi todos los autores coinciden, tienen como fin prestar ayuda y apoyo entre los individuos, así como el intercambio de recursos y su fomento y fortalecimiento.

Pero existen ciertos matices que, aunque no hayan sido citados por varios autores, son importantes; como por ejemplo, Reales, Bohórquez y Rueda nos hablan de la caracterización de red social como sistema humano abierto, lo que significa que, al no tratarse de un sistema cerrado, puede acceder cualquier individuo sin ser necesario que éste cumpla una serie de requisitos estrictos, siempre y cuando se sigan cumpliendo el resto de características de red social.

---

<sup>11</sup> REALES, E; BOHÓRQUEZ, M; RUEDA, A. *Lineamientos conceptuales de las redes sociales. Una aproximación de la aplicabilidad a la relación de la violencia*. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 1993, p. 17.

<sup>12</sup> MOTTA, R. Las redes sociales informales y la búsqueda de la ecuación interactiva entre la toma de decisiones locales y la responsabilidad de la gobernabilidad global. En: DABAS, E.; NAJMANOVICH, D. *Redes. El lenguaje de los vínculos*. Buenos Aires: Paidós, 1995, p. 89.

<sup>13</sup> LIGHT, D.; KELLER, S. *Sociología*. Madrid: McGraw-Hill, 2000, p. 63.

Además, al ser una red, como indica Motta, descentralizada se aleja de la concepción de sistema piramidal, propia de un sistema cerrado, que la caracteriza por su horizontalidad donde todos los componentes son iguales y luchan por un objetivo común. Esto propicia la adhesión de nuevos sujetos de forma voluntaria.

Con este análisis ya se puede establecer una definición con la que trabajar. Para ello se atenderá a los siguientes indicadores:

- Quién la forma
- Qué vínculos existen entre ellos
- Con qué objetivo
- Otros conceptos importantes que pudieran influir

De esta forma, se concluye que una red social es un sistema horizontal compuesto por un grupo de personas que, de forma voluntaria, establecen una relación interpersonal continuada en el tiempo entre ellas, en un espacio geográfico y temporal determinado, con el fin de prestarse apoyo y compartir recursos. Aunque se habla de un sistema abierto, se necesita una organización determinada, con unas normas y unas pautas ya establecidas.

### 1.3.Las redes sociales en línea

Como se ha comentado en puntos anteriores, los elementos de la comunicación humana han ido cambiando a lo largo de la historia. No obstante, este trabajo se centrará en uno de ellos, el canal, y la revolución que ha supuesto la aparición de, principalmente, Internet.

Si se pensaba que la aparición de la televisión era un giro de 360° en la comunicación, Internet ha supuesto una auténtica revolución mundial, que ha conllevado un enorme cambio en todas las formas de comunicación existentes hasta la fecha, y que se han tenido que adaptar a la red. También ha traído cambios importantes en los medios de comunicación en general.

Pero las redes sociales online (RSO) no son lo mismo que las redes sociales tradicionales, por ello se debe realizar un estudio del que se obtenga una definición concreta para trabajar con ella. Con este fin se recopilaron una serie de definiciones citadas por expertos de varias ramas y diccionarios especializados; de esta selección se rehusaron aquellas cuyo contenido no estaba claro o no era útil para este trabajo, quedando las siguientes:

Mar Monsoriu Flor dice que es *una plataforma web, es decir, un tipo de portal que ofrece numerosos servicios a los que se accede en Internet a través de una página web por medio de un navegador*<sup>14</sup>. De esta forma la define como una plataforma web, que es el conjunto de herramientas que permiten que una web y su contenido funcionen y sea accesible, por lo que para esta autora una RSO está compuesta por herramientas como: un servidor, protocolos, la tarjeta de red, bases de datos, etc. La autora considera que este tipo de redes no están limitadas a una única misión, sino que es una puerta abierta a diferentes servicios, aunque no concreta su naturaleza. Para hablar sobre este tema, Monsoriu utiliza una terminología técnica (como

---

<sup>14</sup> MONSORIU Flor, Mar. *Manual de redes sociales en Internet*. Madrid. Creaciones copyright, 2008, p. 56.



plataforma web, página web o navegador) pero no aclara ninguna de las características vistas en la definición de red social, como quiénes forman una red social online y qué vínculos hay entre ellos.

En el Diccionario web 2.0 se define como es un *Portal web donde los usuarios, previamente registrados, pueden crear un perfil personal (que pueden hacer público o semipúblico) y además ponerse en contacto con amigos con los que compartir todo tipo de contenidos digitales*<sup>15</sup>. En este caso, se define red social online como un portal web, que es un espacio que ofrece acceso a una serie de recursos y servicios, éste puede incluir enlaces, buscadores, foros, etc. para facilitar el acceso a la información. Este diccionario aplica una nueva característica sobre las RSO, ésta es la obligación de los usuarios de dichas redes a registrarse antes de comenzar con la comunicación, y se establecen los tipos de perfiles que pueden crearse (público o semipúblico) aunque sin profundizar en quiénes podrán visualizar la información en cada caso. No obstante, no todas las RSO permiten diferentes tipos de perfil, por lo que es peligroso incluirlo en una definición de red social online general. Es importante destacar que se habla de contenidos digitales, especificando así el tipo de archivos que se encontrarán en estas redes.

El director del Laboratorio de Redes Sociales del Lab-RSI, Luis Fernández, estipula que se trata de *espacios virtuales organizados para desarrollar proyectos, integrar comunidades de otra manera, poner en pie servicios que de otra manera no existirían, tomar decisiones en tiempos complejos y proyectarse hacia el mercado global usando toda la potencia de la virtualidad*<sup>16</sup>. En este caso el autor sitúa las RSO como un espacio virtual, es decir, un espacio sólo disponible este tipo de espacios, por lo que es evidente que únicamente se puede acceder a éste a través de la red, por lo tanto la información debe ofrecerse en formatos de lectura en línea. Es importante fijarse en que se utiliza la expresión “espacios virtuales” en plural, lo que quiere decir, obviamente, que se trata de más de uno, y que para ello es necesaria la aportación de varios individuos ya que uno solo no sería capaz de crear todos los espacios virtuales existentes y, en el caso de que estos pudiera darse, no se cumplirían los objetivos establecidos por Fernández, que son: organizar comunidades, realizar proyectos y fomentar el mercado, que necesitan de un intercambio social, aunque ninguno de ellos se expresa claramente en sí mismo. Según el autor estos objetivos no se llevarían a cabo si no fuera a través de estos espacios virtuales *que de otra manera no existirían* es decir, que no se llevarían a cabo de igual forma si no se dieran a través de la red. Por esto es necesario utilizar *toda la potencia de la virtualidad* aprovechando al máximo las ventajas que ésta ofrece.

José Antonio del Moral define que *Las redes sociales en Internet son sistemas que permiten establecer relaciones con otros usuarios, a los que se puede conocer o no en la realidad*<sup>17</sup>. Del Moral establece como objetivo de las RSO la relación entre individuos, sin hablar de ningún otro. Además el primero que utiliza el término realidad para referirse al mundo no digital. También es el único de los expertos que considera que las relaciones pueden darse tanto si los individuos se conocen como si no,

---

<sup>15</sup> *Diccionario web 2.0: todos los términos que se necesita conocer sobre las Redes y los Medios Sociales*. Madrid: Creaciones Copyright, 2010, p. 68.

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ, Luis. Investigar en tiempo de crisis... y de redes. [En línea]. *Notiweb, Boletín de weblogs Madri+D*, 2008. [Consultado el 30-01-12] Disponible en: <http://www.madrimasd.org/informacionldi/analisis/opinion/opinion.asp?id=37289>

<sup>17</sup> MORAL, José Antonio del. (2007). Redes sociales y wikis. [En línea] En: MORAL, José Antonio del; [et al.]. *Web 2.0*. Madrid: ESIC. [Consultado el 02-02-2012] Disponible en: <http://www.diazdesantos.es/wwwdat/pdf/SP0459500453.pdf>

ofreciendo así una característica principal de las RSO que rompe la barrera de la comunicación física (esta comunicación requiere el reconocimiento, al menos visual, de las personas que se relacionan).

Una vez analizada cada definición de forma individual se puede concluir que apenas ninguna trata los elementos de la comunicación humana, sino que se centran más en definir el medio en el que se encuentra la red social.

Como último punto sobre la definición de este término es necesario citar a Salvador Pérez Crespo quien opina que *Las redes sociales online se han popularizado cuando han pasado a ser “menos redes” y “menos sociales”*. “Menos redes” porque hay incluso quien incluye en esta categoría a servicios como Youtube, donde la comunicación entre los usuarios es prácticamente inexistente y “menos sociales” porque el componente social de las mismas queda cada vez más difuminado frente a otros atributos<sup>18</sup>. Se aprovechará la aclaración de menos sociales para reafirmar la teoría de que estas redes no son utilizadas con el principal objetivo de comunicar sino que cada vez existen más propósitos para éstas. Se utilizará también la de *menos redes* para incidir en que es necesario establecer una serie de características específicas para no caer en el caos de Internet y distinguir unas cosas de otras.

Para esto mismo se elaborará una definición con la que trabajar completando las carencias de las analizadas a lo largo de este epígrafe. Para ello se recurrirá a los indicadores utilizados en la definición anterior de red social tradicional a los que se añadirán nuevos que servirán para especificar lo máximo posible. De esta forma, se atenderá a los siguientes indicadores:

- Quién la forma
- Qué vínculos existen entre ellos
- Dónde se da
- Cuándo se da
- Con qué objetivo
- A través de qué canales se da lugar
- Otros conceptos importantes que pudieran influir

Desarrollando estos parámetros se puede concluir que las redes sociales online son un conjunto de personas, que pueden conocerse en la vida real o no, que interactúan e intercambian información en formato digital a través de espacio virtual que permite el acceso a una serie de recursos y servicios, por lo que no es necesario que coincidan en un lugar y a un tiempo determinado; para ello es necesario registrarse y crear un perfil personal. Un elemento ausente en esta definición es el objetivo que cumplen las redes sociales online, no obstante, se ha decidido no incluir esta información debido a la continua aparición de nuevos fines.

### 1.3.1. Características

---

<sup>18</sup> PÉREZ CRESPO, Salvador. *Las redes sociales online llegan, poco a poco, al móvil* [en línea]. Telefónica Investigación y Desarrollo para TME. [Consultado el 02-02-2012] Disponible en: [http://sociedadinformacion.fundacion.telefonica.com/DYC/SHI/Articulos\\_Servicios\\_-\\_redes\\_sociales\\_online\\_llegan\\_al\\_movil/seccion=1188&idioma=es\\_ES&id=2009100116300145&activo=4.do](http://sociedadinformacion.fundacion.telefonica.com/DYC/SHI/Articulos_Servicios_-_redes_sociales_online_llegan_al_movil/seccion=1188&idioma=es_ES&id=2009100116300145&activo=4.do)

A continuación se establecerán las diferencias más importantes entre una red social tradicional (RST) y una red social online. Es evidente que una de las diferencias entre una y otra es que la red social online rompe la sincronía de las redes sociales tradicionales eliminando la barrera del espacio-tiempo, se establece así una comunicación asincrónica, es decir, no hace falta que los sujetos estén presentes ni en el mismo lugar ni al mismo tiempo. Esto hace que sea posible relacionarse más fácilmente con personas de otras nacionalidades, etnias, religiones y edades.

Otra diferencia es el número, cada vez mayor, de los individuos que forman las RSO; esto se debe en parte al punto anterior (comunicación asincrónica) y a la facilidad de acceso a la red. Este aumento de integrantes también permite que éstos puedan mantener conversaciones colectivas e intercambio de ideas de una forma más sencilla ya que todos acceden a la misma información.

Como última comparativa cabe destacar que el objetivo de cada una de estas redes cambia de una a otra. Las RST tienen como principal finalidad apoyarse mutuamente, mientras que las RSO abarcan numerosos propósitos como el simple hecho de comunicarse, organizar eventos, competir por averiguar quién tiene más amigos, búsqueda de pareja, actividades comerciales, e incluso búsqueda de trabajo, entre otros.

Hablando específicamente, es indiscutible que la principal cualidad de las RSO es la necesidad de disponer de un ordenador conectado a Internet y de una cuenta de correo electrónico. De esta forma, si no se adquiere un soporte determinado para ello (en la actualidad puede ser a través de un ordenador, un teléfono móvil, un tablet, etc.) y se paga una cuota de uso será complicado pertenecer a ninguna red social online, aunque este servicio pueda adquirirse también de forma gratuita en bibliotecas o restaurantes de comida rápida, etc.

No obstante, aunque sea necesario disponer de un dispositivo y una conexión, este tipo de redes suponen un gran ahorro económico que sustituye las llamadas telefónicas y los SMS.

Como se ha visto anteriormente, las RSO están compuestas cada vez por más integrantes, esto facilita la interacción entre personas desconocidas con intereses comunes; sin embargo, también conlleva un grave problema, que es la dificultad de controlar a tantas personas y las actividades que puedan llevar a cabo.

La desaparición de las limitaciones espacio-tiempo estableciendo una comunicación asincrónica es una ventaja considerable para aquellas personas que, por ejemplo, no comparten franja horaria, ya que existe la posibilidad de dejarse mensajes que, cuando el receptor esté disponible podrá leer. Además, la rapidez en el envío de la información supone un gran avance de tal forma que no hay que esperar días o semanas a que llegue por ejemplo, una carta. Pero estas características pueden traer dificultades como la pérdida de información por dificultades en la conexión de la red, o malentendidos por la falta de un tono que aclare el mensaje escrito.

Esta aceleración comunicativa conlleva que la transmisión del mensaje sea también rápida, por lo que muchos usuarios se han acostumbrado a abreviar y suprimir palabras y a desatender las faltas de ortografía. Esto ha llevado la polémica a los centros educativos debido a estas nuevas costumbres.

Permite el tráfico de muchos tipos de información (por ejemplo, video e imagen) que antes era más difícil de compartir debido a la necesidad de dispositivos específicos para su reproducción. Sin embargo, a través de las RSO cada vez más gente puede ver los videos y fotografías (en muchos casos privados), lo que puede tener una gran

repercusión; además, de esta manera resulta complicado controlar quién se las descarga, qué hace con ellas y de quién son los derechos de dicho material.

Las redes sociales online son una fuente de información constante accesible a cualquier hora del día. De esta forma cualquiera de los miembros tiene acceso inmediato a los recursos que comparten. Uno de los problemas que esto atañe es la inconsciencia de las personas al ofrecer todo tipo de información personal a la red, sin tener en cuenta la difusión que ésta puede tener. Esto enlaza con uno de los mayores problemas de las RSO, el aumento de la facilidad de agresión a la intimidad y otros bienes jurídicos.

Otro problema que puede señalarse es que las redes ya no son utilizadas sólo para comunicarse, sino que también son aprovechadas por empresas para publicitarse y como medio para llevar a cabo alguna de sus actividades. De hecho, se han tenido que tomar ciertas medidas legales para que algunas de estas actividades cesaran y no se utilizaran las redes sociales para fines no legales.

En cuanto a características técnicas, casi todas las RSO comparten las mismas actividades que permiten realizar, éstas son:

- Compartir y comentar fotografía, videos y/o música
- Jugar en tiempo real con otros usuarios
- Crear listas de amigos
- Escribir blogs y otros diarios personales
- Compartir discusiones en foros o grupos
- Crear eventos y comentarlos
- Participar en chats o videochats
- Enviar mensajes privados.
- Recomendar y presentar a personas.
- Solicitar amistad con desconocidos a través de un buscador que permite realizar búsqueda filtradas por género, ciudad, edad, estudios y otros, que puede ser consultado por los usuarios que tenga como amigos.
- Tomar medidas de privacidad limitando el acceso al perfil de usuario.
- Subir la información que el usuario quiera a modo blog en un tablón.
- Establecer un Nick (en muchos casos llamado “estado”) que puede ser editado las veces que se quiera.
- Configurar quién puede ver determinadas partes del perfil de un usuario, así como bloquear a ciertos usuarios o limitar algunas opciones como ser etiquetado en determinadas fotografías.
- Recibir una notificación de nuevo mensaje y otras actualizaciones en el perfil, grupo, evento, etc. A través de RSS, SMS, correo electrónico, etc.

### 1.3.2.Historia

Para la elaboración de este apartado se han consultado las webs de las propias redes sociales en línea<sup>19</sup> (de aquellas que todavía existen) aquí descritas, manuales de redes sociales en línea y artículos especializados en el tema<sup>20</sup>.

La aparición de las RSO es posible gracias a la web 2.0, una evolución de la web que ofrece numerosas posibilidades en su navegación y utilidad; ésta proporciona una amplia variedad de herramientas de gestión de la información, así como facilidades para conectar con otros usuarios y utilizar la red igual que si de un ordenador se tratara.

La web 2.0, en cuanto al aspecto de la comunicación, añade un elemento muy importante que la web normal no tiene. La web 1.0, como es comúnmente conocida,

---

<sup>19</sup> AOL Instant Messenger [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://aol-instant-messenger.softonic.com>

Blogspot [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.blogspot.es](http://www.blogspot.es)

Classmates [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://www.classmates.com>

Facebook [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://es-es.facebook.com>

Flickr [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.flickr.com](http://www.flickr.com)

Fotolog [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.fotolog.com](http://www.fotolog.com)

Friendster [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.friendster.com](http://www.friendster.com)

Google+ [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <https://plus.google.com>

Last FM [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.lastfm.es](http://www.lastfm.es)

Linked in [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://es.linkedin.com>

LiveJournal [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.livejournal.com](http://www.livejournal.com)

MiGente [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://www.migente.com>

Myspace [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://es.myspace.com>

Orkut [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.orkut.com](http://www.orkut.com)

Sixdegrees [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://www.sixdegrees.org>

Tuenti [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.tuenti.com](http://www.tuenti.com)

Twitter [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <https://twitter.com>

Wikipedia [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://es.wikipedia.org>

WordPress [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://es.wordpress.com>

<sup>20</sup> MONSORIU FLOR, Mar. *Manual de redes sociales en Internet*. Madrid: Creaciones Copyright, 2008.

PÉREZ LATRE, Francisco Javier. Las nuevas redes sociales, ¿moda o revolución? *Nuestro tiempo*, 2010, no. 660, p. 52-61. También disponible en: <http://www.unav.es/nuestrotiempo/es/temas/las-nuevas-redes-sociales-moda-o-revolucion>

RIVOIRA, Ana Laura. Redes sociales: ¿Instrumento metodológico o categoría sociológica? [en línea]. *Revista de Ciencias Sociales*, 1999, no. 15. [Consultado el 18-01-2012] Disponible en: [http://www.lasociedadcivil.org/uploads/ciberteca/articulo\\_redes.pdf](http://www.lasociedadcivil.org/uploads/ciberteca/articulo_redes.pdf)

DÍAZ PÉREZ, Maidelyn. Redes sociales en Internet: aplicación FOAF (Friend-of a-Friend)[en línea]. *ACIMED*, 2007, vol.15 no.6. [Consultado el 18-01-2012] Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-94352007000600009&lng=es&nrm=iso&tIng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352007000600009&lng=es&nrm=iso&tIng=es)

FLORES VIVAR, Jesús Miguel. Nuevos modelos de comunicación, perfiles y tendencias en las redes sociales. *Revista Científica de Educomunicación*, 2009, vol. 17, n. 33, p. 73-81.

tiene el objetivo de ofrecer información, mientras que la web 2.0 además de ofrecer información la recibe, es decir, son los propios internautas los que realizan esta acción de feedback, y gracias a esta característica la web 2.0, y todos sus servicios derivados (entre los que se encuentra las redes sociales online) son posibles.

Es en este aspecto, el de dar y recibir, en el que se empieza a tomar conciencia de lo que se denomina intercambio social, esto es la posibilidad que tienen los usuarios de compartir música, imágenes, vídeo y otra información que no sea accesible en su área geográfica.

*GeoCities*, lanzada en 1994, fue una de las primeras redes sociales de Internet tal y como las conocemos hoy en día, con la idea de que los usuarios crearan sus propias páginas web y las alojaran en determinados puntos geográficos según su contenido.

En 1995 se fundó *Classmates*, creada por Randy Conrado, éste ofrecía la posibilidad de que personas de todo el mundo recuperaran el contacto con antiguos compañeros de colegio o instituto o de su vida laboral.

En la red *Sixdegrees*, creada en 1997 en Estados Unidos, los usuarios podían darse de alta, crear perfiles, crear un listado de amigos y les permitía ponerse en contacto con otras personas a través de mensajes de texto; a partir de 1998, sus usuarios comenzaron a poder navegar por los perfiles de sus amigos como se venía haciendo en *Classmates*. En el año 2000 se vio obligada a cerrar debido a que, aunque rápidamente consiguió millones de usuarios, el mundo todavía no estaba concienciado para tomar contacto con desconocidos por medio de Internet.

También en 1997 se creó *AOL Instant Messenger*, un servicio de mensajería instantánea que en un futuro competiría con *Windows Live Messenger* y *Yahoo Messenger*.

Al mismo tiempo, las empresas que daban soporte a las redes sociales observaron que la publicidad era el principal soporte económico del negocio y desde 1997 al 2001, dependiendo de los perfiles de los usuarios, comenzaron a lanzar anuncios en varias redes como *Friends*, *AsianAvenue* o *MiGente*, en los que los usuarios ya diferenciaban en sus perfiles información personal y profesional.

Desde el año 1999 varias redes sociales online fueron incorporando nuevas aplicaciones a sus redes, como sistemas de mensajería instantánea, libros de invitados, páginas a modo de diario personal, o un sistema de ayuda para clasificar los contactos.

En este mismo año se creó *LiveJournal*, éste fue uno de los primeros servicios de redes sociales en ofrecer blogs y diarios en línea, al que han seguido numerosas redes como *blogspot* o *Fotolog*. Sin embargo, hoy en día los blogs incorporan elementos de fotografía, música y video.

Con el éxito de las RSO generales se han ido creando distintos tipos de redes, por ejemplo: profesionales, de búsqueda de pareja, etc. (cuya división se analizará posteriormente). Así, en 2001 aparece *Ryce*, como primera red social especializada que en la actualidad agrupa por lo menos quinientos mil profesionales.

*Friendster*, creada en 2002 fue la primera red en tener un sistema inteligente capaz de relacionar a los usuarios según sus gustos, característica que más adelante fue incorporada en casi todas las RSO por los numerosos servicios que éstas ofrecían.

Pero el deseo de interconectar con otros usuarios no es la única demanda que se le pide a las RSO. *Last FM* surgió con el objetivo de ser una emisora en línea; no

obstante, con el tiempo se convirtió en una red social movida por el interés de la música.

En 2003 las redes sociales online se hacen cada vez más populares con la aparición de *Linked in* y *MyspaceNK*, portales en los que los usuarios crean páginas personales y se relacionan entre ellos. Desde el principio se dio mucha importancia a la información multimedia, permitiendo compartir fotografía, audio y video, lo que le dio una enorme ventaja.

Por supuesto, varias empresas del sector tecnológico rápidamente decidieron entrar en este mercado. Así surge *Orkut*, de Google, en 2004, y *Yahoo 360º* en 2005, entre otras.

La aparición de *Flickr* en 2004 supuso una revolución debido a que ésta era la primera red destinada al intercambio de fotografías y que, además, permitía la publicación de comentarios de las mismas; su carácter público también la ayudó a acumular una gran audiencia no sólo a la hora de crear perfiles de usuario sino también en el acceso y visualización.

Uno de los hitos de estas redes es *Facebook*, lanzada en 2004, que se extendió desde la Universidad de Harvard al resto en un tiempo récord; una de sus claves de éxito, además de todos los servicios que ofrece, es la traducción a más de 18 lenguas de todo el mundo.

En el año 2006 se creó *Twitter*, cuyo atractivo es su estructura de microblogging en la que se reta a los usuarios a escribir sus vivencias en un máximo de 140 caracteres.

En este mismo año en España se lanzó *Tuenti*, una red social destinada sobre todo a jóvenes que ha ido ampliando su perfil de usuario a personas de diferentes edades y ocupaciones.

Dos años después WordPress decide incorporar a sus blogs una aplicación llamada BuddyPress que posibilita añadir una red social a la instalación ya existente. De esta forma, al tratarse de plugins, cada uno de ellos se encarga de una funcionalidad distinta, por lo que cada usuario crea una red a su medida habiendo multitud de posibilidades.

Después de eso Microsoft creó en 2009 Windows Live Planet que debido a su sencillez y su excesivo parecido al resto de redes no tuvo el éxito esperado.

Una de las últimas apariciones ha sido Google+, aportación de Google en 2011. Esta trata de reinventar el concepto de amigo y convertirlo en círculo; de esta forma se agrupan los contactos por intereses comunes a través de una aplicación visual y muy intuitiva.

Las wikis también son un tipo de red social basado en el intercambio de conocimientos. Éstas consisten en un sitio web cuyo contenido puede ser modificado por parte de múltiples internautas voluntarios. En un principio se espera que los usuarios operen de buena fe y que la información sea lo más fiable posible; no obstante, en casi todas las wikis existe un moderador que revisa el contenido para evitar falsedades y comportamientos indebidos (como racismo y otros).

La wiki más conocida actualmente es la *Wikipedia*, cuyos creadores, Jumbo Wales y Larry Sanger (fundadores también de la enciclopedia Nupedia) decidieron basarse en una wiki para su nuevo proyecto de enciclopedia. Sin embargo, actualmente existen multitud de variedad de wikis generales y especializadas en diferentes áreas del conocimiento.

La figura de la wiki ha ido creciendo desde su aparición en 1995 (desde que fuera creada por Ward Cunningham y la Comunidad de Patrones de Diseño, utilizada para escribir patrones de programación), sobre todo en el ámbito educativo siendo utilizada por multitud de profesores quienes, a través de este medio dinámico, encuentran más sencillo atraer la atención de los alumnos. Tanto han evolucionado las wikis que se han ido añadiendo nuevas aplicaciones, y en algunas de ellas es posible la evaluación de conocimientos mediante pruebas.

Si las RSO hubieran aparecido sin más con sus características originales, al cabo de un corto periodo de tiempo habrían perdido su fuerza. Es indiscutible que la posibilidad de conexión con personas lejanas constituye un auténtico triunfo para las nuevas tecnologías, no obstante, la evolución de las mismas es la clave de su éxito. A lo largo del tiempo las redes sociales online han ido añadiendo nuevas aplicaciones como las opciones de calendario, creación de eventos, compartimento de información no solamente textual, entre otras, que las han aportado una renovación continua buscada por casi todos los usuarios.

En los países asiáticos las redes sociales tienen una gran fuerza, sin embargo, tienen más éxito las redes nacionales que las internacionales debido a que los asiáticos se quejan de que en las segundas todavía se cometen fallos de traducción.

Por otra parte, en algunas redes japonesas para registrarse no se pide el correo electrónico, sino un teléfono móvil, ya que la red ofrece unas altas prestaciones para la tecnología móvil nipona, frente a las redes occidentales que todavía no tienen bien solucionadas sus versiones para los móviles japoneses.

Según Mar Monsoriu<sup>21</sup> la popularización de las redes responde a dos hechos sincrónicos: por una parte a la incorporación de niños y adolescentes a estas plataformas, quienes las utilizan como parte de su ocio; y por otra parte la de los adultos, que, a través de las redes profesionales, de ocio (aficiones y deportes) y de búsqueda de pareja, han encontrado una herramienta poderosa para localizar a aquellas personas que, por un motivo u otro, comparten intereses comunes.

Debido al aumento de usuarios en las redes y la influencia que esto conlleva los famosos han comenzado a utilizarlas, poniéndose de moda entre ellos, sobretodo, la red de Twitter.

Hoy en día las RSO tienen una gran trascendencia, casi más que los periódicos, y otros medios de comunicación. Por ello éstos han decidido sumarse a las RSO para aumentar así su difusión y sus servicios. Esto mismo han hecho los medios de publicidad. Sin embargo, esto requiere un esfuerzo, y a medida que las redes sociales online evolucionan la publicidad evoluciona con ellas introduciendo nuevas formas de publicitar sus productos (a través de imágenes, videos, eventos, etc.)

Es tal el éxito de las RSO que hasta las marcas que no utilizaban la publicidad tradicional las están incluyendo en sus estrategias de marketing puesto que los beneficios (aunque supone también una fuerte inversión) son considerables y aumentan continuamente. La diversidad y variedad de los tipos de red social online multiplica las posibilidades de publicidad ya que la persona que no esté registrada, por ejemplo, en Tuenti, seguramente lo estará en Facebook o en cualquier otra. A esto también ayuda que sean las propias marcas las que, a través de las RSO, hablen con sus fans.

---

<sup>21</sup> MONSORIU FLOR, Mar. *Manual de redes sociales en Internet*. Madrid: Creaciones Copyright, 2008.



Aunque la evolución de las redes sociales online es muy rápida y propicia ya que éstas aportan cada día más aplicaciones útiles tanto para el ocio como para la vida cotidiana y laboral, los usuarios siguen demandando novedades que se adapten a sus necesidades, como la posibilidad de consulta en cualquier lugar sin tener que depender de un dispositivo informático fijo (como un terminal de ordenador o un portátil).

Así es como surgen las redes sociales online móviles que posibilitan el acceso en cualquier lugar físico a través de un elemento que hoy en día siempre va con nosotros, que es el teléfono móvil, además de una sincronización entre las tareas realizadas con el móvil y con el ordenador. Podemos definir las como aquellas redes sociales que funcionan, no a través de plataformas en sitios web, sino del teléfono móvil.

El objetivo de estas redes es que el usuario tenga en ellas solamente a sus amigos más cercanos así como la información que más le interesa. De esta forma los usuarios pueden gestionar y compartir de modo específico. La oferta de estas redes está diferenciada entre:

- Aquellas que han sido diseñadas específicamente para funcionar sobre móvil (como Blinks, Mosh o Festuc)
- Aquellas redes sociales online ya existentes que han sacado versiones para el teléfono móvil (como Tuenti o Facebook entre otras)

No obstante, incluso con el gran avance de las redes móviles éstas tienen una serie de inconvenientes, como la dificultad de lectura en el reducido tamaño de las pantallas, o la falta de libertad mediante la utilización de alguna de las aplicaciones como la geolocalización.

Para completar la información se ha elaborado una línea temporal en la que se han incluido los acontecimientos más importantes de las redes sociales online.

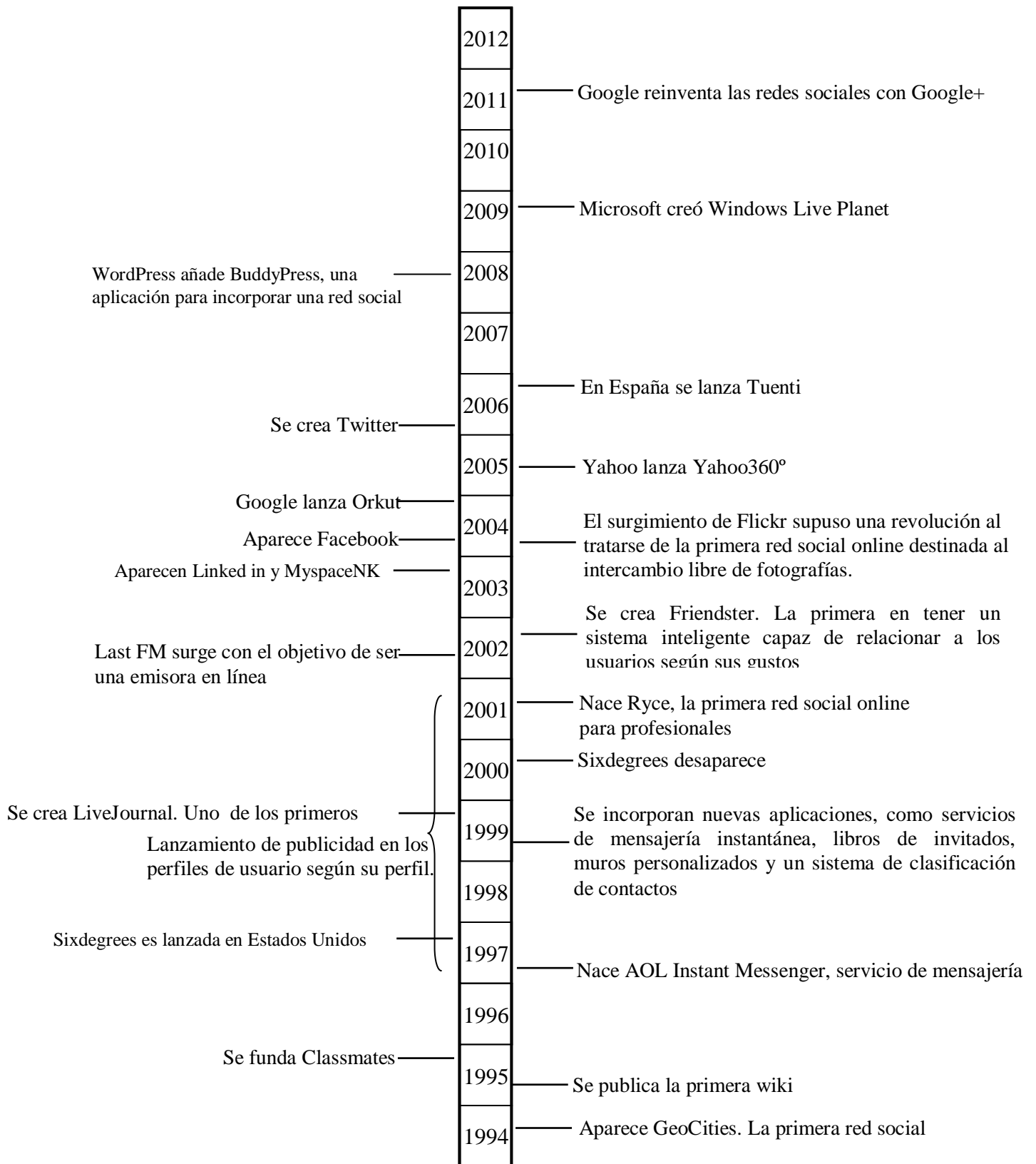


Figura I. Línea temporal de las redes sociales en línea.

### 1.3.3.Usuarios

Principalmente, los usuarios de este tipo de redes son los jóvenes con objetivos de ocio, compartir información, quedar, tener conversaciones, etc. Sin embargo, a medida que van descubriendo las ventajas del uso de este medio, el perfil de usuario se va ampliando cada vez más, por lo que, actualmente se puede hablar de jóvenes, personas de mediana y tercera edad, e incluso empresas. Cada vez más se ven micro comunidades de familias que acuden para mantener la comunicación, o de clases educativas cuyas lecciones tienen lugar en estos medios.

Si se hablara de un periodo de tiempo no muy lejano se podría limitar el uso de estas redes a personas con un cierto nivel económico debido a que ni Internet ni la adquisición de un equipo informático eran accesibles para todos. Sin embargo, hoy en día casi todo el mundo, independientemente de su posición económica, puede acceder a las redes sociales online debido a la normalización de uso de estos equipos, a la comercialización de nuevos modelos o las facilidades de acceso a través de lugares públicos como bibliotecas o comercios de comida rápida.

Además de la ampliación del perfil de usuario se puede hablar sobre la variedad de los objetivos de estas redes que ya no es solamente de ocio (dentro de los cuales se pueden encontrar de diferentes modalidades especializadas en video, fotografía, etc.) sino también laboral, de divulgación científica, periodísticas e incluso con un trasfondo comercial.

Para analizar mejor a los usuarios de estas redes. Para ello se ha acudido a The Cocktail Análisis<sup>22</sup>, el Observatorio de Redes Sociales financiado por el BBVA y Microsoft. Éste ha publicado un informe sobre los resultados de su tercera oleada.

En este informe se especifica que existen cuatro perfiles de usuario. Cada uno de éstos tiene una serie de características propias, en función de la frecuencia de consulta de las cuentas, los objetivos, las actividades dentro de cada red, el tiempo de dispositivo a través del que se accede, etc. Estos perfiles son:

- **Adorer.** Con una media de 6,9 son los usuarios que pertenecen al mayor número de redes sociales online. A este grupo pertenecen un 12% de los usuarios encuestados, y se encuentran en una edad media de 29 años.
- **Lúdico.** Formado por un 33% de usuarios con una considerable dispersión de franjas de edad, pertenecen a una media de 3,2 RSO.
- **Básico.** Es el grupo con más porcentaje de usuarios (35%), con una edad media de 30 años, perteneciendo solamente a 2 RSO.
- **Reservado.** Con un 19% de los usuarios este es el grupo a los que menos RSO se pertenece (1,7), hecho comprensible si se tiene en cuenta que el 75% de los internautas tienen una edad comprendida entre 26 y 36 años o más.

---

<sup>22</sup> COCKTAIL ANALYSIS, THE. *Informe de resultados. Observatorio de Redes Sociales. 3ª oleada* [en línea], 2011. [Consultado el 15-02-2012] Disponible en: <http://www.tcanalysis.com/uploads/2011/02/Observatorio-RedesSociales2011.pdf>

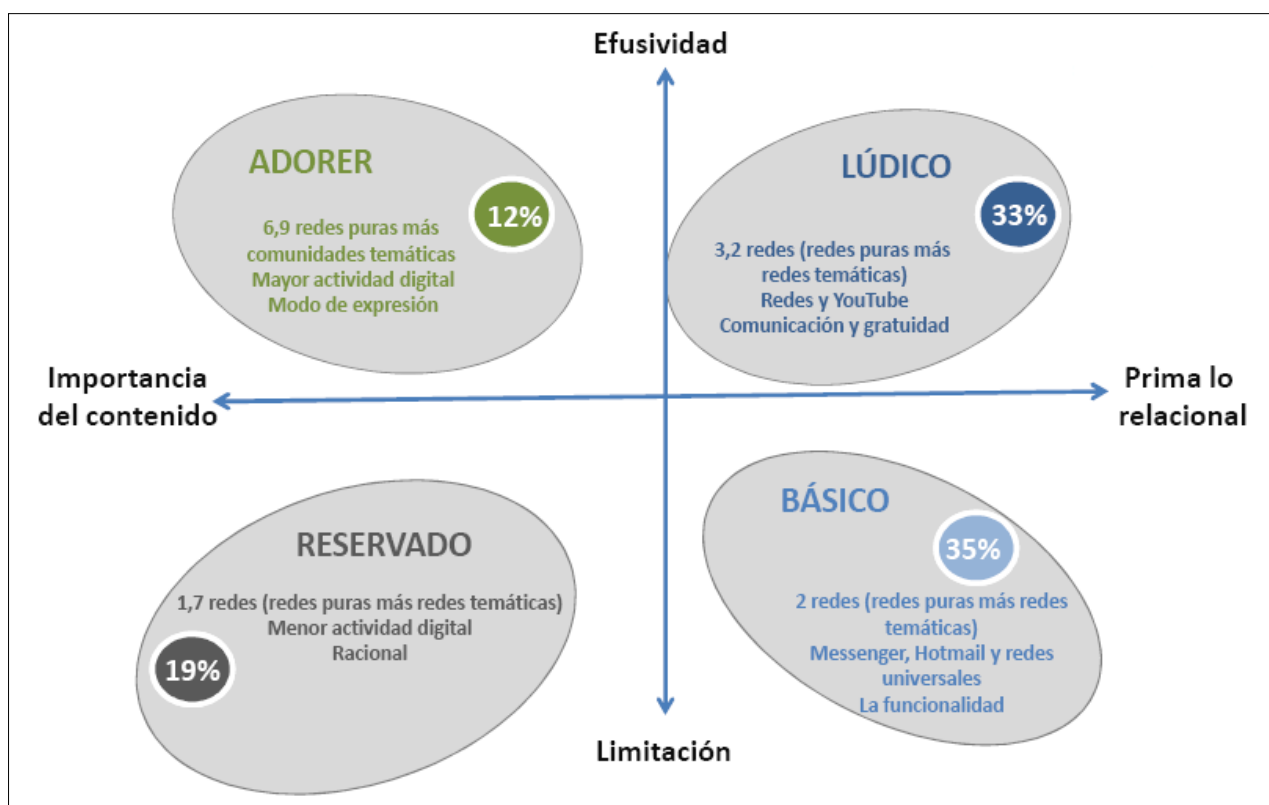


Figura II. Imagen de los perfiles de usuario de las RSO<sup>23</sup>.

El informe del Observatorio de Redes Sociales incluye una serie de gráficas en las que se estudian los usuarios de numerosas RSO según su edad y sexo.

La primera tabla que se analizará será la distribución por género (figura V).

<sup>23</sup> Op. cit.

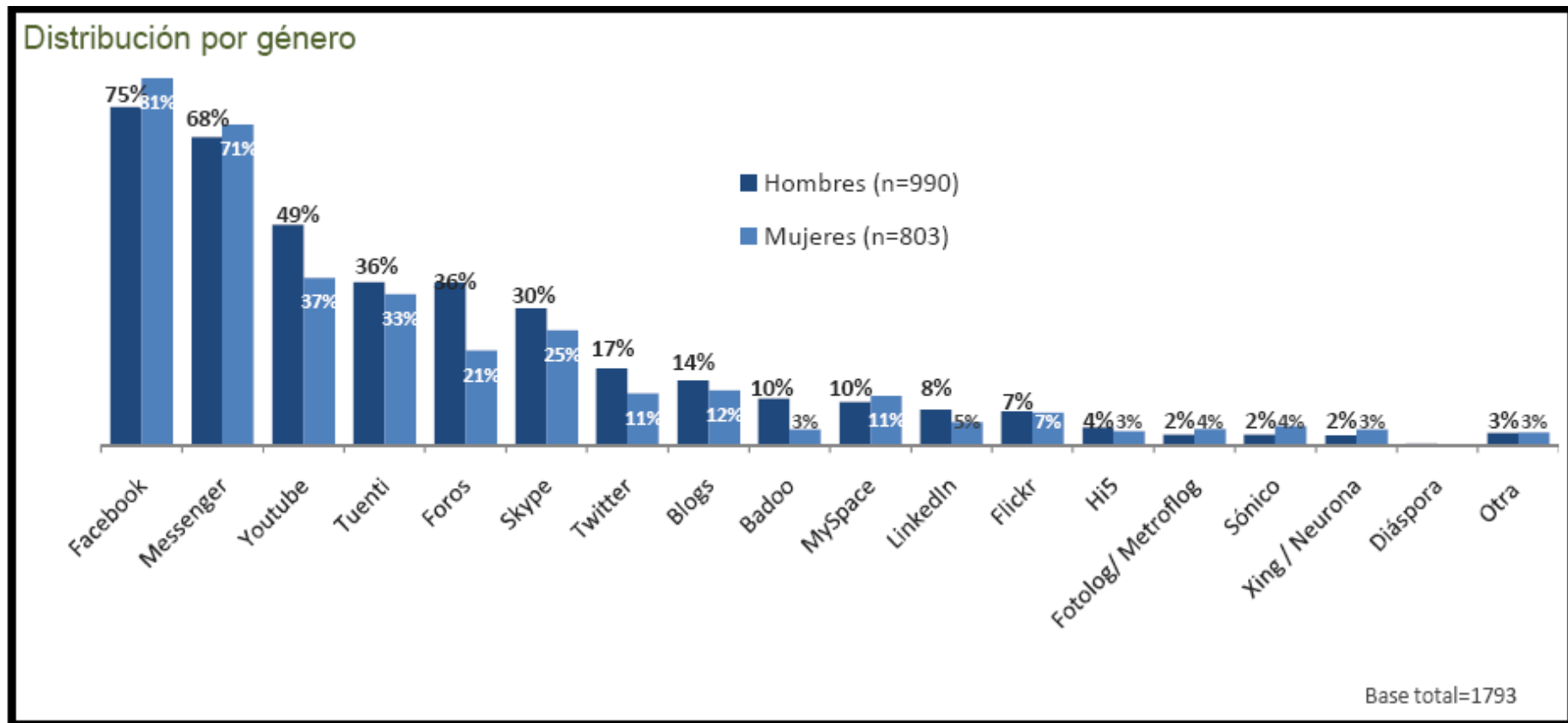


Figura III. Tabla de división de usuarios por género<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Op. cit.

Puede verse que esta distribución depende, generalmente, de la red, estando muy igualados en casi todas. No obstante, es en 10 de las 17 redes estudiadas más de la mitad) en las que predominan como usuarios el género masculino.

Si se habla de las redes para el ocio y especializadas en información audiovisual ocurre lo mismo, la mayoría de los usuarios son hombres, con una diferencia de porcentaje que en ocasiones puede sobrepasar el 10%. Sin embargo, es el género femenino el que más abunda en las dos redes más utilizadas, que son Facebook y Messenger, estando, no obstante, los dos muy igualados.

Existe una gran diferencia entre el número de usuarios, independientemente de su sexo, de las redes más utilizadas a las menos. Entre estas últimas se encuentran redes profesionales como LinkedIn y Xing.

La distribución por edades, como puede verse en la siguiente imagen, también depende de cada una de las redes.

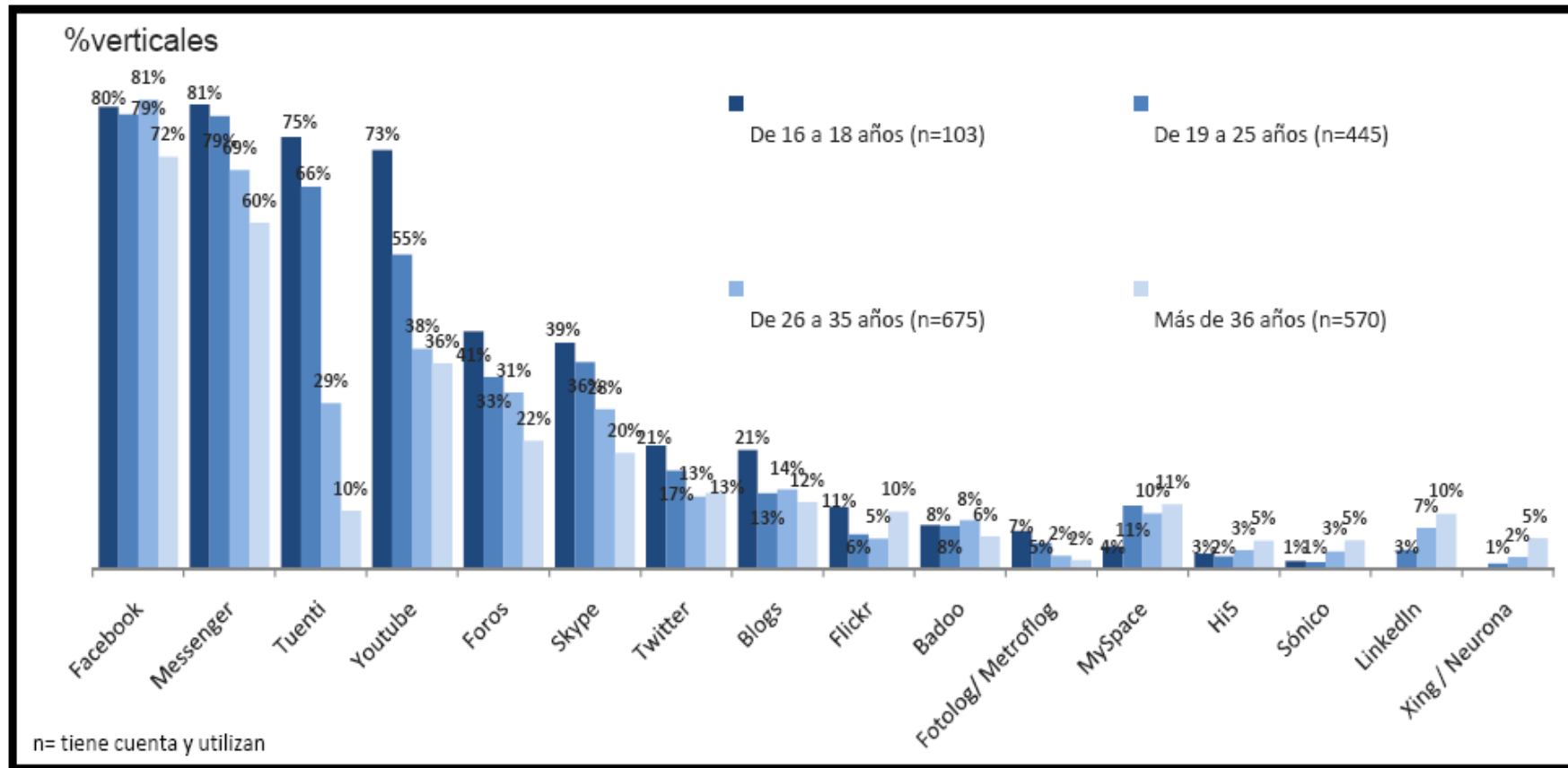


Figura IV. Tabla de división de usuarios por edades<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Op. cit.

En una gran parte de las RSO los usuarios principales son los más jóvenes (de 16 a 18 años) seguidos muy de cerca por aquellos con edades comprendidas entre los 19 y los 25 años. Los menos interesados en las RSO, en ocasiones de forma dramática, son los más mayores. Esto puede deberse en gran parte a que las redes estudiadas con casi todas de ocio.

El porcentaje de edades en cada red social está más o menos equilibrado, sin embargo, es curioso comprobar como en la red española Tuenti existe una diferencia drástica entre los usuarios que más la utilizan (con edades entre los 16 a los 25) y los que menos (a partir de 26 años). Una razón que podría explicar esta situación es que, mientras que el resto de redes son internacionales, Tuenti es utilizada casi exclusivamente por usuarios españoles. Como es lógico, el grupo de edades más tempranas está en lo alto debido a que casi todos los jóvenes españoles comprendidos en dichas edades tienen un perfil en esta red.

Los usuarios de 16 a 18 años predominan en todas las redes más actuales destinadas al ocio y su porcentaje casi desaparece cuando se trata de redes profesionales o de ocio más "antiguas" (como, por ejemplo, Myspace). Es en estas redes en las que cambian las tornas y los usuarios predominantes son los mayores de 26 años (se ha decidido unir, en este caso, los dos grupos de 26 a 35 años y más de 36 años por estar muy igualados).

Como ha podido observarse en las dos capturas de imagen del Informe de The Cocktail Análisis anteriores, las RSO destinadas al uso profesional son las menos utilizadas frente a aquellas más actuales utilizadas para el ocio.

#### 1.3.4. Clasificación de las redes

Como se ha señalado durante todo el trabajo, existen muchos tipos de red social online en función del perfil de sus usuarios, de sus objetivos, etc. Una posibilidad es la de diferenciar entre redes profesionales, de ocio y mixtas.

Otra clasificación posible sería la de distinguir entre redes generalistas y especializadas en temáticas concretas, en esta última se pueden encontrar diferentes tipos, como:

- Para compartir fotos y videos. Su existencia se basa en el concepto 2.0, es decir, contenidos generados y compartidos por los usuarios.
- De aficiones. Centra su atención y sus servicios en personas que comparten los mismos intereses como cine, ecología, libros, mascotas, viajes, etc.
- De deportes. Ofrecen información general y de futuros eventos; además, el entusiasmo de sus usuarios permite que tenga un nivel de cohesión alto.
- De profesiones. Permiten entrar en contacto a personas del mismo gremio para compartir experiencias y conocimientos.
- Interprofesionales o de negocios. Son utilizadas para llevar a cabo una conexión con posibles clientes, trabajadores, proveedores, inversores, etc. Algunos ejemplos de este tipo de red son LinkedIn o Xing.
- De compañeros de clase. Utilizadas para mantener el contacto con antiguos compañeros de clase del colegio, el instituto o la universidad.



- Religiosas. Generalmente estos usuarios buscan personas que compartan su misma fe para crear lazos amistosos o de pareja. Pocas son las veces en las que son utilizadas para el estudio o profundización de alguna religión.
- De búsqueda de pareja. Dentro de estas redes existen algunas especializadas según diversos intereses (como las aficiones, sexualidad o estética, entre otros) para facilitar los encuentros.
- De países. Algunas redes sociales online se centran en los miembros de un determinado país, por consiguiente, la red se encuentra en el idioma oficial del mismo; no obstante, esto no quiere decir que no sean admitidos residentes de otros países.

## 1.4. En resumen...

La comunicación se da en el hombre desde sus orígenes, y evoluciona al mismo tiempo que él en todos los elementos que la conforman (emisor, receptor, código, etc.).

Ha sido necesario elaborar una definición propia de *red social* y *red social online* ya que, aunque sí hay definiciones formuladas, hay demasiada diversidad entre ellas, por lo que se han unificado todas sus particularidades descritas en una sola.

El concepto de *red social online* puede definirse a partir de los indicadores utilizados para definir la *red social* (quién la forma, qué vínculos existen entre ellos y objetivo), a éstos hay que añadirles algunos elementos explicativos como el lugar y tiempo en el que tiene lugar, y a través de qué canales; éstas son las características que las diferencian de las redes sociales normales.

La aparición y evolución de las RSO se ha dado en muy poco tiempo. Esto demuestra que son instrumentos muy cambiantes y que se actualizan con mucha frecuencia.

La capacidad para evolucionar de forma tan vertiginosa hace que cada día surjan nuevas aplicaciones y formas de llevar a cabo actos ilícitos, por lo que es complicado identificarlos, seguirlos y estar alerta.

Ya se estudie una distribución de los usuarios de estas redes según el sexo o la edad, en los cinco primeros puestos se encuentran: Facebook, Tuenti, Youtube, Messenger y foros.

La clasificación de los usuarios de estas redes se realiza a partir del número de RSO a las que estos pertenecen. Se considera que ésta es la mejor forma de categorización ya que los perfiles se asemejan más dentro de cada grupo.

Durante la elaboración de este trabajo se ha descubierto que existen más tipos de redes según el perfil de los usuarios (profesionales, de ocio, etc.) de lo que se esperaba. De esta forma se encuentran redes más especializadas y que, con su rápida evolución, se concretarán cada vez más

Se puede hacer una diferenciación entre las características propias de las RSO que las diferencian del resto de redes (como la desaparición de la barrera espacio-tiempo, por ejemplo), y las características técnicas (es decir, las opciones que las RSO permiten a sus usuarios, como la publicación de un muro, comentarios, videochat, juegos online, entre otros). Estas últimas son prácticamente iguales en todas las redes sociales online.

## 2.Desarrollando el concepto de delito informático

### 2.1.La definición de delito

Según el artículo 10 del Código Penal *Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley*. Esto quiere decir que tanto la realización de una acción delictiva como la no evitación de la misma son delito.

Si se consulta la doctrina puede comprobarse que tanto diccionarios como abogados coinciden en sus definiciones, que lo definen como *hecho culpable, ilícito, típico y antijurídico cuya comisión es sancionada por una pena*<sup>26</sup>, o *conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal*<sup>27</sup>; en su manual de derecho penal Pérez, Méndez y Zúñiga dicen que es una *acción típica, antijurídica, culpable y punible*<sup>28</sup>, definición exacta a la de Mezger *acción típicamente antijurídica y culpable*<sup>29</sup>, Muñoz Conde establece que el concepto de delito *responde a una doble perspectiva: por un lado, es un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad es pues, la desaprobación del acto; culpabilidad la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo*<sup>30</sup>, y Núñez que es una *acción u omisión, debe ser doloso o culposo y penado por la ley*<sup>31</sup>. En todas estas se incluyen las características de: culpabilidad de los actos realizados, que estos actos vayan en contra de la ley y, como obligatoriedad, que estas acciones aparezcan en el Código Penal. Este concepto puede ser explicado por partes de la siguiente manera:

- **Acción.** Esto se refiere al comportamiento de un sujeto.
- **Típica.** Para que una acción sea considerada delito debe estar incluida en el Código Penal como tal.
- **Antijurídica.** Va en contra del derecho penal al no tratarse de una acción justificada por este mismo.
- **Culpable.** Realizada por un sujeto responsable.

<sup>26</sup> *Gran diccionario jurídico de Vecchi*. Barcelona: Editorial de Vecchi, 1991, p. 56.

<sup>27</sup> ORTIZ SÁNCHEZ, Mónica; PÉREZ PINO, Virginia. *Diccionario jurídico básico*. Madrid: Tecnos, 2004, p. 42.

<sup>28</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando; MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Derecho Penal: parte general*. Salamanca: Universidad de Salamanca, CISE, 2008, p. 39.

<sup>29</sup> MEZGER, Edmundo. *Tratado de derecho penal*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1955, p. 364. En: MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *El tipo penal: algunas consideraciones en torno al mismo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

<sup>30</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Teoría general del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1993, p. 189.

<sup>31</sup> NUÑEZ DE ARCO, José. *Teoría General del Delito* [en línea]. P. 3. [Consultado el 14-07-2012] Disponible en: [http://enj.org/porta/biblioteca/penal/teoria\\_delito/49.pdf](http://enj.org/porta/biblioteca/penal/teoria_delito/49.pdf)

- **Punible.** Es castigada y recibe una sanción penal.

Para que un acto sea considerado delito necesita cumplir una serie de elementos, basándose en manuales de derecho<sup>32</sup> se encuentra que son:

### **Acción delictiva**

En primer lugar es necesaria una acción delictiva. Se entiende por acción delictiva tanto la *acción e intención*, es decir, lo que se puede conseguir a través de dicha acción; y la *omisión*, que se da cuando el delito viene causado por la falta de cumplimiento de una especial obligación legal o contractual (por ejemplo, omisión del deber de socorro) o cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo mediante una acción u omisión precedente (por ejemplo, no tomar las medidas de seguridad oportunas a la hora de ejecutar un acto con riesgo a terceros).

Esta acción delictiva puede ser ejecutada por dolo (cuando hay intención de hacer el mal) o por imprudencia (el mal viene causado por una acción no prevista); ésta puede ser: leve si se omite el deber de cuidado y temeraria o grave si el hecho se produce tras haber mediado advertencia de peligro.

### **Bien jurídico**

Un segundo elemento es el bien jurídico. Éste es la descripción de los bienes, tanto materiales como inmateriales, protegidos por la legislación, en la Constitución Española y el Código Penal. Por ejemplo: la propiedad, la integridad moral, la intimidad, etc. Como ejemplo, el Código Penal distingue entre delitos contra la intimidad, contra las relaciones familiares, contra el patrimonio y el orden socioeconómico, y la propiedad intelectual e industrial, entre otros.

### **Contexto**

También existe un contexto, en el que está inscrito en qué bloque del Código Penal se encuentra tipificado el delito en cuestión, esto sirve para saber sobre qué se está atentando, qué acciones en concreto se incluyen y qué penas se les asignan.

De esta forma se distinguen los delitos unos de otros, por ejemplo, tanto el hurto como el robo consisten en la sustracción de bienes muebles de terceros sin su consentimiento, sin embargo, si se observa el contexto expuesto en los capítulos I y II del título XIII del Código Penal se comprueba que el robo es aquel que se comete con fuerza física, diferenciándolo así del hurto, por esto mismo, las penas aplicadas no son las mismas.

### **Objeto del delito**

Cuando se habla del objeto del delito se hace referencia a la identificación de sobre qué cae el daño del delito, es decir, se estipula cuál es el objetivo a conseguir por el criminal, y para lo que se llevan a cabo las actividades que constituyen un delito. Por ejemplo, dinero, coches, datos personales, etc.

### **Sujetos**

Los sujetos del delito son aquellas personas que intervienen (tanto autores y cómplices del delito, como las víctimas de éste).

---

<sup>32</sup> Op. cit.

MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal: parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

Los autores y cómplices son personas responsables criminalmente de los delitos y faltas; no obstante, existen diferencias entre ellos. De esta forma los autores como tal son quienes realizan el hecho por sí solos, en grupo o quienes inducen directamente a otro/s a ejecutarlo y quienes cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado el acto. Los cómplices son aquellos que cooperan en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos y que no pueden enmarcarse en ninguna de las características de los autores.

Las víctimas son las personas a las que se les ha ocasionado algún daño.

### **Agravantes**

Existen una serie de circunstancias que hacen que la responsabilidad criminal sea mayor o menor y, por lo tanto, la tipología del delito y la pena también.

Una de éstas es el agravante, que se aplica en aquellos delitos cometidos con alevosía, en los que, para su comisión, se haya utilizado algún tipo de disfraz, en el que se haya ejecutado el hecho a cambio de una recompensa, si se ha cometido el delito por motivos de discriminación referente a la raza, ideología, religión, etnia o nacionalidad de la víctima, si se aumenta deliberadamente el sufrimiento de la víctima, si se obra con abuso de confianza, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable y si se es reincidente.

### **Atenuante**

Por el contrario también existen los atenuantes, que son aplicados en caso de que se haya actuado a causa de la grave adicción a drogas (entendidas como: bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos), de que se haya obrado por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos u obcecación, confesar la infracción a las autoridades antes del conocimiento del procedimiento judicial, y en caso de reparar el daño ocasionado a la víctima o disminuir sus efectos con anterioridad a la celebración del juicio oral.

Además de los elementos necesarios expuestos hasta ahora, existen otros elementos relacionados, que son:

### **Absolución**

Así mismo, en ocasiones se dan una serie de circunstancias que absuelven al autor del delito de su responsabilidad. Éstas son la comisión de la infracción penal sin comprender la ilicitud del hecho, estar en estado de intoxicación plena por consumo de drogas siempre y cuando éstas no hayan sido consumidas con el propósito de cometer el delito, padecer una alteración grave de la conciencia de la realidad desde el nacimiento o la infancia y obrar en defensa de las persona, derechos propios o ajenos.

### **Pena**

Por todas estas acciones y circunstancias ocurridas se aplica una pena, esto es un castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta. Pueden imponerse varios tipos de penas, como la privación de la libertad (con prisión o localización permanente), privación de derechos (como inhabilitaciones parciales o totales, suspensión de cargos públicos o trabajos en beneficio de la comunidad, entre otros) o la multa, que es la imposición de una sanción económica.

### **Extinción de la responsabilidad criminal**

Como se ha dicho anteriormente, para que un delito sea tomado como tal debe haber un culpable, no obstante, se han establecido una serie de extinciones de la responsabilidad criminal por lo que ésta puede desaparecer debido a la muerte del reo, el cumplimiento de la condena, la remisión de la pena tras un plazo de suspensión de la misma sin haber delinquido el sujeto y habiendo cumplido éste las normas de conducta fijadas por el juez, indulto, perdón del ofendido o prescripción.

Esta última se refiere a un tiempo límite en el que un delito puede ser procesado; este periodo termina según lo establecido en cada delito tipificado o con una nueva regulación legislativa del mismo; la prescripción puede ser del delito o de la pena o medida de seguridad.

### **Prevención**

Por último, pero no menos importante, se deben establecer unas medidas de prevención, éstas son un conjunto de acciones, tácticas y estrategias encaminadas a disminuir los factores que propicien la violencia y el delito.

Hay dos variables en la prevención del delito: una tiene como objetivo la población en general y la otra se centra en la población en riesgo de delinquir o ser víctima, entre ellas se encuentra el Código Penal, que es una técnica de disuasión para que, mediante el miedo a un posible castigo, los autores no cometan acciones ilegales.

Existen diferentes formas de calificar el delito. Éste puede ser: complejo, cuando está constituido por varios hechos delictivos; consumado, cuando se ha conseguido el resultado propuesto; continuado, si hay una serie de acciones delictivas de la misma clase con un propósito único; fiscal, cuando se trata de un delito de fraude a Hacienda; flagrante, cuando el autor es sorprendido en el momento de cometer el delito o después; y frustrado, cuando no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad del autor.

Además, los delitos se clasifican en función de la gravedad, según el artículo 13 del Código Penal, basándose en la gravedad de la pena impuesta como castigo. De esta forma existen: delitos graves, aquellos que se castigan con pena grave; delitos menos graves, que se castigan con penas menos graves; y faltas, castigadas con penas leves.

## **2.2.El concepto de delito informático**

### **2.2.1.Elección de un término**

Si se busca en la bibliografía especializada, se comprobará que cada autor utiliza un término diferente para referirse al "delito informático". Sin embargo, no todos estos conceptos significan lo mismo, aunque sean utilizados con esa intención.

A continuación se realizará un breve análisis de los términos más utilizados para denominar este tipo de acciones y se escogerá uno de ellos como el más apto. Se buscará una perspectiva técnica para averiguar cuál de todos los términos se adapta mejor al concepto; para ello se ha acudido a manuales generales como el escrito por

Roger Walter<sup>33</sup> o el de John Shelley<sup>34</sup>, manuales más específicos como el publicado por la editorial Universidad y Cultura<sup>35</sup> y algunos diccionarios<sup>36</sup>, que ofrecen una visión más aplicada de esta área del conocimiento. Además de en base a la visión técnica, la elección del término se tendrá en cuenta la frecuencia de uso, para lo que se ha acudido a jurisprudencia y periódicos, considerando que estos últimos ofrecen lo que se llama una muestra social, es decir, son la prueba del uso que la sociedad hace de un término. Algunos de los términos utilizados son:

### **Delito electrónico**

Es muy frecuente encontrar este término para la denominación de este tipo de delitos, no obstante, es necesario remarcar que la expresión con la que comúnmente se utiliza es la siguiente: “delito informático o electrónico”, de modo que es utilizado indiferentemente de su significado al igualarse con la informática.

Para encontrarlo de forma individual se puede acudir a la bibliografía especializada procedente de países latinoamericanos, donde es utilizado como término genérico por diferentes autores como Juan de Dios Faz Sánchez, investigador del Instituto de la Judicatura de México, María de la Luz Lima Maldivo, doctora en derecho de Universidad de México, o Valentín Artega, criminalista cubano.

Técnicamente, la palabra *electrónico* como tal hace referencia a aquellos aparatos por los que pasa un circuito de electricidad de baja potencia. Por ello se habla obligatoriamente de un soporte físico para el cual no es necesaria la comunicación entre dos dispositivos. Sin embargo, al hablar de soporte electrónico se engloban muchos elementos, como un amplificador de sonido o una videoconsola, que nada tienen que ver con el delito que se trata en este trabajo. Por lo tanto este término, desde el punto de vista técnico, queda rechazado.

### **Delito informático**

Éste es el término más utilizado para determinar este tipo de delitos tanto en la jurisprudencia española como en la legislación europea. En el primero de estos ejemplos, puede comprobarse al realizar una búsqueda en la base de datos que ofrece el Tribunal Supremo, en cuya búsqueda se ha incorporado un sistema de terminación de palabras en las que aparecen “*delito informático grave*” y “*delito informático, cibernético*” como los términos correctos por los que puede limitarse la búsqueda. En el segundo caso, si se hace una búsqueda en la legislación contenida en la web de la Comisión Europea podrá encontrarse, en la traducción castellana, sólo como tal el término de delito informático.

---

<sup>33</sup> WALTER, Roger. *A fondo: informática básica*. Madrid: Anaya, 1987.

<sup>34</sup> SHELLEY, John. *Introducción a los ordenadores*. Madrid: Alhambra, 1985

<sup>35</sup> *Periféricos para ordenadores*. Madrid: Universidad y cultura, 1988.

<sup>36</sup> ALARCÓN ÁLVAREZ, Enrique. *Diccionario de términos informático se Internet*. Madrid: Anaya Multimedia, 2007.

GERMÁN MUÑIZ, Emilio. *Diccionario terminológico de informática, electrónica y telecomunicaciones*. Madrid: Verba, 2003.

Así mismo, autores no pertenecientes a organismos del poder judicial también utilizan, en su gran mayoría, este término. Su utilización se lleva a cabo tanto en España como en el resto de Europa; algunos de los autores que lo utilizan son: Carlos Sarzana, tratadista penal italiano, Santiago Mir Puig, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Barcelona, y Richard Mansfield, experto en seguridad informática, entre otros.

En un vocabulario específico el término *informático* se refiere a la informática, que es la ciencia aplicada que abarca el estudio y aplicación del tratamiento lógico y automático de la información. Por lo tanto se entiende como cualquier medio para el procesamiento de la información, es decir, para dar una serie de órdenes. Esto incluye tanto los dispositivos que se utilizan (por ejemplo, el ordenador) como las acciones que se realizan dentro de éstos (por ejemplo, los programas de ordenador).

Los dispositivos físicos que abarca son prácticamente casi todos (debido a lo dicho anteriormente sobre que son cualquiera que procese información), esto engloba tanto los magnéticos como los digitales.

### **Delito digital**

Este término aparece escasamente en la bibliografía especializada. No obstante, es bastante utilizado en Argentina, esto puede comprobarse a través de sus periódicos (la mejor prueba sociológica del uso de un término) y del lenguaje utilizado por sus bufetes, como el de La Nación y Ernest & Young.

Dentro de un argot técnico *digital* se dice de la representación de información por medio de dígitos, refiriéndose por lo tanto al uso del sistema binario para la codificación de la información manipulada.

Este término se limita únicamente a aquellas máquinas que utilicen el sistema binario, dejando fuera a aquellas que no lo usan como, por ejemplo, la radio o el teléfono, que son analógicos. Sin embargo, al igual que ocurría con la electrónica, hoy en día casi todos los aparatos son digitales, por ejemplo un lector de CDs o un reloj o una calculadora, y constituyen un mundo demasiado amplio y variado para el ámbito que nos compete.

### **Delito telemático**

Éste es un término relativamente utilizado en todo el mundo en su gran mayoría para determinar un delito realizado a través de un medio de comunicación. La mayoría de los organismos que lo utilizan incluyen, como una parte de ello, al delito informático.

El término *telemático* hace referencia a la telemática, que se refiere a todo lo relacionado con las técnicas y servicios relacionados con las telecomunicaciones<sup>37</sup>. Es decir, constituye cualquier medio de comunicación.

Al igual que se ha hablado anteriormente, éste es otro de los términos que es necesario rechazar debido a la amplitud de delitos que pueden llevarse a cabo a través de este tipo de medios sin referirse al área de este trabajo. Algunos de estos ejemplos son las estafas telefónicas, para las que se necesita un emisor real y físico y

---

<sup>37</sup> Se entiende por telecomunicación el sistema y técnica que permite la emisión y recepción de señales, sonidos, imágenes, documentos o información de cualquier naturaleza por medios ópticos, electrónicos o electro magnéticos.

el teléfono como medio de comunicación, o la duplicación de la tarjeta de un teléfono móvil; para ninguna de éstas es necesaria la conexión a Internet.

## **Cibercrimen**

Ciber es una palabra comúnmente utilizada en países latinoamericanos para referirse al mundo de Internet, y es allí donde puede llegar a aparecer en su bibliografía, al igual que el término electrónico. Una vez más varios términos pueden ser utilizados como si de uno se tratara para denominar el mismo concepto.

Gramaticalmente *ciber* es un prefijo utilizado para describir temas relacionados con Internet, por ejemplo: ciberespacio (término utilizado para referirse al universo virtual de datos que forma la red de Internet por el cual se puede navegar para consultar información), cibercafé o ciberlenguaje, entre otros. Y *crimen* es como se denomina a un delito grave.

Este término es impreciso por dos razones:

1. Al referirse ciber sólo a Internet se está delimitando a aquellas acciones que se realicen a través de éste, eliminando automáticamente la implicación de otras tecnologías informáticas para cuya utilización no es necesario Internet.
2. Crimen es un término demasiado específico, por lo que sería más apropiado utilizar delito en general.

Para la elección del término más apto será tomada en cuenta la adecuación técnica, la frecuencia de uso (que suele conllevar que sea un término más conocido), y la utilización en nuestro país o países cercanos. Atendiendo a estas características nos decidiremos por "*delito informático*" debido a que, además de ser el término que más aparece en la bibliografía (sobre todo la española), abarca todos los elementos presentes en los delitos que se estudiarán posteriormente.

Se ha escogido *informático* en lugar de los otros términos citados por las siguientes razones:

- Frente a la electrónica debido a que ésta sólo abarca dispositivos electrónicos para los que no es estrictamente necesaria una comunicación, mientras que la informática, aunque no se requiere de una conexión a Internet a priori sí va ser necesaria para la comisión del delito.
- Frente a digital ya que, como se ha dicho anteriormente, ésta sólo abarca dispositivos, como su propio nombre indica, digitales; sin embargo, la informática incluye tanto los digitales como los magnéticos.
- Frente a la telemática porque ésta incluye todo tipo de medios de comunicación, mientras que la informática se limita a los que requieren de dispositivos informáticos.
- Frente a ciber ya que éste sólo se refiere a acciones y al espacio virtual, mientras que la informática se refiere también a los dispositivos.

Por lo tanto se puede concluir que, en base técnica, se ha escogido el término *delito informático* debido a que ocupa tanto las comunicaciones a través de Internet, como el procesamiento de datos (haya o no conexión), las acciones a realizar, los programas para realizar dichas acciones y las máquinas físicas para llevarlas a cabo.



## **2.2.2. Definiendo el delito informático**

Aunque para *delito* sí existe una definición unívoca reflejada en el Código Penal, con una serie de características y sanciones, no ocurre lo mismo con la definición de *delito informático*. No existe ningún tipo de consenso a la hora de ofrecer un concepto definitivo. Si se consulta la doctrina en la materia se puede comprobar que estas definiciones no se refieren ni a los mismos tipos de medios, ni a los mismos elementos implicados.

Por ello, para la elaboración de este estudio, se ha decidido no decantarse por una sola definición ya que, al no existir un consenso en las características, no es posible decantarse por una sola, por lo que se ha optado por reunir una serie de conceptos definidos tanto por organismos oficiales como por especialistas para elaborar posteriormente una definición que aclare qué elementos componen un delito informático.

Aunque la bibliografía sobre este tipo de delitos no es tan amplia como la destinada al delito general, sí se han formulado numerosas definiciones, por lo que se ha tenido que elegir un número determinado de ellas para su análisis. Se han escogido de esta forma aquellas que más elementos explicativos ofrecían, de esta manera sirven de ejemplo para observar que hay una gran variedad y que no existe un consenso entre ellas.

Para tener una visión más oficial, se han consultado varios organismos importantes que, en el ejercicio de sus competencias, han tratado de dar una explicación a este concepto, como la Ertzaintza que define el delito informático como *Acto delictivo en el que se hace uso de la informática para su comisión, bien sea como medio o como fin del mismo*<sup>38</sup>; el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil que lo describe como *Todos aquellos delitos cometidos a través del medio telemático y cuya vía probatoria se sustenta en la prueba informática*<sup>39</sup>; y la Unión Europea que dice que se trata de *Todo delito que implique la utilización de las tecnologías informáticas*<sup>40</sup>.

Para ampliar la información obtenida por las fuentes nombradas en el párrafo anterior, se ha acudido a expertos en la materia, como Carlos Sarzana que formula la siguiente descripción *Cualquier comportamiento criminógeno en el cual la computadora ha estado involucrada como material o como objeto de la acción criminógena, o como mero símbolo*<sup>41</sup>; Nidia Callegari, que se limita a definirlo como *Aquel que se da con la*

---

<sup>38</sup> ERTZAINZA. *Prevención frente a la delincuencia informática* [en línea] [consultado el 11-03-2012] Disponible en: [http://www.ertzaintza.net/public/wps/portal/ertzaintza!/ut/p/c5/04\\_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3gXDydTo2AzN0tLE9dAdxNzU39zAwgAykeaxfv7elaZBho7ujuahDp7-QQGOhnC5PHrDgfZh18\\_SN4AB3CEyqPbYIKwAat8mC9c3s8jPzdVvyA3wiDTU9cRAL72je4!/dl3/d3/L2dJQSEvUUt3QS9ZQnZ3LzZfREhCNTJTNkY5OTRFUUC0NzVPNzAwMDAwMDA!/#](http://www.ertzaintza.net/public/wps/portal/ertzaintza!/ut/p/c5/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3gXDydTo2AzN0tLE9dAdxNzU39zAwgAykeaxfv7elaZBho7ujuahDp7-QQGOhnC5PHrDgfZh18_SN4AB3CEyqPbYIKwAat8mC9c3s8jPzdVvyA3wiDTU9cRAL72je4!/dl3/d3/L2dJQSEvUUt3QS9ZQnZ3LzZfREhCNTJTNkY5OTRFUUC0NzVPNzAwMDAwMDA!/#)

<sup>39</sup> GUARDIA CIVIL. *Grupo de Delitos Telemáticos* [en línea] [Consultado el 16-02-2012] Disponible en: [https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/home\\_alerta.php](https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/home_alerta.php)

<sup>40</sup> UNIÓN EUROPEA. *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones: Creación de una sociedad de la información más segura mediante la mejora de la seguridad de las infraestructuras de información y la lucha contra los delitos informáticos* [en línea] [Consultado el 17-02-2012] Disponible en: [http://europa.eu/legislation\\_summaries/justice\\_freedom\\_security/fight\\_against\\_organised\\_crime/l33193b\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/fight_against_organised_crime/l33193b_es.htm)

<sup>41</sup> SARZANA, Carlos. Criminalidad e tecnología. *Computer Crimes, Rasefna Penitenziaria e Criminología*. Vol.1 ,n. 1-2, p.59.

ayuda de la informática o de técnicas anexas<sup>42</sup>; Rafael Fernández Calvo, quien lo concreta como *La realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, se ha llevado a cabo utilizando un elemento informático o telemático contra los derechos*<sup>43</sup>; y Miguel Ángel Davara Rodríguez, que lo describe como *Determinadas acciones y omisiones dolosas o imprudentes, penadas por la ley, en la que ha tenido algún tipo de relación en su comisión, directa o indirecta, un bien o servicio informático*<sup>44</sup>.

La característica principal a destacar en estas definiciones es que se utilizan diversos términos como: ordenador, informática, elementos informáticos y/o telemáticos, bien o servicio informático, tecnología informática, medio telemático, técnicas o mecanismos informáticos, etc. Queda supuesto que el objetivo de cada uno de estos términos por parte de sus definidores es cubrir el mayor número de posibilidades posibles. No obstante, son pocos los autores que se dan cuenta de que la generalidad de estos términos provoca una enorme falta de especificación ya que no se definen de forma concreta. Casi todas las definiciones se refieren a elementos informáticos físicos, refiriéndose no sólo a ordenadores, sino también a móviles y otros dispositivos. Pero no se debe olvidar que, evidentemente, la utilización de un dispositivo informático implica también programas y otras técnicas informáticas.

Como conclusión al análisis realizado anteriormente se pueden extraer dos componentes básicos del delito informático, que son:

1. Existencia de delito
2. Uso de la tecnología informática

Sobre éstos se basará la definición con la que se trabajará a partir de ahora, en la que se describirá el delito informático como *Aquellas acciones tomadas como delito (con sus correspondientes características) que pueden ser llevadas a cabo a través o en contra de un dispositivo informático, sistema operativo o programa informático*<sup>45</sup>.

De esta forma, siguiendo la teoría de la Comisión Europea<sup>46</sup>, se pueden distinguir dos tipos de delito:

- Los delitos informáticos específicos, que requieren una actualización de las legislaciones nacionales.

---

<sup>42</sup> CÁMARA DE LOS DIPUTADOS DE LA NACIÓN. *Comisión de legislación penal y de comunicaciones e informática. Sesiones ordinarias. Orden del día nº 639 (Argentina, 25 de julio de 2002)* [en línea]. Argentina: [s.n.], 2002. [Consultado el: 12-02-2012] Disponible en: [http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cceinformatica/ordenes\\_del\\_dia/OD\\_2002/OD\\_639.html](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cceinformatica/ordenes_del_dia/OD_2002/OD_639.html)

<sup>43</sup> FERNÁNDEZ CALVO, Rafael. El tratamiento del llamado delito informático en el proyecto de ley orgánica de código penal: reflexiones y propuestas de la CLI (Comisión de Libertades e Informática). *Informática y derecho*, 1996, n.12, p. 1149-1162.

<sup>44</sup> DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel. *Derecho informático*. Pamplona: Aranzadi, 1993, p. 30.

<sup>45</sup> Es necesario resaltar que se desarrolla en base a la necesidad de un concepto fijo como instrumento de trabajo y no desde una perspectiva experta ya que ésta no es el área del conocimiento al que pertenece la autora de este estudio.

<sup>46</sup> UNIÓN EUROPEA. *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones: Creación de una sociedad de la información más segura mediante la mejora de la seguridad de las infraestructuras de información y la lucha contra los delitos informáticos* [en línea] [Consultado el 17-02-2012] Disponible en: [http://europa.eu/legislation\\_summaries/justice\\_freedom\\_security/fight\\_against\\_organised\\_crime/l33193b\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/fight_against_organised_crime/l33193b_es.htm)

- Los delitos tradicionales perpetrados con ayuda de la informática, que requieren una mejora de la cooperación y las medidas procesales.

### 2.2.3. Características

Los delitos informáticos ofrecen infinidad de facilidades a la hora de su comisión debido a que reúnen una serie de particularidades específicas. Estas facilidades son las que caracterizan este tipo de delitos en comparación con los delitos en general.

Una de las características más destacada es la eliminación de la barrera del espacio ya que, debido a la utilización de la red de Internet que llega a cualquier lugar del mundo, no es necesario estar presente físicamente en el lugar donde se cometa el delito.

La supresión del factor tiempo también es una de las principales propiedades. Ésta supone una enorme ventaja para la comisión de los delitos debido a que no es necesario estar utilizando el ordenador en el mismo momento en que se lleva a cabo el delito. Un claro ejemplo de esto es el envío de virus y otros programas informáticos dañinos que pueden ser enviados a cuentas de correo electrónico y ser activados días, semana o meses después siendo entonces cuando el daño, y por lo tanto la acción delictiva, se produce.

Otras características que aportan este tipo de delitos es la alta probabilidad de que su comisión sea descubierta en un periodo de tiempo considerable después de que ésta haya sido llevada a cabo. A esto también ayuda el hecho de que, gracias a las nuevas tecnologías, la comisión del acto delictivo puede darse de una forma extremadamente rápida ya que, por ejemplo, el acceso a cuentas y datos personales puede llevarse a cabo saltándose una seguridad informática, que en muchos casos es mínima, y para la que se han creado programas de invasión específicos.

A esto se suma que, siendo sencilla y rápida (en ocasiones) la comisión del delito, éste pueda ser encubierto por la facilidad de realizar varias tareas al mismo tiempo en el mismo dispositivo de acceso.

Al contrario de lo que pueda pensarse, no se requiere una formación extremadamente especializada en informática para cometer este tipo de delitos, sino que existen multitud de acciones delictivas que pueden ser llevadas a cabo por cualquier persona que sepa realizar tareas básicas. Llama la atención como se pueden encontrar manuales que explican cómo desarrollar el phishing<sup>47</sup> o el keylogger<sup>48</sup> y otros en la propia red, por lo que cada vez más los delitos están al alcance de cualquier persona con un perfil de usuario novel.

Evidentemente, aunque para las acciones más simples no haga falta experiencia informática y para las que conlleven un poco más de dificultad existan manuales, siempre va a haber un tipo de delito informático que sólo puede ser cometido por personas expertas en la materia. Éstos son los delitos de mayor envergadura como, por ejemplo, irrumpir en un sistema informático de las fuerzas de seguridad de un país.

---

<sup>47</sup> Se entiende como phishing la acción delictiva que consiste en la adquisición de información personal (generalmente datos bancarios) a través de cuentas de correo electrónico falsas que simulan ser de entidades oficiales.

<sup>48</sup> Se conoce como keylogger al tipo de software que permite registrar las pulsaciones que se realizan en el teclado de un ordenador de tal forma que pueden obtener contraseñas y otra información de carácter personal.

Internet supone una red libre abierta a cualquier persona, para lo que, como se ha dicho en el párrafo anterior, no es obligatorio tener una formación específica. No obstante, un dato significativo en la utilización de las nuevas tecnologías es la necesidad de adaptación por parte de las personas adultas y la falta de ella a los jóvenes que han nacido en la llamada *era de la informática*. Es por esta razón por la que para estos jóvenes, en su gran mayoría menores de edad, es más sencilla la comisión de un delito informático.

El hecho de que Internet sea ya un elemento necesario en nuestra vida cotidiana y laboral facilita la comisión de delitos a través de terminales que no sean de uso doméstico y personal. Hoy en día casi todas las tareas de trabajo se realizan a través de la red, y prácticamente todos los centros públicos (ya sean educativos o lucrativos) y comercios privados (acudiendo a una publicidad fácil) ofrecen dispositivos de acceso. Por ello es posible la comisión de actos ilícitos en el lugar de trabajo y otros lugares públicos como bibliotecas o cibercafés.

Como ya se ha comentado, los delitos informáticos brindan una serie de ventajas a los autores de los mismos, esto conlleva que a su vez impongan inconvenientes a aquellas personas que intenten resolverlos.

El principal es la dificultad de su comprobación. Esto es debido a su carácter técnico, lo que dificulta el seguimiento de un rastro fiable, por lo que en ocasiones es casi imposible determinar quién es el autor y la terminal de origen. A ello se suma la complejidad a la hora de encontrar pruebas y mucho más de que éstas sean tomadas como evidencias judiciales.

Por si fuera poco, la tarea de resolver delitos se dificulta por la facilidad que tienen las nuevas tecnologías de borrar pruebas o de desviarlas y/o codificarlas por la red de forma que es casi imposible su identificación.

Son muchos los casos de delito informático (en cualquiera de sus niveles) y pocas las denuncias que se interponen. Ello es debido a la falta de una regularización legislativa y de medios pertinentes que dificulta la investigación de los casos. Todo esto desemboca en que tanto la investigación como la defensa de dichas causas suponga un coste económico elevado.

#### 2.2.4.El delito informático en la legislación española

La legislación española no contempla el delito informático como un apartado específico, sino que se abarca de forma aplicada a diferentes acciones delictivas, por lo que podría decirse que es tomado como un factor que favorece la comisión de conductas ilícitas.

En la ley 5/2010, de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1996, de 23 de noviembre, del Código Penal se incluyen los ataques informáticos para complementar la Decisión Marco 2005/222/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información. Por lo que es punible:

- Borrar, dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesible datos o programas informáticos ajenos.
- Obstaculizar o interrumpir el funcionamiento de un sistema de información ajeno.

- El acceso sin autorización vulnerando las medidas de seguridad a datos o programas informáticos contenidos en sistema informático o en parte del mismo.

A continuación se expondrán todos aquellos artículos del código Penal (tanto de la Ley 5/2010 como anteriores) en el que estén presentes elementos informáticos. Éstos tratan de: los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años, descubrimiento y revelación de secretos, las estafas, los daños y la propiedad intelectual.

*De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años, artículo 183 bis.*

*El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concretar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.*

En resumen, el artículo estipula que es ilegal contactar con un menor de trece años para concertar un encuentro con el fin de cometer uno de los delitos tipificados en los artículos del 178 al 183 y 189 sobre agresión y abusos sexuales.

En este caso se centra en que, para realizar estas actividades, se ha tomado contacto con los menores, y se incluye Internet, telefonía y lo que se denomina como otras tecnologías de la información y la comunicación. Se utiliza este último término para adquirir un carácter general y abarcar así el máximo de instrumentos de comunicación posibles.

En la lectura de este artículo se abren una serie de interrogantes que pueden llevar a vacíos legales. El primer caso que se encuentra es el de la combinación de las acciones de contactar con los menores y citarse con ellos para cometer uno de los delitos expuestos en los artículos mencionados; no obstante, si solamente se produce una cita entre ambos sería lógico preguntarse si esto podría considerarse delito; no obstante, como puede leerse en el artículo, en el Código Penal se especifica el acto de proponer una cita con fines sexuales, por lo que, aunque este acto no llegue a producirse sí constataría un delito al haber sido planificado con dicho propósito.

Otra cuestión a tratar es la de que si se comete delito si se establece contacto pero no se pretende llevar a cabo un encuentro sino realizar uno de los delitos de los artículos 178 a 183 y 189 (un delito a través de la red); la respuesta a esto es sencilla, sí supone un delito, no obstante, estaría regulado por dichos artículos y no por éste.

Por último, puede observarse que el artículo establece como víctimas a los menores de treces años, sin embargo, en el caso que este artículo compete (el contacto para llevar a cabo un delito) se abarca indirectamente la franja de edad entre los 13 y 16 años al incluir el artículo 182<sup>49</sup> entre las actividades a llevar a cabo durante el encuentro.

---

<sup>49</sup> Art. 182

1. El que, interviniendo engaño, realice actos de carácter sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.

*Del descubrimiento y revelación de secretos, artículo 197.*

- 1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*
- 2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.*
- 3. El que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.*
- 4. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores. Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.*
- 5. Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.*
- 6. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuera un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.*

Este artículo hacía una distinción, en un principio, entre la vulneración de la intimidad y la utilización o modificación de datos.

La vulneración de la intimidad se realiza por medio de apoderamiento de documentos personales o interceptación de las telecomunicaciones. Así mismo, se incluye la utilización de cualquier aparato técnico para escuchar, transmitir, grabar o reproducir las conversaciones mantenidas ya sea por medio auditivo o visual. En este la única mención a las nuevas tecnologías informáticas hace referencia al uso del correo electrónico y de las telecomunicaciones.

La utilización o modificación de los datos contenidos en estos medios, principalmente soportes informáticos (que en este caso se refiere a documentos en diferentes formatos posibles, como Word, PDF, etc.), electrónicos (como una videoconsola o a través de la cual hoy en día es posible la comunicación con otras personas que

posean el mismo aparato) o telemáticos (mediante los cuales mantenemos comúnmente la comunicación como el teléfono). En este apartado se hace una mayor mención a la informática, no obstante, sólo se hace referencia a los ficheros informáticos y no a ningún otro tipo de gestión de contenido ni programa.

En la reforma del 2010 se introdujo la particularidad de penar aquellas acciones que tuvieran la intención de vulnerar las medidas de seguridad de un medio (en este caso informático debido a su gran difusión actual) que contenga datos. Siendo así un apartado totalmente dedicado a los medios informáticos.

Por lo tanto en este artículo cada uno de los apartados trata diferentes aspectos de la vulneración de la intimidad que son: la interceptación de cualquier medio de comunicación, la modificación, difusión, revelación o cesión de cualquiera de los datos encontrados en esos medios y la vulneración de las medidas de seguridad que velaban por dichos medios; éstas vertientes, aunque sean tratadas de diferentes formas y llevadas a cabo a través de distintos medios, tienen la característica en común de que se trata del acceso a información sin autorización y, generalmente, en perjuicio de terceros. Además, se atiende a los agravantes si es el responsable de la información y si ésta se encuentra bajo un nivel de seguridad alto.

Por último, se puede comprobar cómo el Código Penal ha intentado actualizarse a las nuevas tecnologías introduciendo nuevas modalidades de acción delictiva.

#### *De las estafas, artículo 248.*

1. *Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.*
2. *También se consideran reos de estafa:*
  - a. *Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.*
  - b. *Los que fabricaren, introdujeran, poseyeren o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.*
  - c. *Los que utilizando tarjetas de crédito o debido, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.*

Antes de la reforma del Código Penal éste sólo penaba, en lo que se refiere al ámbito tratado en este estudio, aquellas acciones de engaño con ánimo de lucro llevadas a cabo mediante algún tipo de manipulación informática, es decir, utilizando aplicaciones que facilitarían la obtención de datos personales bancarios. De esta forma, al hablar de manipulación informática en general, se incluye tanto la utilización de virus y otros programas específicos como la alteración de elementos físicos como, por ejemplo, el teclado de un ordenador.

Actualmente, con la reforma del Código Penal no sólo se pena la utilización de programas específicos para la comisión de estafas, sino también la creación, posesión y difusión de éstos aun cuando no hayan sido utilizados. No obstante, estos programas deben reunir el requisito de estar específicamente destinados a tal fin.

*De los daños, artículo 264.*

- 1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*
- 2. El que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la pena de prisión de seis meses a tres años.*

Éste es un nuevo artículo añadido en la reforma 5/2010 dedicado por completo a la informática. En éste se pena el daño cometido a cualquier programa informático o documento electrónico y la obstaculización de un sistema informático.

El primer punto habla sobre el daño que puede cometerse por medio del deterioro, alteración o supresión, de tal forma que se considera daño a la modificación de datos.

En el segundo caso se pena la interrupción como tal y aquella que pueda desembocar en los daños citados en el punto anterior.

Hay que tener en cuenta que estas acciones son punibles siempre y cuando el daño producido sea grave.

*De los delitos relativos a la propiedad intelectual, artículo 270.*

- 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o de multa de seis a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.*
- 3. Será castigado también con la misma pena quien fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o tenga cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.*

En este artículo se castiga la utilización y/o edición de una obra intelectual a través de cualquier medio sin autorización y la utilización de programas que faciliten la violación de los sistemas de seguridad de estas obras.

No ha sido necesario realizar ningún tipo de edición de este artículo debido a que su propia redacción ya incluye, aunque de forma indirecta, las nuevas tecnologías debido a que se engloba cualquier tipo de soporte o medio de comunicación, de tal forma que se está hablando tanto de fotografía, video e Internet, entre otros.



## 2.3.En resumen...

Mientras el delito general cuenta con una definición oficial y unas características concretas, la definición de delito informático sólo puede encontrarse en bibliografía específica.

Aunque no tiene una definición oficial, el concepto de delito informático sí ha sido definido por organismos oficiales como la Ertzaintza o el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil.

No existe consenso entre las definiciones de delito informático formuladas. Muestra de ello es el desacuerdo en la implicación de dispositivos informáticos, que unos toman como autor y víctima y otros sólo como uno de los dos; y la falta de uniformidad a la hora de limitar el campo de trabajo (elementos informáticos físicos y software) y su designación.

La bibliografía especializada, aunque no tan abundante como para el delito general, es suficiente para trabajar. Se ha recuperado documentación de diversos países, por lo que se ve cómo se toma cada vez más conciencia de este problema.

Se ha precisado que el término delito informático, sobre el resto de opciones, es el que mejor describe este tipo de delitos debido a que ocupa tanto las comunicaciones a través de Internet como el procesamiento de datos (haya o no conexión), las acciones a realizar, los programas para ejecutar dichas acciones y las máquinas físicas para llevarlas a cabo.

Las características de los delitos informáticos difieren mucho de los del delito general. Esto se debe a que se rompen las barreras del tiempo y el espacio, que conlleva la rapidez en su comisión y su tardío descubrimiento.

En la legislación española no existe un apartado destinado a este tipo de delitos, no obstante, sí se hace mención a elementos relacionados con la informática como es el correo electrónico. También se hace referencia a ésta utilizando una expresión comodín.

En el Código Penal es frecuente la expresión comodín “mediante cualquier medio”, ésta es utilizada para abarcar todo canal posible que no haya sido tenido en cuenta en la elaboración de la norma o que surja posteriormente. Evidentemente, esto incluye la vía informática por lo que, indirectamente, antes de la reforma del 2010 ya se abarcaban los delitos informáticos.

Sin tener en cuenta las inclusiones parciales, la reforma 5/2010 ayudó a que hubiera mayor protección sobre el delito informático.

## 3. Clasificando los delitos en las redes sociales en línea

### 3.1. El concepto de clasificación

Normalmente se acudiría al diccionario en busca del significado de este término y encontraría lo siguiente: *acción y efecto de clasificar*, por lo que habría que buscar clasificar sobre lo que se dice *ordenar o disponer por clases*. Estas definiciones podrían servir para entender el significado de la palabra, pero no para comprender cuál su objetivo, cómo se realiza, en qué instrumentos se basa, qué se entiende por clase, etc. Pero para un trabajo especializado como es este, esta definición se queda corta; como profesionales de la documentación, se sabe que para hacer una buena conceptualización se debe hablar de la clasificación documental, comenzando por el lenguaje documental, para ello se han consultado las obras de la documentalista Blanca Gil Urdicián<sup>50</sup> y un manual de editado por María Pinto<sup>51</sup>.

De los manuales utilizados se ha escogido la definición que, al entender de la autora de este estudio, es el más sencillo y más completo, éste dice que un lenguaje documental se entiende como *todo sistema artificial de signos normalizados, que facilitan la representación formalizada del contenido de los documentos para permitir la recuperación, manual o automática, de información*<sup>52</sup>. Desarrollando esta idea, se trata de un sistema, en este caso un conjunto de signos normalizados, no natural (se habla de lenguaje natural cuando se utilizan las palabras de uso cotidiano, y de lenguaje artificial cuando esas palabras son normalizadas eliminando así los inconvenientes del lenguaje natural como la ambigüedad, pudiendo utilizarlas de forma unívoca, en ocasiones estas palabras pueden ser sustituidas por números o símbolos); signos normalizados son aquellas palabras, números o símbolos con los que se trabaja, éstos han sido manejados de tal forma que se han eliminado la redundancia, sinonimia y variaciones ortográficas, se ha llegado a una puesta en común para utilizar términos en singular o plural, variaciones ortográficas y se han relacionado semánticamente los términos; de esta forma se utilizan siempre los mismo términos y no otros. Este tipo de lenguaje se utiliza para describir documentos (de ahí que se llame lenguaje documental) permitiendo que la información que éstos contienen pueda ser encontrada posteriormente.

Los lenguajes documentales pueden dividirse según el control ejercido sobre los términos que lo componen, el momento en el que se reúnen y organizan, y su estructura. Según el control, se puede distinguir entre controlados y libres. Los lenguajes controlados utilizan un listado de términos previamente elaborado y normalizado y aceptan un número limitado de modificaciones en su utilización, un ejemplo de este tipo de lenguaje son el tesaurus o las listas de encabezamiento de materias. Los lenguajes libres se componen de los términos que se van extrayendo según se desarrolla un documento; aunque muchos autores así lo consideran, éste no es un lenguaje documental como tal, ya que no cumple la condición de vocabulario

---

<sup>50</sup> GIL URDICIAIN, Blanca. *Manual de lenguajes documentales*. Gijón: Trea, 2004.

<sup>51</sup> PINTO, María (ed.). *Manual de clasificación documental*. Madrid: Síntesis, 1997.

<sup>52</sup> Op. cit.

controlado, a este tipo pertenecen las listas de descriptores libres o las listas de palabras clave.

Según el momento de su elaboración se puede hablar de lenguajes documentales precoordinados y postcoordinados. Los primeros se combinan cuando se elabora el lenguaje, mientras que en los segundos se combinan en el momento de la búsqueda; en la precoordinación, al contrario que en la postcoordinación, existen unas reglas sintácticas establecidas y los términos se introducen en un orden previamente establecido, mientras que en los lenguajes postcoordinados, al tratarse de términos simples, se combinan con operadores booleanos.

Teniendo en cuenta su organización pueden tener una estructura jerárquica o combinatoria. La estructura jerárquica, también llamada arbórea o sistemática, distribuye los términos en clases o categorías siguiendo un orden lógico de tal forma que dependen unos de otros; debido a su organización arbórea los conceptos se establecen de forma deductiva, es decir, de lo general a lo particular. En la estructura combinada, también denominada asociativa, los términos se representan alfabéticamente y se asocian o combinan entre sí.

El sistema documental a utilizar ha sido escogido según su estructura. La clasificación es un sistema jerárquico, precoordinado y controlado, y se entiende como la disposición de un conjunto de términos relacionados entre sí en grupos bajo diferentes clases o categorías ya prefijadas; esta definición ha sido realizada atendiendo a su capacidad de representación. Una clasificación debe asegurar la relevancia, pertinencia y precisión de los conceptos que contengan, esto quiere decir que debe utilizar sólo aquellos términos que más identifiquen el contenido de un documento; y debe cumplir una serie de criterios, uno de ellos consiste en, como estructura jerárquica, ser sistemática, es decir, tratar de lo más general a lo más particular; otro requisito es ser exhaustiva, por lo que debe alcanzar a todo el campo de cada materia, también debe ser detallada y expresar las ideas en todos sus grados, flexibles y permitir la combinación de ideas y puntos de vista, sencillos ofrecer la información de una forma fácil de consultar, expansivos y dar la oportunidad de incorporar nuevos términos.

La clasificación está compuesta por una serie de elementos. Estos elementos no son obligatorios, no obstante por lo general están presentes en la mayoría de las clasificaciones. Según Rowley<sup>53</sup> estos son las tablas, la notación y el índice alfabético; a esta estructura se añadirán las tablas auxiliares que Gil Urdiciain (nota<sup>54</sup>) incluye en su obra. De esta forma los elementos que conforman una clasificación son los cuatro siguientes:

- Tablas principales. En las que se muestran ya organizados los términos y sus relaciones entre ellos.
- Tablas auxiliares. Que ayudan a puntualizar los términos mediante especificaciones de forma, lugar, tiempo, lengua, etc.
- Código o notación. Conjunto de signos alfabéticos o numéricos que, de forma individual o conjunta, se asignan a los términos de la clasificación.
- Índice. Lista alfabética de todos los términos que incluye la clasificación.

---

<sup>53</sup> ROWLEY, J.E. *Organizing knowledge: an introduction to information retrieval*. Hampshire: Ashgate, 1992, p. 176.

<sup>54</sup> GIL URDICIAIN, Blanca. *Manual de lenguajes documentales*. Gijón: Trea, 2004.

La clasificación puede dividirse en diferentes tipos según su contenido y su estructura. Según su contenido se encuentran la clasificación enciclopédica y especializada. La clasificación enciclopédica es de carácter generalista ya que trata de abarcar todas las ramas del conocimiento, al ser tan genérica, y debido a que todos los términos tienen el mismo peso, posee un nivel de especificación escaso. La clasificación especializada está focalizada en campos específicos y se limita a un área temática determinada, al contrario que en la enciclopédica, en esta clasificación todos los términos dependen de una clase madre.

Teniendo en cuenta su estructura, la clasificación consta de tres tipos: enumerativa, facetada e híbrida. La clasificación enumerativa sigue un modelo de representación arbóreo, en el que los términos se organizan según un criterio de división común y en el que esta división continúa hasta que se alcanza la especificidad deseada; las relaciones entre conceptos son verticales, de tal forma que una categoría sólo conecta con la clase madre siguiendo un camino concreto; al tratarse de una estructura arbórea se vuelve complicada la incorporación de nuevos elementos.



Figura V. Ejemplo de representación de una clasificación enumerativa.

La clasificación facetada se basa en que cualquier área del conocimiento puede dividirse en conceptos simples, de esta forma quedan encuadrados en grupos de términos simples que comparten una propiedad en común; cada uno de estos grupos se denomina faceta y deben tener un carácter homogéneo y excluyente mutuamente; para su representación es necesario establecer un orden de combinación y una sintaxis precisa para evitar el uso de términos diferentes para un mismo concepto, así, se consigue expresar un concepto con mayor precisión y menor sintaxis que dirija el significado de los conceptos. La clasificación facetada más conocida es la de Ranganathan, quien consideraba que todas las áreas del conocimiento podían dividirse en las siguientes 5 facetas: personalidad, materia, energía, espacio y tiempo.

Catalogación de publicaciones periódicas en las bibliotecas estatales en España durante 1993

**Personalidad:** Bibliotecas estatales

**Materia:** publicaciones periódicas

**Energía:** Catalogación

**Espacio:** España

**Tiempo:** 1993

Figura IX. Ejemplo de la clasificación facetada de Ranganathan.

La clasificación híbrida o mixta surge por las limitaciones que implica la clasificación enumerativa debido a su rigidez. Consiste en fusionar las dos clasificaciones anteriores, asociando a la clasificación enumerativa un conjunto de facetas auxiliares, concediéndola así esta obtiene una mayor precisión y flexibilidad aunque siga predominando la estructura jerárquica y sea necesaria una sintaxis que dirija el significado de los conceptos. El mejor ejemplo de este tipo de clasificación es la Clasificación Decimal Universal, que divide el conocimiento universal en diez números ayudado por unos signos auxiliares que sirven para concretar lugar, tiempo, forma, lengua y raza.

Catalogación de publicaciones periódicas en las bibliotecas estatales en España durante 1993

019.91 (460) "1993" (051) : 027.54

Figura X. Ejemplo de aplicación de la CDU

### 3.1.1. Pasos para elaborar una clasificación

En este estudio se utilizará una clasificación especializada y jerárquica, ya que se clasificará un área del conocimiento específica (los delitos que pueden darse en las redes sociales online) en base a unas categorías; como tal, se seguirán las instrucciones de cómo crear una clasificación en base a esta estructura. Son varios los autores que tratan este tema. Para este trabajo se han tomado como base algunos de ellos, como José Antonio Moreiro González, Carmen Caro Castro y César Martín Gavilán. Aunque entre ellos no hay unos pasos idénticos, sí hay una pauta común en todos, por lo que se ha extraído dicho patrón, del que surgen las siguientes fases:

#### Limitar el contexto

En primer lugar, es necesario conocer el tema que quiere representarse, para ello se debe tener en cuenta el área del conocimiento al que pertenece y los elementos que lo conforman. Esto sirve para, posteriormente, realizar búsquedas específicas en busca de términos representativos de dicho contenido.

#### Buscar los descriptores

A lo largo de la investigación se encontrarán numerosos términos que aporten una valiosa información. Se trata de encontrar aquellos conceptos que nos parezcan más significativos, no sólo para la elección de conceptos, sino también para organizar la información a representar.

### Normalizar los nombres. Unificar los que tengan varios nombres

Durante la búsqueda seguramente el mismo concepto haya sido descrito con varios términos diferentes, estas palabras han de ser listadas para decidir cuáles de ellas van a ser utilizadas como descriptores y cuáles no.

### Definir los descriptores

Cada uno de estos términos ha de ser descrito para su completa comprensión con el fin de poder organizarlos posteriormente de una forma lógica, aunque esta descripción no aparezca en la clasificación.

### Establecer unas categorías

Una vez que se tiene claro el área del conocimiento que se quiere clasificar y los elementos para hacerlo, pueden observarse las categorías en las que se puede enmarcar cada uno de los descriptores. Puede haber varias características por las que organizar un mismo tema, por lo que ha de decidirse por una para cada clasificación.

Por ejemplo, si se quisiera hacer una clasificación de los árboles podría hacerse según características como el tipo de hoja o de reproducción, dentro de las que estarían las categorías de hoja perenne y hoja caduca, y semillas, esquejes, etc. respectivamente.

### Organizar los descriptores de forma lógica en función de las categorías

Una vez se ha decidido sobre qué criterio organizar el área del conocimiento y cuáles serán las categorías para ello, llega el momento de organizar de forma lógica y justificada los descriptores atendiendo a la categoría que más se adecúe a su descripción.

## 3.2. Analizando clasificaciones ya existentes

Antes de realizar cualquier tarea de elaboración de una clasificación es importante revisar los trabajos ya existentes sobre dicho área. Para ello se han escogido clasificaciones procedentes de organismos oficiales, la ONU y el Consejo de Europa, y de juristas especializados con años de experiencia, José M<sup>o</sup> Álvarez-Cienfuegos Suárez y Miguel Ángel Davara Rodríguez. Las primeras han sido escogidas por tratarse de organismos a nivel internacional preocupados, y debido a que el contenido de sus documentos ha tenido que ser puesto en común entre varios especialistas para su aprobación. Se ha incluido el pensamiento de dos autores individuales para contar con un punto de vista diferente. Estas clasificaciones serán estudiadas individualmente y se analizarán sus características (tanto positivas como negativas) para tenerlas en cuenta en la posterior elaboración propia.

Se comenzará con las fuentes oficiales. En primer lugar se analizará el trabajo realizado por el Consejo de Europa a través de su Convenio de Ciberdelincuencia<sup>55</sup>, en el que establecen:

- Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos.
  - Acceso ilícito a sistemas informáticos.

---

<sup>55</sup> CONSEJO DE EUROPA. *Convention on cybercrimen* [en línea] [Consultado el 10-04-2012] Disponible en: <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/html/185.htm>

- Interceptación ilícita de datos informáticos.
- Interferencia en el funcionamiento de un sistema informático.
- Abuso de dispositivos que faciliten la comisión de los anteriores delitos.
- Delitos informáticos.
  - Falsificación informática mediante la introducción, alteración, borrada o supresión de datos informáticos.
  - Fraude informático mediante la introducción, alteración o borrado de datos informáticos, o la interferencia en sistemas informáticos.
- Delitos relacionados con el contenido.
  - Producción, oferta, difusión, transmisión, adquisición o tenencia, en sistemas o soportes informáticos, de contenidos de pornografía infantil.
- Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y derechos afines.

La primera observación que puede hacerse sobre esta clasificación es la falta de normalización en sus categorías. En un principio parece que está realizada en función del objeto al que se ataca (la confidencialidad, la integridad, la disponibilidad de datos y sistemas informáticos y la propiedad intelectual), no obstante, hay una categoría dedicada a los delitos relacionados con el contenido y otra para delitos informáticos en general.

En el primer punto los términos confidencialidad, integridad y disponibilidad se refiere tanto a los datos y a los sistemas informáticos con los que realizar acciones con dichos datos como a los programas de seguridad utilizados para la limitación del acceso a los dispositivos que evitan que ocurran las acciones clasificadas en este punto que son el acceso al sistema y por lo tanto a la información que éste contiene, y la obstaculización de su funcionamiento.

Se ha incluido un apartado específico denominado delitos informáticos, sin embargo, no existe una relación directa con sus términos relacionados.

Cabe destacar que los delitos relacionados con el contenido sólo engloban la pornografía infantil. Sin embargo, tras una buena elección de los verbos que abarcan todo tipo de acciones que pueden realizarse con material ilícito no se han contemplado otro tipo de acciones como, simplemente, la difusión de fotografías de terceras personas sin su consentimiento con el agravante de si éstas suponen una violación del honor de dicha persona.

La clasificación realizada por el Consejo de Europa no está bien organizada, sobre todo si se tiene en cuenta que ha reservado un apartado denominado delitos informáticos cuando eso es lo que se está clasificando. La considero además poco completa debido a que cita delitos, por ejemplo, contra la propiedad intelectual, pero no contra la violación del honor y otros también importantes, sin dar ninguna explicación comprensible de por qué se añade ese delito y no el resto. Aunque la organización de la clasificación deje que desear, ésta ofrece una buena idea general para la realización de la futura clasificación que realizaremos; esta idea engloba tanto los delitos que pueden darse como las acciones mediante las cuales pueden llevarse a cabo; es decir, diferenciar entre el acceso no autorizado a un sistema informático y la realización de un delito contra la intimidad.

La siguiente clasificación oficial a analizar será Naciones Unidas, que a lo largo de su Manual de la Naciones Unidas para la Prevención y Control de Delitos Informáticos<sup>56</sup> estructura los delitos informáticos de la siguiente forma:

- Fraudes cometidos mediante manipulación de computadoras
  - Manipulación de los datos de entrada
  - La manipulación de programas
  - Manipulación de los datos de salida
  - Fraude efectuado por manipulación informática
- Falsificaciones informáticas
  - Como Objeto
  - Como instrumentos
- Daños o modificaciones de programas o datos computarizados
  - Sabotaje informático
  - Virus
  - Gusanos
  - Bomba lógica o cronológica
  - Acceso no autorizado a Sistemas o Servicios
  - Piratas informáticos o Hackers
  - Reproducción no autorizada de programas informáticos de protección legal

Esta clasificación sólo engloba los delitos de fraude, falsificación y daño, dejando fuera otros muchos que también pueden llevarse a cabo a través de un sistema informático.

En el caso de fraude, no se especifican sus atribuciones, por lo que es complicada su comprensión. Por otra parte, este apartado establece la entrada de datos, el trabajo con éstos y su salida, de forma independiente. Además, el último punto hace referencia a aquellas acciones que no se engloben en ninguna de las tres anteriores; no obstante, no se especifica ningún tipo de actividad en concreto. Todo esto dificulta su entendimiento para la equivalencia a casos particulares.

Los epígrafes tratados en las falsificaciones informáticas son puntos de vista desde los que se puede ver tanto la falsificación como el resto de los delitos, es decir, como objeto o instrumento. Una vez más no se especifica ninguna acción en concreto, por lo que es complejo poner un ejemplo real de dichos casos. Éste no debería ser un apartado tomado como una tipología de delito, sino como tipología de implicación por parte de la informática.

El tercer grupo de delitos expone cada una de las fases de un asalto informático como independientes. De esta forma la ONU dice, por ejemplo, que un gusano es independiente de un virus cuando este es un tipo de virus.

La entrada, computación y salida de datos son acciones demasiado generales y que pueden ser aplicadas a cualquiera de los tres delitos que se han establecido en esta

---

<sup>56</sup> NACIONES UNIDAS. Manual de las Naciones Unidas sobre Prevención y Control de Delitos Informáticos. *Revista Internacional de Política Criminal*, 1994, n. 43 y 44.



clasificación. No obstante, sólo se han introducido en el primero de ellos. Estos conllevan que la clasificación sea incompleta y desequilibrada.

Esta clasificación hace referencia solamente a los datos o programas informáticos, sin embargo, en ningún momento se hace referencia a los dispositivos físicos como tal, por ejemplo, puede darse una manipulación tanto de los datos de entrada como de los instrumentos de entrada como puede ser el teclado.

El mayor fallo de esta clasificación es su generalidad. No se concreta ninguna actividad específica como, por ejemplo, el pirateo de una contraseña en el apartado de manipulación de datos de entrada.

Por lo tanto, considero que esta clasificación no es suficiente para abarcar los diferentes delitos informáticos en general y por lo tanto no nos sirve de apoyo para nuestra clasificación de delitos llevados a cabo a través de un medio concreto, como son las redes sociales online.

La clasificación que ofrece Miguel Ángel Davara Rodríguez en su obra *Derecho informático*<sup>57</sup> está basada completamente en el Código Penal:

- Intimidad y propia imagen
- Patrimonio y orden socioeconómico
  - Hurto y robo
  - Defraudaciones
    - Estafa
    - Apropiación indebida
  - Daños
  - Propiedad intelectual e industrial
- Falsedades documentales
- Otras referencias al Código penal no especificadas

Como primera característica a analizar es preciso decir que no se citan acciones concretas, sino delitos en general. Como se ha dicho en el párrafo anterior, no se nombra ningún dispositivo ni programa informático, con el que pueda haberse llevado a cabo el delito. Por ejemplo, se habla de la violación de la intimidad, pero en ningún momento se estipula cómo se ha dado esa violación, si ha sido por medio de un allanamiento de morada o una interferencia en el correo electrónico.

Como segunda deficiencia se puede hablar de la falta de muchos bienes a proteger y a la utilización del epígrafe comodín “otras referencias al Código Penal no especificadas” que sirve para hacer referencia a acciones no tenidas en cuenta y a nuevos delitos que puedan aparecer en un futuro, pero que no resuelve ningún tipo de duda.

El magistrado del Tribunal Supremo José M. Álvarez-Cienfuegos expone la siguiente distribución en su artículo Aspectos procesales en relación con la investigación de delitos informáticos<sup>58</sup>:

---

<sup>57</sup> DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel. *Derecho informático*. Pamplona: Aranzadi, 1993.

<sup>58</sup> ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María. Aspectos procesales en relación con la investigación de delitos informáticos. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 1998, n. 3, p. 27-46.

- Fraudes informáticos
- Delitos informáticos contra la persona y los bienes y derechos de la personalidad
- Delitos informáticos contra la seguridad jurídica
  - Falsificación de documentos electrónicos
- Delitos informáticos contra la propiedad
  - Estafa
  - Hurto
  - Apropiación indebida

Es obvio que esta clasificación también está basada en el Código Penal, esta base es parcial, ya que se cambian y unifican algunos puntos. Aunque en este caso sí se utilice el término “delito informático” y se hable incluso de los documentos electrónicos, tampoco se estipula ningún tipo de actividad realizada con la tecnología informática como la manipulación de datos, etc. Se diferencia entre persona física, jurídica y propiedad como víctima de las acciones ilícitas, pero no se citan herramientas, ni dispositivos, ni acciones concretas que los amenacen.

El autor hace referencia directamente a delitos penales sin abarcar ningún otro tipo de legislación especial. Con esto, su intención es la de proponer una serie de delitos en general que pueden ser llevados a cabo con medios informáticos, pero, como ya se ha dicho anteriormente, sin hacer mención de ninguno a estos medios. Por lo que nos encontramos ante una clasificación de delitos generales que pueden ser aplicados, o no, a la tecnología informática.

Una vez analizadas todas estas clasificaciones pueden deducirse una serie de conclusiones. La primera de ellas es que en las fuentes oficiales no se clasifican delitos en sí, sino que se procede a describir actividades. Esto se tendrá en cuenta en la posterior elaboración de la clasificación, en la que se utilizarán términos descriptivos y no frases.

Casi todas las clasificaciones se guían por el bien jurídico, emulando así al Código Penal; esta es una buena opción de organización ya que es comúnmente conocida y fácil de comprender. Esto demuestra que, aunque casi todas se basan en el mismo criterio, pueden existir numerosos puntos de vista sobre un mismo aspecto. Los bienes jurídicos más tratados han sido los pertenecientes a la intimidad y la propia persona, y sobre falsificaciones; así, sólo los autores individuales han citado delitos contra la propiedad.

Casi todas tratan delitos tradicionales, es decir, pertenecientes al delito general con una posible aplicación al ámbito informático, no obstante, algunas de ellas, sin darse cuenta, citan delitos físicos, como el hurto; al hacer esto, se demuestra que no se están teniendo en cuenta las actividades propias de la informática, como la propagación de virus informáticos.

Haciendo una revisión de la totalidad de delitos que se nombran, se echan en falta algunos, como la inducción a la prostitución o el acoso. En la proposición de clasificación se incluirá el máximo de delitos posibles aplicados al ámbito que compete.

### 3.3.Proposición de una clasificación propia

#### 3.3.1.Limitación del contexto

Este paso es el que se ha ido realizando a lo largo del desarrollo de este trabajo. Para que no haya dudas, el tema que se quiere representar es el delito a través de las redes sociales en línea, por ello han tenido que estudiarse, por separado, el delito y delito informático, con sus características y elementos, y las redes sociales y su evolución hasta llegar a las redes sociales en línea y sus componentes, usuarios y particularidades.

#### 3.3.2.Búsqueda de los descriptores

La búsqueda de los términos se ha realizado una vez se tenía claro y desarrollado el apartado anterior. Para no partir de cero, se han revisado clasificaciones ya realizadas, no obstante, es necesario matizar que no existe ninguna clasificación sobre los delitos en las redes sociales online, por lo que, para tener una base con la que trabajar, se ha acudido a clasificaciones sobre delitos informáticos, que es la temática más cercana al tema que a este estudio atañe y de la que se puede extraer información útil aplicable.

#### 3.3.3.Normalización

Para la recopilación de estos términos y su descripción se ha acudido a una bibliografía bastante amplia temáticamente, ya que no existen documentos que traten un tema tan específico como el que se trata en este estudio; por lo tanto se han realizado búsquedas tanto sobre el delito en general como sobre delitos informáticos a través de organismos oficiales, como el Grupo de Delitos Informáticos de la Guardia Civil y autores especializados<sup>59</sup>. Al tratarse de documentación jurídica y siendo en esta área tan importante la semántica, no se han encontrado problemas de sinonimia ni equivalencias, no obstante, en caso de duda se ha tomado preferencia por los términos utilizados en el Código Penal (con preferencia no se quiere decir que obligatoriamente se escojan esos términos, en ocasiones se adaptará el nombre porque se ajuste más a la actividad en la redes sociales en línea que en la descripción del código Penal). Aunque no se hayan dado problemas de normalización, sí se han encontrado incongruencias a la hora de asignar algunos delitos al ámbito informático, debido a que varios autores han considerado que delitos que necesariamente deben presentar elementos físicos podían ser llevados a cabo por Internet. De esta forma, los delitos a clasificar son:

---

<sup>59</sup> ADÁN, Carmen. La persecución y sanción de los delitos informáticos. *Cuaderno del Instituto de Criminología de San Sebastián*, 2006, no. 20, p. 151-162.

DESPACHO DE ABOGADOS PORTALEY.COM. *Delitos informáticos* [en línea] [Consultado el 12-04-2012] Disponible en: <http://www.delitosinformaticos.com/>

GUARDIA CIVIL. *Grupo de Delitos Telemáticos* [en línea]. Disponible en: [https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/home\\_alerta.php](https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/home_alerta.php) [Consultado el 16-06-2011].

LITTLEJOHN SHINDER, Debra. *Prevención y detección de delitos informáticos*. Madrid: Anaya, 2003.

PERRIN, Stephanie. Delito informático. [En línea] En: *Palabras en juego*. [Consultado el 20-03-2012] Disponible en: <http://vecam.org/article659.html>

- Abuso sexual
- Abuso sexual infantil y a incapaces
- Acoso
- Allanamiento
- Amenaza
- Apoderamiento de información
- Calumnia
- Chantaje
- Destrucción de la información
- Difusión de información confidencial
- Difusión de información ilícita
- Estafa
- Injuria
- Modificación de datos
- Piratería
- Propagación de virus
- Prostitución y corrupción de menores e incapaces
- Suplantación de la identidad

#### 3.3.4. Definición de los descriptores

Cada uno de los términos expuestos en el punto anterior ha de ser descrito para su completa comprensión con el fin de poder organizarlos posteriormente de una forma lógica.

Este apartado se ha basado principalmente en fuentes oficiales, tales como la Brigada de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional Española, o el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil; también en leyes como el Código Penal, el Código Civil, la Ley de Protección de Datos, la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Declaración del XIII Congreso Mundial de Sexología, Sexualidad y Derechos Humanos, el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Ley General de Publicidad; para completar la aplicación al ámbito de las redes sociales en línea se han consultado periódicos en diferentes formatos, como El País, El Mundo, La Vanguardia, La Gaceta, y Europa Press. Además, se ha contado con el asesoramiento del abogado José Ángel Martínez.

En la definición de cada delito se tratará la acción delictiva y el contexto que, como se había dicho en el apartado correspondiente a los elementos del delito, identifica los artículos de la legislación en los que se encuentra situado, se explicará su procedimiento y su aplicación a las redes sociales online.

### Abuso sexual

En el artículo 181.1 del Código Penal se estipula que *el que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual*.

En primer lugar se señalará aquel elemento que le diferencia de la agresión sexual, que, como puede observarse en su definición en el artículo 178 del Código Penal *el que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación*, es la falta de violencia e intimidación como medio para llevar a cabo la actividad; entendiendo que hay violencia cuando, según el artículo 1267 del Código Civil, *para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible*, e intimidación cuando *se inspira el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave*<sup>60</sup>. Por lo tanto, el abuso no se ejecuta con fuerza física ni mediante amenazas. Por ello, al no existir un elemento de acción directa sobre la víctima, ha de resaltarse que el acto se realiza sin consentimiento.

Este delito atenta contra la libertad o indemnidad sexual, esto quiere decir que se viola el derecho de libertad de elección sobre la vida sexual<sup>61</sup> de una persona, lo que incluye tanto la libre disposición del cuerpo como la intimidad de esta vida sexual, y el derecho a no sufrir daño o perjuicio sexual.

El Código Penal habla de *actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual*, pero no establece qué actividades en concreto, por consiguiente se entenderá que será toda aquella que atente contra estas libertades, sin importar el medio en el que se manifiesten, ya sea físico (mediante, por ejemplo, la administración de algún tipo de droga) o virtual (a través de Internet, las redes sociales, etc.).

Los autores de este delito, en las redes sociales en línea, suelen actuar creando un perfil con datos falsos a través del cual contactan con sus futuras víctimas. Un ejemplo de la violación de la libertad sexual en este tipo de medios es la publicación de material en el que la víctima aparece realizando prácticas sexuales o en posiciones no aptas (ya que también se ha hablado del derecho de decisión sobre el propio cuerpo).

### Abuso sexual infantil y a incapaces

El abuso sexual a adultos se diferencia del abuso sexual a menores en que, tal como viene especificado en el artículo 183.1 del Código Penal *el que realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años será castigado como responsable de abuso sexual a un menor*, sólo se tiene en cuenta el ataque a la indemnidad y no a la libertad sexual; esto es debido a la incapacidad de los menores para decidir sobre su vida sexual.

No obstante se encuentra esta tipificación escasa, por lo que se tomará la facilitada por Sonia Luna que dice *Se entiende por abuso sexual infantil y de incapaces cualquier clase de placer sexual con un menor por parte de un adulto desde una posición de poder o autoridad*<sup>62</sup>. Aunque comúnmente sea más conocido, no es necesario que exista un contacto físico, sino que puede utilizarse al menor como objeto de estimulación. Según esta autora, el abuso sin contacto físico puede llevarse

---

<sup>60</sup> Op. Cit.

<sup>61</sup> Los derechos sexuales son derechos humanos fundamentales y fueron aprobados en la Declaración del XIII Congreso Mundial de Sexología, Sexualidad y Derechos Humanos, 1997, Valencia, España.

<sup>62</sup> LUNA ARTEAGA, Sonia. *Actuaciones frente al maltrato familiar*. Cádiz: Carpe Diem, 2007, p.82.

a cabo de las siguientes maneras: seducción verbal, solicitud de material pornográfico, aposición de órganos sexuales a la víctima, entre otros.

Al igual que en el abuso sexual general, en las redes sociales online, es común que este delito se lleve a cabo a través de perfiles falsos que los autores hayan creado, con ellos contactan con las víctimas bien por chat o por mensaje privado y pueden realizar todas las acciones mencionadas en el párrafo anterior. Es común que los delincuentes engañen a las víctimas para que les envíen fotografías o videos desnudos o tocándose, o realizar un videochat, y generalmente les chantajean con esta información para obtener más; es necesario matizar se trata de un intercambio de material que generalmente va desde la víctima hasta el autor del delito, en el caso de que el autor divulgara esta información con fines económicos se estaría hablando de prostitución y corrupción de menores.

### Acoso

El acoso como tal no está tipificado en el Código Penal, donde sólo aparece al acoso sexual, por lo que hay que acudir a otras fuentes de información para describir este concepto en general.

En el artículo 28 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social se define acoso como *toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo*. En este artículo es sencillo ver la delimitación del objetivo de la acción y el perfil de la víctima de la misma a través de todo aquello que puede ser atacado.

No obstante, sería conveniente perfeccionar dicha definición con la de Serrano Olivares que lo describe como *toda conducta reiterada en un período de tiempo más o menos prolongado, efectuada por una o varias personas y dirigida generalmente contra otra, que tenga por finalidad o efecto un trato objetivamente degradante*<sup>63</sup>. *Aunque esta definición venga del ámbito del acoso laboral, sirve para completar el concepto general hablando del autor, que pueden ser una o varias personas, y, lo más importante de todo, ofreciendo un espacio temporal afirmando que la conducta debe ser llevada a cabo en un tiempo más o menos prolongado, es decir, que no haya tenido lugar una sola vez.*

*Esta acción recibe varios nombres en función del ámbito con el que esté relacionado, como el acoso laboral, el acoso escolar, ambos conocidos más comúnmente por los términos ingleses mobbing y bullying respectivamente, o el acoso sexual. Éstos no tienen por qué darse en un entorno físico como la oficina o el centro educativo, sino que cada vez es más común el traslado de esta actividad a las redes sociales en línea y, en el caso del acoso sexual, no es necesario que el autor y la víctima tengan una relación directa o indirecta previa.*

El acoso puede llevarse a cabo a través de diferentes actividades, como el simple envío de mensajes a una persona que ya ha dejado claro su deseo de no recibirlos, pasando por acciones más agresivas como los mensajes con contenido obsceno, amenazas, publicación de información falsa, envío de virus, etc. Por lo que éste es un delito complejo al darse lo que en jerga jurídica es denominado como concurso real, es decir, se dan varios delitos independientes entre ellos, al mismo tiempo, esto quiere

---

<sup>63</sup> SERRANO OLIVARES, Raquel. *El acoso moral en el trabajo*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2005, p.29.

decir que cada una de estas acciones constituye un delito particular con su pena individual aunque merezcan un solo procedimiento penal.

### Allanamiento

Se utilizará esta palabra para determinar el acceso no autorizado a espacios privados y datos confidenciales, esto se refiere a, en el ámbito que nos confiere, perfiles de usuario o página de empresa. Se ha decidido emplear este término en lugar del título del artículo que recoge esta acción (Título X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio. Capítulo I del descubrimiento y revelación de secretos del Código Penal) debido a que en éste se incluye tanto la acción del descubrimiento como la revelación, y en este caso lo que compete es la primera.

Como se ha dicho en el párrafo anterior, la designación de este delito se ha basado en un artículo del Código Penal, el 197.3 que dice que *el que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años*. Se ha escogido este artículo y no otro debido a la elevada apropiación de su aplicación a las redes sociales online, es decir, se habla de acceder a datos contenidos en un sistema informático o parte de él, sin autorización y burlando las medidas de seguridad, que en este caso equivalen a las contraseñas.

Normalmente el acceso al perfil de un usuario o página de empresa es el delito previo a la comisión de otros actos ilícitos como la apropiación indebida, modificación, chantaje o divulgación de la información que allí se encuentre.

Para la comisión de este delito existen principalmente dos maneras de conseguir llegar al perfil. La primera consiste en la previa infección de un virus o malware (como por ejemplo, phishing), éstos pueden haber llegado al ordenador tanto a través de la propia red social online (que se describirá en el apartado de propagación de virus) o de forma externa a ésta por email, memorias externas u otros. Esto conlleva que aun siendo el verdadero objetivo el contenido del email de la víctima, el autor del delito puede también acceder al de las RSO ya que muchas personas utilizan la misma contraseña para ambas cosas.

Pero todo allanamiento se realiza a través de un delito, lo que lleva al segundo camino para el acceso no autorizado, que es conocer la contraseña de antemano. Los autores de este delito tienen, mayormente, vínculos afectivos con la víctima (de amistad o familia, entre otros), en el resto de casos pueden haber estado presentes en su marcación.

Una de las maneras de acceder sin autorización a un perfil de usuario es robando sus contraseñas, para ello los criminales se han encargado de crear una aplicación (se trata de una extensión de firefox llamada firesheep) que se aprovecha de las redes inalámbricas no seguras y de los cookies sin encriptar para obtener tanto el usuario como su contraseña.

Otro ejemplo es la redirección a una página de inicio falsa donde los usuarios, sin saberlo, proporcionan sus contraseñas de forma directa. Esta actividad sigue el estilo de estafa utilizado para que los usuarios que, con la intención de acceder a su cuenta bancaria por Internet, facilitaban todos los datos y contraseñas necesarios para entrar en su cuenta y realizar cualquier actividad. La diferencia entre estas dos es la dificultad

de personalizar la página de inicio de las redes sociales para confirmar que no han sido redireccionadas.

### Amenaza

Está cometiendo delito de amenaza *el que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico*, acorde con el artículo 169 del Código Penal. Esto tiene como objetivo atemorizar e intimidar a la víctima. Es importante resaltar que la amenaza se caracteriza por anunciar a un tercero un mal que constituya necesariamente un delito, en especial los delitos citados en el párrafo anterior.

Este delito puede confundirse con el acoso, al tratarse de un abuso verbal de otra persona con el objetivo de crear un ambiente hostil e intimidatorio. No obstante, existen varias diferencias entre ellos, la primera de ellas es que las amenazas pueden darse en cualquier momento de forma única ya que no es necesaria su repetición para que constituya un acto ilícito, cosa que no pasa con el acoso, para lo que debe darse a lo largo de un periodo de tiempo; otra diferencia es la necesidad de que se advierta de un mal futuro, de forma verbal en el caso de la amenaza, y la sola presencia de una conducta inadecuada en el del acoso; por último, la víctima de acoso tiene un perfil determinado con respecto al autor (se recuerda que la conducta impertinente suele tener origen racial, étnico, religioso, edad, orientación sexual, etc.), es diferente a él en alguno de los aspectos citados, por el contrario, el origen de una amenaza puede ser cualquiera.

También tiene una estrecha relación con la coacción. Según el artículo 172.1 *el que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere* será culpable de coacción. La principal diferencia entre ellas es el medio a través del cual se lleva a cabo cada uno de estos delitos, la amenaza consiste en la intimidación, no obstante, la coacción se sirve de la violencia física (razón por la cual no ha sido considerado como delito aplicado a las redes sociales en línea, ya que ésta no puede infringirse a través de un dispositivo electrónico).

En el ámbito que este trabajo confiere, las amenazas pueden llevarse a cabo de diversas maneras ya sea dejando mensajes intimidatorios en el muro de la víctima o enviando mensajes privados, por ejemplo. Además de esto, puede darse una amenaza colectiva, esto se hace creando un evento en el que varias personas manifiestan sus intenciones hacia una víctima en común a la cual también han etiquetado en el evento para que sea receptora de las amenazas.

### Apoderamiento de información confidencial

En un principio este delito iba a denominarse como “apropiación indebida de información confidencial”. Sin embargo, cuando se investigó en la base documental para su descripción se descubrió que el término de apropiación indebida describía (en el Código Penal título XIII, capítulo VI, sección 2) otro delito diferente, castigando a aquel que *en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, o que, con ánimo de lucro, se apropiaren de*



*cosa perdida o de dueño desconocido*, o el que, *habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, niegue haberla recibido o, comprobado el error, no proceda a su devolución*. Como puede comprobarse este delito trata principalmente de bienes materiales físicos, por lo que, con el fin de no provocar confusión a la hora de identificar el delito se decidió tomar el término de apoderamiento.

Se utilizará además el término “confidencial” para delimitar el tipo de información a la que se accede, que se entiende como *reservado o secreto*<sup>64</sup> y por lo tanto también lo será la información a la que adjetiva. Esta designación se aplica principalmente a información personal (relativa a la persona, como el nombre, edad, sexo, dirección, etc.) pero no toda la información confidencial tiene por qué ser referente a personas, sino que puede aludir también a empresas (como lista de clientes, planes estratégicos, etc.).

Este delito suele darse después de la comisión del delito de allanamiento; consiste en adueñarse de la información encontrada en el perfil de usuario o empresa asaltado. En este caso se debe matizar que no es necesario hacer uso de dicha información para estar cometiendo un delito, sino que basta con tenerla y haberla conseguido sin permiso.

### Calumnia

Es calumnia *la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*, atendiendo al artículo 205 del Código Penal. Esto supone la acusación a un tercero de la comisión de un delito del que realmente no es culpable; para que se de este delito se debe hablar necesariamente de hechos concretos y se ha de especificar una persona determinada.

En ocasiones la calumnia y la injuria pueden ser tomadas como equivalentes, sin embargo, son acciones diferentes. La primera es la imputación de un delito a un tercero, y la segunda es la difamación de información falsa sobre un tercero.

Este acto puede llevarse a cabo a través de publicaciones en el muro del autor del delito o de un tercero, incluso de la víctima; también puede estar presentes en los eventos, ya sea como contenido del mismo o como comentario realizado; además, puede aparecer en los anuncios de publicidad.

### Chantaje

Este delito no está tipificado con dicho término en el Código Penal, sino que forma parte del Libro II, título VI, capítulo II de las amenazas, artículo 171.2 que dice *Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiera*, y se denomina con dicho nombre por ser un tipo de amenaza condicional, lo que se diferencia de la amenaza general por el requisito de la existencia de un intercambio de información a cambio de una recompensa, lo que se traduce sintácticamente en “o me das X o te hago X”. Para conocer esto se han consultado varios autores cuyos

---

<sup>64</sup> MOLINER, María. *Diccionario de uso del español*. Madrid: Gredos, 2004, p. 244.

artículos tienen como objetivo de explicación de este fenómeno, como los de José Luis Serrano González<sup>65</sup> o el de Jesús Barquín Sanz<sup>66</sup>, entre otros.

Este delito es habitualmente denominado como extorsión que, según el artículo 243 del Código Penal es el cometido por aquel que, *con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero*. No obstante, aunque ambos tienen un objetivo lucrativo, se diferencian en que el chantaje amenaza con realizar una acción de divulgación de información si no recibe una retribución económica, mientras que la extorsión obliga, utilizando la fuerza física, a que un individuo realice un acto en contra de un patrimonio (suyo o de un tercero).

Existen varios caminos a seguir para llevar a cabo este delito. Uno de ellos es la previa intromisión premeditada en el perfil personal de un usuario para conseguir material (generalmente fotografías y vídeos comprometedores) y posteriormente chantajear a la víctima con desvelarlos sino le da lo que pide a cambio.

Otra manera es la comúnmente conocida como grooming, ésta es parecida a la anterior con la excepción de que es la propia víctima la que proporciona información al chantajista. Para entenderlo mejor, se explicará el proceso seguido: en primer lugar se busca un perfil determinado (especialmente vulnerable), a continuación se investiga sobre dicha persona y sus intereses para entrar en contacto con ella y crear un ambiente amable, en ocasiones se simula una atracción de forma que es más sencillo sustraerle más material a la víctima, el paso final es mostrar una personalidad agresiva y pedir a la víctima una serie de exigencias a cambio de no revelar todo el material que ella misma le ha facilitado.

Las peticiones que se realizan pueden ser desde cantidades económicas hasta más material comprometedor mayoritariamente pornográfico. Éste último supone un círculo sin fin, ya que cuanto más información explícita se le dé al chantajista, con más información podrá chantajear más adelante.

### Destrucción de la información

La comisión de este delito, según el artículo 264.1 del Código Penal se atribuye a quien *por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrarse, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos*. En esta ocasión las acciones que atañen a este delito son las de borrar y suprimir, ya que el resto implica que el dato, programa o documento siga existiendo aunque de forma modificada. Se incluye en éste información en cualquier formato, ya sea escrito, imagen o video, y programas informáticos.

Este es otro ejemplo de las actividades que pueden llevarse a cabo una vez se accede al perfil de un usuario sin su consentimiento. Otra forma de borrar esta información es a través de la propagación de un virus que realice dicha acción (esta acción se

---

<sup>65</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis. Alcance de la legítima defensa en el delito de chantaje: art. 171, 2 y 3 CP. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2009, n. 1, p. 175-197.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis. El nuevo sistema de las amenazas condicionales. Especial consideración del delito de chantaje. *Cuadernos de Política Criminal*, 1999, n.67, p. 113-129.

<sup>66</sup> BARQUÍN SANZ, Jesús. Notas acerca del chantaje y de la cláusula de oportunidad en su persecución [en línea]. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2002, n. 4. [Consultado el 20-06-2012] Disponible en: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-01.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-01.html)

describirá en su correspondiente apartado de propagación de virus), por lo que el autor sería procesado por dos delitos.

### Difusión de información ilícita

La particularidad de este delito es que tanto el acto (la divulgación) como el material (la información) son ilegales. Esto es lo que le diferencia del delito de divulgación de información confidencial, donde sólo el acto de difundir es ilícito.

Para la descripción de este delito, en primer lugar se debe matizar qué es información ilícita. Aplicando la definición de ilícito facilitada por la RAE es aquella *no permitida legal o moralmente*<sup>67</sup>, es decir, que va contra la ley; según el artículo 3 de la Ley General de Publicidad es *la que atenta contra la dignidad de las personas o vulnera los valores y derechos reconocidos en la Constitución*<sup>68</sup> por lo tanto para saber qué información es ilegal se debe acudir a los poderes públicos que son los que, siguiendo el artículo 53.1 de la Constitución Española, están encargados de elaborar leyes y velar por el cumplimiento de estos derechos, que son al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, entre otros.

Este delito puede aplicarse a las redes sociales online a través de los eventos o grupos privados con el objetivo de publicar propaganda terrorista o material que fomente el odio por razones de raza, religión, sexualidad, etc. También puede aparecer publicidad ilícita, dirigida mayormente a los menores incitándolos a adquirir sus productos aprovechando su ingenuidad. Una actividad cada vez más común en este medio es la publicación de material audiovisual en el que aparece la comisión de un delito, por ejemplo, individuos cometiendo vandalismo pintando los muros de un edificio público, o agrediendo físicamente a un ciudadano, etc.

### Difusión de información confidencial

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 197.4 del Código Penal se comete delito *si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores* [papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales], por lo que es ilegal la publicación no consentida de cualquiera de estos elementos pertenecientes a un tercero, sea cual sea su objetivo (el objetivo lucrativo es especificado en el apartado 7 del mismo artículo). Pero como se ha dicho en el delito de apoderamiento de información confidencial, este tipo de información no sólo incluye la personal, sino también la concerniente a las empresas, para ello se acudirá al artículo 200 del mismo capítulo que dice que *Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cedere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes*. Además de hacer visible la información recogida, también se considera delito el cederla a terceros, esto es comúnmente llamado tráfico de datos, que suele tener como objetivo lucrarse y está regulado por el artículo 44.4.b de la Ley de Protección de Datos que dice es una infracción grave *Tratar o ceder los datos de carácter personal a los que se refieren los apartados 2, 3 y 5 del artículo 7 de esta Ley* [ideología, afiliación sindical, religión y creencias, origen racial, a la salud y a la vida sexual, comisión de infracciones penales

<sup>67</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española* [en línea] [Consultado el 22-06-2012] Disponible en: <http://buscon.rae.es/drae>

<sup>68</sup> ESPAÑA. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. *Boletín Oficial del Estado*. 15 de noviembre de 1988, n. 274, p. 32465.

o administrativas] *salvo en los supuestos en que la misma lo autoriza o violentar la prohibición contenida en el apartado 4 del artículo 7*, quedando prohibida la creación de ficheros con el objetivo de almacenar este tipo de información.

La información confidencial a divulgar incluye tanto datos personales (como nombre, sexo, edad, dirección, etc.), perfiles de navegación y cualquier tipo de formato (lectura, fotografía o video).

Existen varias formas de conseguir este tipo de información. La primera de ellas es accediendo previamente y sin autorización al perfil de la víctima. La segunda es adquiriendo la información a través un tercero. Y la tercera es habiendo recibido el material a través de la propia persona en cuestión, este permiso para acceder a la información no autoriza a su difusión.

Una vez obtenido, el material puede utilizarse para diferentes fines. Uno de ellos es venderlo a las empresas para que éstas realicen estadísticas, publicidad, además, son utilizadas para investigar a los candidatos a futuros puestos de trabajo y otras actividades (el anteriormente llamado tráfico de datos).

Otro objetivo es el de difundirlo sin más; esta actividad suelen llevarla a cabo conocidos de la víctima que buscan subir a la red información comprometedora de ésta. Por otro lado, esta acción está muy vinculada al acoso y la coacción siendo el medio por el cual se consigue el objetivo de estos delitos.

### Estafa

*Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno*, así es como se delimita la actividad de este delito según el artículo 248 del Código Penal.

En un principio puede verse complicada la comisión de este delito en las redes sociales online donde son los usuarios los que deciden qué leer y qué no, y por lo tanto si reciben un mensaje o evento en el que se les felicita por ser los ganadores de un fabuloso premio pero que para recibirlo deben ingresar una cantidad en una cuenta bancaria son totalmente libres de rechazarlo o no sabiendo los riesgos que ello conlleva.

Pero este tipo de acción supone una sofisticación de los delincuentes, quienes en esta ocasión utilizan otros ganchos menos evidentes. Un ejemplo de esto son los típicos juegos llamados "adivina gratuitamente qué personaje de una serie famosa eres", en los que los usuarios confían introduciendo sus datos y número de teléfono móvil, etc. Lo que no saben los usuarios es que realmente se han suscrito a un servicio mensual por una determinada cantidad cuya factura les llegará a sus teléfonos móviles.

En redes como *Linked in* (red social destinada a trabajadores profesionales para darse a conocer y buscar trabajo) es más propicio encontrarse con publicaciones de puestos de trabajo inexistentes o de ofertas para emprender un negocio por medio de una contribución económica.

Otros ejemplos son la oferta de alquileres de pisos o contratación de vacaciones y hoteles que ofrecen reservas online falsas, así como la publicación de anuncios que realmente sirven de acceso a otras páginas que nada tienen que ver con el anzuelo utilizado.

## Injuria

Basándose en el artículo 208 del Código Penal la injuria es *la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*, por lo que se trata de la divulgación de información falsa sobre un individuo con el fin de desacreditar a dicha persona, siendo esto lo que la diferencia de la calumnia, que consiste en imputar un delito.

Aunque es más común que se produzca a través del email, este delito también puede darse en las redes sociales online, de hecho lo hace cada vez con más asiduidad. Para ello no se necesita más que publicar una entrada en el propio perfil o realizar un comentario en el perfil del susodicho de tal forma que todos sus contactos puedan leerlo. Esta acción suele tener de fondo un ámbito laboral, no obstante, está aumentando su utilización en el educativo. Además, algunas de las personas objetivo de este delito son personalidades famosas; en este caso se busca el escándalo y poner en contra al público.

## Modificación de datos

La autoría de esta acción está incluida tanto en el artículo 197.2 del Código Penal que cita al que, *sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado*, como en el artículo 264.1 del Código Penal que estipula el que *por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrarse, dañarse, deteriorarse, alterarse, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos*. En el primero de ellos se castiga la adulteración de la información, entendida como violación de la intimidad; en el segundo se trata la alteración, destrucción e inhabilitación de datos como un daño desde un punto de vista que toma los datos, programas y documentos como patrimonio.

Para esta actividad es necesario haber accedido con anterioridad al perfil de la víctima, acción que seguramente haya sido llevada a cabo sin autorización habiéndose cometido así un delito previo.

En este caso se considera ilícito la alteración de cualquiera de las informaciones proporcionadas por el propietario del perfil ya sean visibles públicamente o no, además de la modificación del material audiovisual que éste contenga.

Algunos de los fines de este delito son la desorientación de la víctima (generalmente como parte de un delito de acoso) o la inculpação para que ésta sea acusada, entre otros.

## Piratería

En términos jurídicos se entiende como *la explotación de una obra ajena del intelecto humano con ánimo de lucro y en perjuicio de un tercero que no interviene en la reproducción, distribución o comunicación pública realizada por quien delinque y el acceso del público en general que sin delinquir se beneficia directamente del disfrute de la obra a precios muy inferiores a los que tendría que abonar por el acceso autorizado por los titulares*<sup>69</sup>. Es decir, es aquella actividad que atenta contra la

<sup>69</sup> TOURNÉ ALEGRE, José Manuel. Propiedad intelectual en la sociedad de la información. *La ley, Revista jurídica española de doctrina jurisprudencia y legislación*, 2006, vol. 5, p. 1728-1733.

propiedad intelectual, tanto por la reproducción, distribución o comunicación pública de la misma sin ser el dueño de estos derechos, como por su consumo a través de los canales ofrecidos por dicho sujeto.

Para comprender mejor este delito es necesario saber qué se entiende por propiedad intelectual. Esta está regulada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia; en sus primeros artículos se delimita a la obra literaria, artística o científica y se estipula que está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, estos derechos son los de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

Según este Real Decreto *las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta Ley, podrán adoptarse las medidas cautelares procedentes en procesos civiles, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estas medidas no impedirán la adopción de cualesquiera otras establecidas en la legislación procesal penal*, dentro de este última se recurre al artículo 270 del Código penal que castiga a quien *con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios*.

En las redes sociales en línea el quebrantamiento de la propiedad intelectual puede darse de varias formas al ser tan complicado un control estricto de contenido debido a la cantidad de información que se maneja; las obras sin permiso de distribución, comunicación, etc pueden ser expuestas en los muros de los usuarios, en sus nicks, a través de mensajes privados o comentarios o incluidas en eventos.

### Propagación de virus

La propagación de virus está incluida (aunque no se diga directamente) en el artículo 264.1 y 264.2 del Código Penal, castigando al que *por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, y a quien por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos*, distinguiendo entre dañar, alterar, borrar u obstaculizar datos, programas o dispositivos informáticos, siendo la propagación de virus el medio para llevar a cabo esas acciones.

En las redes sociales online la infección de virus no sólo se realiza a través de los mensajes privados como ocurría en el email, sino que los criminales se han sofisticado de tal forma que las víctimas pueden llegar a los virus a través de eventos trampa, publicidad o de las propias entradas del muro en las que aparecen enlaces, en teoría noticias interesantes, por los que se accede a páginas externas donde se infecta el ordenador directamente.

Actualmente las aplicaciones que ofrecen las redes sociales en línea son las más utilizadas para este tipo de acciones. La treta consiste en ofrecer novedades como: cambiar el color del perfil, descubrir quién visita tu perfil, conocer quién te eliminó de

sus contactos, instalar un de “no me gusta” o una protección para eliminar virus, e incluyen comentarios del tipo “realmente funciona” para aumentar su atractivo. Las víctimas instalan la aplicación y cuando reinician el navegador el malware tiene el control total del perfil por medio de un archivo script que envía comandos al perfil de la RSO en cuestión.

Otro ejemplo es la aparición de páginas falsas las cuales, además de enlazar con páginas externas maliciosas, crean automáticamente un mensaje de “me gusta” en el muro de la víctima, así los contactos de ésta creen que se trata de una página recomendada y acceden también al engaño.

Algunas de las consecuencias que tienen estos virus (se hablará sólo de las que afecten al contenido de las redes sociales online ya que, como se ha explicado anteriormente, al poder acceder al virus en una página externa puede que éste afecte a todo el ordenador) son la eliminación total del usuario, acceder a sus contraseñas de tal forma que pueda tomar el control absoluto del perfil o, como se ha leído en el párrafo anterior, arrastrar al resto de contactos al delito en cuestión.

### Prostitución y corrupción de menores e incapaces

Se acusará por prostitución y corrupción la inducción y promoción a la prostitución, la obligación a ejercerla mediante fuerza física o engaño, la utilización de menores de edad o incapaces para espectáculos pornográficos y elaboración de material pornográfico, la producción, distribución y venta de este material y su mera posesión, todo ello tipificado en el capítulo V, título VIII, libro II del Código Penal.

Se entiende como prostitución según Carmen Vigil, el *intercambio de servicios sexuales por dinero, o por otro tipo de contraprestación material*<sup>70</sup>. Generalmente los autores del delito de inducción se convierten en proxenetas, ya que se benefician económicamente de las prácticas sexuales de la víctima.

En las redes sociales online es relativamente fácil la comisión de este delito, debido a que el anonimato ayuda a ocultar la verdadera identidad e intención de los autores y es más sencillo establecer una posición de poder a través de la cual presionar a las víctimas.

Una de estas acciones es inducir a la víctima a mantener relaciones sexuales con los autores del delito o con terceros a cambio de dinero a través del engaño o la coacción, también es común la divulgación de material audiovisual de estas relaciones sexuales o la obligación de enviar material pornográfico con la víctima como protagonista; todo este material pornográfico es considerado prostitución y corrupción ya que se divulgará con fines económicos.

### Suplantación de la identidad

Sobre este delito sólo existe un apartado relacionado en el Código Penal, este es el artículo 401 sobre las falsedades que dice que *El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años*, éste se encuentra en el capítulo IV de la usurpación del estado civil. Al contrario de lo que pueda parecer, el estado civil no se refiere únicamente a las relaciones familiares-conyugales, sino que

---

<sup>70</sup> VIGIL, Carmen. *Prostitución y heterosexismo*[en línea] [Consultado el 23-06-2012] Disponible en: <http://www.apramp.org/opinion.asp?id=61>

se deben añadir los aspectos de una vida cotidiana, esto es lo que llama una *usurpación completa, es decir, hacerse pasar por otro*<sup>71</sup>.

Este delito consiste en hacerse pasar por otra persona real creando un nuevo perfil de usuario o robando las contraseñas de la víctima y entrando en su cuenta. La acción más realizada es la de difundir falsa información a través del muro propio o el de otros contactos, también se utiliza para propagar virus y llevar a cabo extorsiones. Por ello, existen implicaciones en otros delitos como son la protección de datos personales violando los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen.

Son muy comunes las noticias sobre este delito hacia personalidades famosas o profesores para poner en su boca palabras comprometedoras o ponerse en contacto con fans. También son utilizadas como forma de acoso para poder formular amenazas sin riesgo a ser descubiertos.

No hay que confundir la acción de hacerse pasar por otra persona real con la de inventarse un nombre y un perfil con datos inexistentes. Esta acción es muy común entre los menores que no alcanzan la edad mínima exigida para registrarse y mienten sobre su fecha de nacimiento o se registran con un perfil totalmente artificial. Pero es importante destacar que el registrarse con un nick falso no está contemplado en la legislación penal como delito, y sólo ha sido tenido en cuenta por las condiciones de uso de las redes sociales en línea que exigen que los datos introducidos sean verdaderos. Aunque esto puede tener por objeto tomar contacto con menores y derivar en otros delitos; además, es una vía fácil para calumniar, coaccionar, etc. sin ser descubierto, no ha sido tomado como delito, sólo como violación del contrato que se tiene con la red social en la que se haya creado el perfil.

### **3.3.5. Establecimiento de las categorías**

Tras analizar las clasificaciones sobre delitos informáticos publicadas y observar su organización, junto con la revisión de los términos aquí definidos, llega la hora de elegir un criterio por el que organizar toda esta información, en un principio se barajaron varias opciones, estas fueron el bien jurídico, la acción realizada y la especialización del autor.

En la clasificación por bien jurídico se establecerían las categorías acorde con el bien a proteger, como la integridad moral y el honor, la intimidad, la libertad, el patrimonio y el orden socioeconómico, y la verdad. La organización de los términos se fundamentaría en el objetivo que tienen los delitos, aunque para ello se llevaran a cabo actividades que encajaran en otra categoría de bien jurídico. No obstante, casi todas las clasificaciones realizadas hasta la fecha se han basado en este criterio, por ello se decidió no tomarlo para este trabajo, ya que se buscaba ofrecer una nueva perspectiva.

La especialización del autor se consideró una opción debido a que no todos los usuarios tienen la misma capacidad para la comisión de delitos. La elección de las categorías se basaría en la división que hace el Código Penal entre autores comunes (cometidos por cualquiera) y especializados (cometidos sólo por quienes el Código Penal indica como autores, por ejemplo, cargos públicos); de esta forma, de forma aplicada, se utilizaría el primero para aquellos delitos que pudieran ser realizados por

---

<sup>71</sup> FERNÁNDEZ BURGUEÑO, Pablo. Identidades falsas y Usurpación de estado civil. El delito del 401 del Código Penal [en línea]. Sitio web Blog de derecho – Pablo Fdez. Burgueño, entrada del 05-07-2009. [Consultado el 14-07-2012] Disponible en: <http://www.pabloburgueno.com/2009/07/colaborando-con-la-agencia-efe-para-un-articulo-sobre-identidades-falsas/>



personas con cualquier nivel de informática, y el segundo para delitos que necesitan de un conocimiento elevado de informática para su comisión. Para ello se tendría en cuenta el delito en sí, no lo que hace falta para llegar a él, por ejemplo, para modificar los datos hace falta acceder sin autorización, cosa que sólo puede hacerse con conocimientos de informática, pero modificar datos puede hacerlo cualquiera. Pero esta información se consideró poco significativa a la hora de establecerla como representación de los delitos informáticos, por lo que fue descartada.

Otro criterio estudiado fue según la gravedad de las penas impuestas, así, las categorías se dividirían en penas graves, menos graves y faltas. Sin embargo, esta opción fue desechada debido a que estos delitos pueden llevarse a cabo por distintas actividades que estarían regidas por contextos jurídicos diferentes, por lo que se les aplicaría distintas penas.

Siguiendo un criterio en función de la acción realizada, las categorías formarían un conjunto de actividades en las que se englobaría cuál de ellas se está realizando para delinquir, estas serían: acceso sin autorización al espacio virtual en el que se almacena la información, en este caso el perfil de usuario de una red social online; adquisición de dicha información, sin necesidad de significar que haya que difundirla; manipulación, ya sea escribiendo en nombre de la víctima o alterando cualquier dato que contuviera su perfil; y divulgación de la información confidencial encontrada en el perfil. Según la investigación realizada no se ha publicado ninguna clasificación siguiendo este esquema, además, esta distribución permite comprender mejor las acciones necesarias para cometer los delitos y conllevarían una revisión seria para designar a qué categoría pertenece cada uno de ellos; estas son las razones por las que esta alternativa ha sido el elegido.

Una vez se ha seleccionado un criterio de organización, se establecerán las categorías. Como se ha dicho en el párrafo anterior, las categorías pertenecientes a este criterio son: acceso, adquisición, manipulación y divulgación. Se consideró que estas cuatro acciones eran las que mejor describían las posibles actividades a llevar a cabo durante un delito informático; éstas fueron basadas combinando la utilización de dispositivos informáticos y de la información.

### **Acceso**

En esta categoría se incluirán aquellos delitos que consistan en adentrarse en el perfil de un usuario o empresa, teniendo así a su alcance toda la información que éste contenga. Principalmente, este acceso se realiza lo que comúnmente se denomina "a la fuerza" es decir, sin la autorización del titular de la cuenta y recurriendo a métodos de intromisión como robo de contraseñas.

Esta actividad suele llevar a la comisión de los delitos que se encuadran en el resto de categorías, ya que éste consiste en el primer paso para disponer del material a manejar en contra de la víctima.

### **Adquisición**

Esta categoría comprenderá los delitos consistentes en conseguir información de terceras personas que éstas no hayan considerado hacer pública. Este material no tiene por qué haber sido extraído por el propio autor de los delitos, sino que puede haber sido suministrado por un tercero que sí haya cometido delitos pertenecientes a la categoría de acceso.

### **Manipulación**

Los delitos aquí compilados conllevan una actividad de alteración de datos, bien sea de la información adquirida en las categorías anteriores o directamente durante el

acceso no autorizado a un perfil, sin necesidad de haber copiado dicha información en un dispositivo digital.

En un principio se pensó utilizar la palabra “modificación”, no obstante, de esta forma sólo se incluía la alteración de un dato hacia otro, pero siempre existiendo, pero no la eliminación de esos datos. De esta forma, la manipulación abarca tanto la transformación como la destrucción.

En algunos casos también puede darse el caso de manejar información real, es decir, sin alterarla ni eliminarla, con el fin de confundir al resto de usuarios.

En resumen, se incluye cualquier actividad que se aplique a la información (alterar, destruir, dañar, etc.), exceptuando su difusión ya que ese tipo de acciones las encuadra la categoría de divulgación, y su manejo de tal forma que tenga como fin engañar al usuario.

### **Divulgación**

Esta categoría está destinada a todos aquellos delitos que consistan en difundir cualquier tipo de información, ya se trate de información confidencial sobre individuos o empresas que haya sido adquirida por medio de un acceso no autorizado a un perfil de usuario a través de un tercero, o se trate de material ilícito en sí, como la pornografía infantil, o de material que, aunque de por sí no es ilegal, su difusión sí lo es, como por ejemplo aquella cuya propiedad intelectual no pertenezca al titular del perfil que la publica.

Se incluye tanto el material adquirido en los delitos pertenecientes a otras categorías o bien el que el autor posea de forma previa; todo ello con el fin de perjudicar a terceros o de hacer accesible información que no debería serlo por cuestiones de derechos o porque la propia información es ilegal en sí.

También se considera de esta categoría el tráfico de información, es decir, cualquier movimiento de información ya sea del autor hacia la víctima o viceversa, o del autor hacia personas terceras.

Estas actividades se llevan a cabo principalmente a través de mensajes privados, muros de perfil, comentarios, o eventos.

## **3.2.6. Organización de los descriptores**

En este último paso de la construcción de una clasificación se organizarán los términos ya descritos en las categorías previamente establecidas, y se justificará debidamente dicha distribución.

### **Acceso**

Allanamiento. Consiste en irrumpir en el área personal de un usuario o empresa, es por este motivo por lo que pertenece a la categoría de acceso.

### **Adquisición**

Apoderamiento de información. Este delito se basa en la incautación de información. Para esta actividad sólo se requiere la posesión de información,

sin haber sido manipulada, es por ello por lo que pertenece a esta categoría y no a otra.

## **Manipulación**

Estafa. Se trata de engañar a una o varias personas, para conseguir un fin, generalmente económico. Este elemento podría ser también incorporado en la categoría de divulgación, ya que consiste en realizar anuncios falsos que son vistos por todos los usuarios de las redes. No obstante, se ha considerado que pertenece a esta categoría debido a que la principal acción que cumple es la de engañar al usuario, y otro lo consigue a través de la manipulación de la información para que esta parezca real.

Destrucción de la información. Consistente en la supresión de información. Se incluye en este caso la destrucción en esta categoría ya que, aunque la información no es transformada, sí es alterada hasta su eliminación.

Modificación de datos. Se trata de la alteración de la información, ésta conlleva la manipulación de la misma, por consiguiente, esto es considerado manipulación.

Propagación de virus. Este delito se fundamenta en la inclusión de software maligno que perjudica tanto el dispositivo como su contenido. Este elemento se incluye en esta categoría ya que a través de esta actividad se produce un daño que puede alterar la información ya sea dañándola, deteriorándola, borrándola o impidiendo su uso posterior.

Suplantación de la identidad. Tiene como objetivo hacer pasar por otra persona. Este concepto pertenece a esta categoría debido a que la actividad de suplantar consiste en manejar la información para hacerse pasar por otra persona, sin necesidad de que ésta sea falsa.

## **Divulgación**

Abuso sexual de adultos, menores e incapaces. Esta acción atenta contra la intimidad sexual a través de acciones como la publicación de material sexual en el que las víctimas son protagonistas, o insinuaciones verbales. De esta forma se considera que este intercambio de material entre el delincuente y la víctima está relacionado con esta categoría.

Acoso. Este delito se basa en una conducta repetitiva hacia una persona con un fin humillante u ofensivo. Este elemento cabe en esta categoría por tratarse del envío de mensajes, publicación de información comprometida, etc., y esto constituye una actividad de tráfico de información.

Amenaza. Consistente en intimidar a la víctima advirtiéndole de un mal que le va a ser infringido, esta información es enviada comúnmente a través de los mensajes privados de las redes y, como se ha estipulado, esta es una de las vías por las que pueden llevarse a cabo las actividades de esta categoría.

Calumnia. Consiste en acusar de un delito a un tercero, de tal forma que esta información sea visible a todos los usuarios. Debido a este carácter de ofrecer información al público se le considera perteneciente a esta categoría.

Chantaje. Este delito se basa en el intercambio de información a cambio de una recompensa. Se realiza principalmente utilizando información como elemento

de negociación para conseguir un objetivo final, por esto, se contemplará en esta categoría, al tratarse de una actividad que se podría denominar tráfico de información.

Difusión de información ilícita. Esta actividad pretende ofrecer acceso a información ilegal haciéndola pública a través de diferentes elementos de una red social online. Es por este objetivo de compartir lo que le adscribe a esta categoría.

Difusión de información confidencial. El objetivo de esta acción radica en revelar información privada de una persona o empresa, pudiendo ésta ser vista por cualquier usuario de la red, siendo esto lo que le hace pertenecer a esta categoría.

Injuria. Este delito consiste en difundir de forma pública acusaciones falsas. Podría pensarse que encaja mejor en la categoría de manipulación, no obstante, no debe olvidarse que esta información no está siendo manipulada ya que no es real, sino publicada.

Piratería. Este elemento pertenece a esta categoría por tratarse de una actividad basada en la publicación de material con propiedad intelectual correspondiente a terceros.

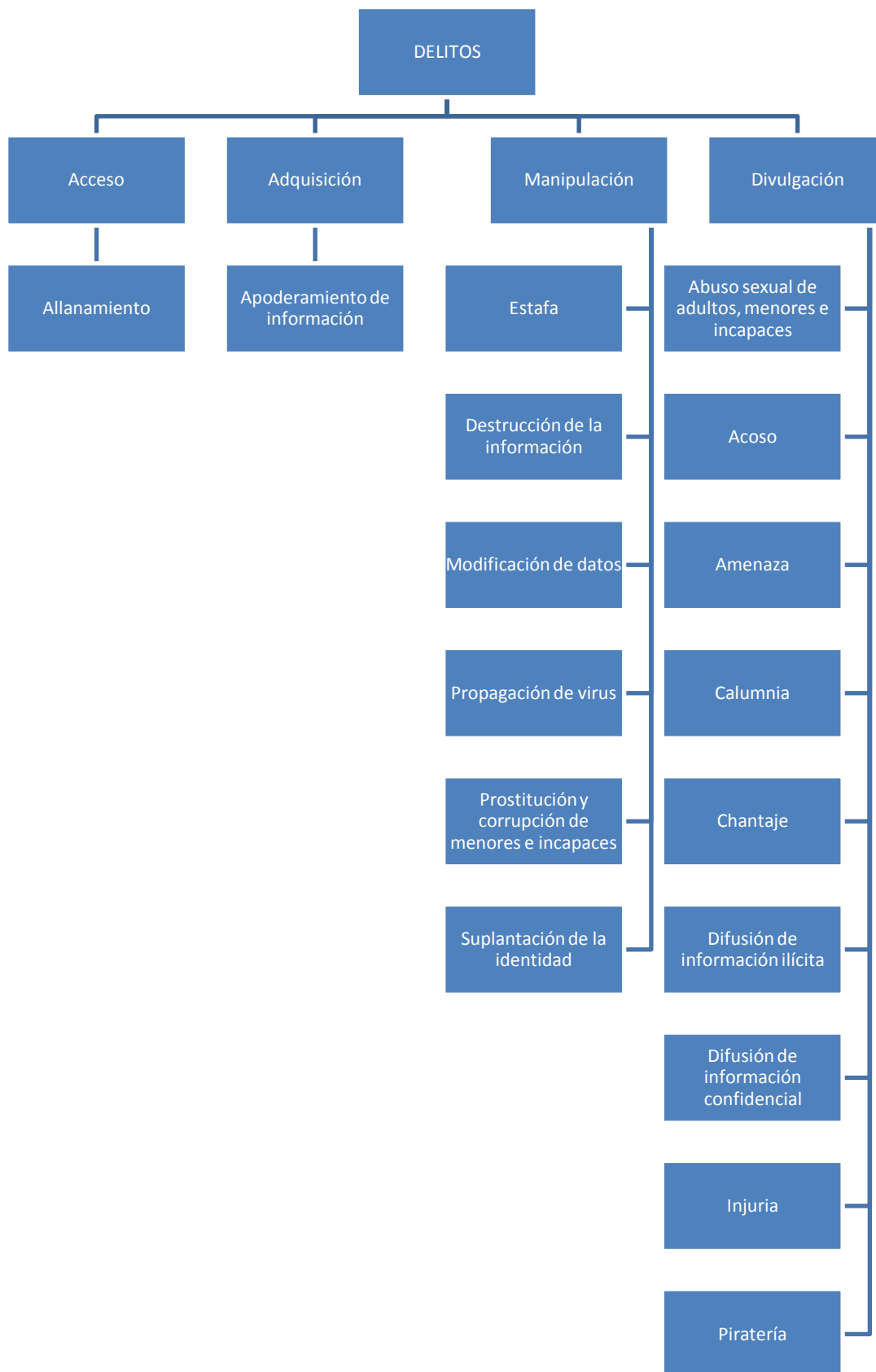
Prostitución y corrupción de menores e incapaces. Este delito consiste en la inducción a las víctimas de llevar a cabo servicios sexuales ya sean físicos o a través de material audiovisual, todo ello con fines económicos. Se le considera pertenecientes a esta categoría ya que se basa o bien en el engaño a través de información falsa o en la amenaza, delito que también está clasificado como divulgación.

Por último se presenta el resultado de las tareas de este punto. Se trata de una clasificación con dos niveles de profundización que será representada con los elementos de una clasificación tal y como se ha establecido en las páginas 53 y 54, que son, el índice y la tabla general; no se incluirán ni la tabla auxiliar (debido a que éste es un elemento más utilizado en las clasificaciones de estructura mixta) ni la notación (ya que, al tratarse de una estructura de dos niveles, no se ha considerado necesaria).

## Índice

- Abuso sexual
- Abuso sexual infantil y a incapaces
- Acoso
- Allanamiento
- Amenaza
- Apoderamiento de información
- Calumnia
- Chantaje
- Destrucción de la información
- Difusión de información ilícita
- Difusión de información confidencial
- Estafa
- Injuria
- Modificación de datos
- Piratería
- Propagación de virus
- Prostitución y corrupción de menores e incapaces
- Suplantación de la identidad.

**Tabla general**



A través de esta clasificación puede observarse que hay una clara diferencia de volumen entre unas categorías y otras, siendo las de acceso y adquisición las más escasas; casi todos los elementos se compilan en las categorías de manipulación y divulgación, esto se debe en parte a la gran variedad de información que hay (confidencial, personal, de contenido sexual, con derechos de propiedad intelectual, etc.), también por la cantidad de acciones que pueden llevarse a cabo con ésta (engañar, manipular, alterar, acusar o dar acceso ilegítimo, entre otras).

Los elementos más complicados de colocar han sido aquellos en los que podían darse varias actividades a la vez, por ejemplo, estafa o injuria, que a primera vista podrían clasificarse bien en manipulación o bien en divulgación, es aquí donde se ve la importancia de tener bien definidas las categorías.

Las categorías que más problemas han supuesto a la hora de organizar los términos han sido manipulación y divulgación, que han sido redefinidas varias veces para que la distribución de elementos fuera de una forma lógica y justificada.

### 3.4. En resumen...

Se ha cumplido el objetivo de exponer qué es una clasificación, qué tipos de clasificaciones existen, sus características y a aprender, en base a ello, a escoger una según el contenido que quiera mostrarse.

Existe poca bibliografía especializada en el tema, la mayoría de la documentación se ha extraído de fuentes oficiales, como el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil, periódicos, etc. También se ha aprovechado información de la búsqueda correspondiente al punto "delito informático".

La legislación española hace casi inviable perseguir los delitos informáticos ya que no cuenta con una ley propia; esto conlleva el hecho de tener que adaptar y aplicar las leyes ya existentes, lo que hace que en ocasiones actividades inmorales y que atacan los bienes jurídicos no pueden ser procesadas al no aparecer dicha acción en el Código Penal u otros.

En la revisión de las clasificaciones ya realizadas sobre este tipo de delitos puede advertirse como casi todas siguen un criterio por bien jurídico, de esta forma se emulan a las principales legislaciones, entre ellas el Código Penal. Sin embargo, ninguna organiza los términos en el mismo orden, por lo que son posibles diferentes puntos de vista sobre un mismo criterio; por esto es tan importante la definición de los términos elegidos y su justificación para con sus categorías.

Los bienes jurídicos más recurridos en estas clasificaciones son los pertenecientes a la intimidad, a la propia persona y sobre falsificaciones. Al apenas darse bienes jurídicos materiales se ve como cada vez se toma más conciencia de las acciones que pueden ser realizadas a través de la red; no obstante, aquellos autores que incorporan delitos físicos (como el hurto) están demostrando que no tienen en cuenta las actividades propias de la informática, como la propagación de virus.

Casi todas ellas tratan delitos tradicionales a los que únicamente se les añade la palabra "informático" o es necesario pensar en su posible aplicación sobre las redes sociales en línea.

En varios de los delitos se da lo que se denomina jurídicamente como concurso real, es decir, se fusionan diferentes actividades ilícitas al mismo tiempo; por ejemplo, el

delito de chantaje puede incluir tanto amenazas como divulgación de información personal, como acoso.

Se ha comprobado que pueden enmarcarse varios delitos en un mismo artículo del Código Penal. Por ejemplo, el artículo 197 incluye allanamiento, difusión de información y modificación de datos. Este es un claro ejemplo de que no existe una tipificación específica y se utiliza la legislación general para abarcar estas actividades.



## **4. Conclusiones**

El cumplimiento de los objetivos expuestos en la introducción y las conclusiones generales de este trabajo han ido siendo expuestas al final de cada punto, por lo que será en este apartado en el que se muestren aquellas conclusiones más específicas y directamente relacionadas con el tema principal del trabajo.

Este trabajo ha servido para profundizar más en el área de las clasificaciones documentales, de tal forma que ha sido posible enfrentarse al reto de elaborar una clasificación especializada y comprobar los problemas que puede conllevar su construcción y desenvolverse mejor a la hora de resolverlos.

Gran parte de los conocimientos para la construcción de la clasificación han sido asimilados durante el desarrollo de las fases, en el que se ha comprobado la importancia de la exhaustividad a la hora de describir tanto los descriptores como las categorías para evitar posibles dilemas, de hecho, a lo largo de este período varias categorías y descriptores han tenido que ser redefinidos para poder ser organizados de una forma lógica y justificada.

Se ha ofrecido una clasificación especializada atendiendo a un criterio que pocas personas han utilizado hasta el momento, con éste se ha logrado una representación clara y concisa. Aunque no se trata de una clasificación compleja, ésta cumple su objetivo y puede ser comprendida por personas de cualquier área.

Existe un número superior de este tipo de delitos de lo que en un principio cabía pensar. Esto se debe a que cuando se piensa en redes sociales los elementos que más resaltan son: el muro, los eventos y los mensajes privados; no obstante, existen otros que están presentes en todo momento y de los que no se es consciente, como de la publicidad, los juegos, el chat, las páginas, los grupos, las aplicaciones y otras a través de las cuales pueden llevarse a cabo delitos y los usuarios no son conscientes.

En base a la conclusión anterior, se debe decir que también existen más formas de llevar a cabo cada uno de los delitos de lo que a primera vista se puede considerar.

En muchas ocasiones la comisión de un delito puede ser evitada por la propia víctima si ésta tuviera conciencia del uso que puede hacerse con la información confidencial (en cualquier formato) que publica en la red, además de la irresponsabilidad de acceder a cualquier aplicación sin leer las condiciones de uso o cercionarse de que existe. Sin embargo, a veces es la propia víctima la que proporciona información a los delincuentes no por negligencia, sino por una situación de coacción por parte de éstos, este material es utilizado para cometer otros delitos produciéndose así un bucle cíclico.

A lo largo de este estudio, mayoritariamente en el último punto, puede darse un cuenta de la variedad de usos que pueden darse de Internet y, más concretamente, de las redes sociales online; esto conlleva un elevado sentimiento de temor si se tiene en cuenta cuántas de esas actividades pueden tener un objetivo poco agradable.

## **5. Bibliografía**

ADÁN, Carmen. La persecución y sanción de los delitos informáticos. *Cuaderno del Instituto de Criminología de San Sebastián*, 2006, n. 20, p. 151-162.

ALARCÓN ÁLVAREZ, Enrique. *Diccionario de términos informáticos e Internet*. Madrid: Anaya Multimedia, 2007.

ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María. Aspectos procesales en relación con la investigación de delitos informáticos. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 1998, n. 3, p. 27-46.

*AOL Instant Messenger* [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://aol-instant-messenger.softonic.com>

APRAMP (Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer Prostituida) [en línea] [Consultado el 10-07-2012] Disponible en: <http://www.apramp.org/>

ARANGUREN, José Luis. *La comunicación humana*. Madrid: Tecnos, 1986.

BARNES, John. Class and Committees in a Norwegian Island Parish. *Human Relations*, 1954, n. 7, p. 29-58.

BARQUÍN SANZ, Jesús. Notas acerca del chantaje y de la cláusula de oportunidad en su persecución [en línea]. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2002, n. 4. [Consultado el 20-06-2012] Disponible en: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-01.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-01.html)

BAYLON, Christian; MIGNOT, Xavier. *La comunicación*. Madrid: Cátedra, 1996.

BEAVIN, Janet; JACKSON, Don; WATZLAWICK, Paul. *Teoría de la comunicación humana*. Barcelona: Editorial Herder, 1991.

*Blogspot* [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.blogspot.es](http://www.blogspot.es)

BOTT, Emily. *Family and Social Network*. Londres: Tavistock Publications, 1957.

BOUDON, Raymond (dir.). *Diccionario de sociología*. Barcelona: Larousse Planeta, 1995.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS DE LA NACIÓN. *Comisión de legislación penal y de comunicaciones e informática. Sesiones ordinarias. Orden del día nº 639 (Argentina, 25 de julio de 2002)* [en línea]. Argentina: [s.n.], 2002. [Consultado el: 12-02-2012] Disponible en: [http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cceinformatica/ordenes\\_del\\_dia/OD\\_2002/OD\\_639.html](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cceinformatica/ordenes_del_dia/OD_2002/OD_639.html)

CARO CASTRO, Carmen. Las clasificaciones bibliográficas: de los estantes a la web. *Tabula: revista de archivos de Castilla y León*, 2010, n. 13, p. 17-40.

CARO CASTRO, Carmen. Léxico y documentación: del lenguaje natural al lenguaje documental. En FUENTES ROMÁN, M<sup>a</sup> Teresa; TORRES DEL REY, Jesús (eds). *Nuestras palabras: entre el léxico y la traducción*. Madrid: Iberoamericana; Frankfurt: Veuver, 2006, p. 127-145.

*Classmates* [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://www.classmates.com>

COCKTAIL ANALYSIS, THE. *Informe de resultados. Observatorio de Redes Sociales. 3ª oleada* [en línea], 2011. [Consultado el 15-02-2012] Disponible en: <http://www.tcanalysis.com/uploads/2011/02/Observatorio-RedesSociales2011.pdf>

*Congreso Mundial de Sexología, Sexualidad y Derechos Humanos* [en línea]. Edición 13. Valencia. [Consultado el 17-06-2012] Disponible en: <http://derechossexuales.com/2009/04/>

CONSEJO DE EUROPA. *Convention on cybercrimen* [en línea] [Consultado el 10-04-2012] Disponible en: <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/html/185.htm>

CONSEJO DE EUROPA. Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. 22 de junio de 2001, n. 167, p. 10-19.

CONSEJO DE EUROPA. Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002 que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. 5 de octubre de 2002, n. 269, p.15-20.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA. *Brigada de Investigación tecnológica* [en línea] [Consultado el 10-04-2012] Disponible en: [http://www.policia.es/org\\_central/judicial/udef/bit\\_alertas.html](http://www.policia.es/org_central/judicial/udef/bit_alertas.html)

DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel. *Derecho informático*. Pamplona: Aranzadi, 1993.

DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel. *Manual de derecho informático*. Pamplona: Aranzadi, 2008.

DESPACHO DE ABOGADOS PORTALEY.COM. *Delitos informáticos* [en línea] [Consultado el 12-04-2012] Disponible en: <http://www.delitosinformaticos.com/>

DÍAZ PÉREZ, Maidelyn. Redes sociales en Internet: aplicación FOAF (Friend-of a-Friend)[en línea]. *ACIMED*, 2007, vol.15 no.6. [Consultado el 18-01-2012] Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-94352007000600009&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352007000600009&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

*Diccionario web 2.0: todos los términos que se necesita conocer sobre las Redes y los Medios Sociales*. Madrid: Creaciones Copyright, 2010, p. 68.

EKLAIM, Mony. *Les practiques de reseaux*. Paris: ESF, 1987.

ERTZAINZA. *Prevención frente a la delincuencia informática* [en línea] [consultado el 11-03-2012] Disponible en:

[http://www.ertzaintza.net/public/wps/portal/ertzaintza/!ut/p/c5/04\\_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3gXDydTo2AzN0tLE9dAdxNzU39zAwgAykeaxfv7elaZBho7ujuahDp7-QQGOhnC5PHrDgfZh18\\_SN4AB3CEyqPbYIKwAat8mC9c3s8jPzdVvyA3wiDTU9cRAL72je4!/dl3/d3/L2dJQSEvUUt3QS9ZQnZ3LzZfREhCNTJTnKY5OTRFUUC0NzVPNzAwMDAwMDA!/#](http://www.ertzaintza.net/public/wps/portal/ertzaintza/!ut/p/c5/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3gXDydTo2AzN0tLE9dAdxNzU39zAwgAykeaxfv7elaZBho7ujuahDp7-QQGOhnC5PHrDgfZh18_SN4AB3CEyqPbYIKwAat8mC9c3s8jPzdVvyA3wiDTU9cRAL72je4!/dl3/d3/L2dJQSEvUUt3QS9ZQnZ3LzZfREhCNTJTnKY5OTRFUUC0NzVPNzAwMDAwMDA!/#)

ESPAÑA. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. *Boletín Oficial del Estado*. 15 de noviembre de 1988, n. 274, p. 32464 a 32467.

ESPAÑA. Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, n. 281, p. 33987-34058.

ESPAÑA. Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. *Boletín Oficial del Estado*. 31 de diciembre de 2003, n. 313, p.46874-46992.

ESPAÑA. Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*. 9 de julio de 2005, n. 163, p.24458-24461.

ESPAÑA. Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. *Boletín Oficial del Estado*. 8 de julio de 2006, n. 162, p. 25561-25572.

ESPAÑA. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. *Boletín Oficial de Estado*. 19 de enero de 2008, n.17, p. 4103-4136.

ESPAÑA. Ley 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*. 23 de junio de 2010, n. 152, p. 54811-54883.

Facebook [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://es-es.facebook.com>

FERNÁNDEZ, Luis. Investigar en tiempo de crisis... y de redes. [En línea]. *Notiweb, Boletín de weblogs Madri+D*, 2008. [Consultado el 30-01-12] Disponible en: <http://www.madrimasd.org/informacionldi/analisis/opinion/opinion.asp?id=37289>

FERNÁNDEZ CALVO, Rafael. El tratamiento del llamado delito informático en el proyecto de ley orgánica de código penal: reflexiones y propuestas de la CLI (Comisión de Libertades e Informática). *Informática y derecho*, 1996, n.12, p. 1149-1162.

Flickr [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.flickr.com](http://www.flickr.com)

FLORES VIVAR, Jesús Miguel. Nuevos modelos de comunicación, perfiles y tendencias en las redes sociales. *Revista Científica de Educomunicación*, 2009, vol. 17, n. 33, p. 73-81.

Fotolog [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.fotolog.com](http://www.fotolog.com)

Friendster [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.friendster.com](http://www.friendster.com)

GERMÁN MUÑIZ, Emilio. *Diccionario terminológico de informática, electrónica y telecomunicaciones*. Madrid: Verba, 2003.

GIL URDICIAIN, Blanca. *Manual de lenguajes documentales*. Gijón: Trea, 2004.

GIMÉNEZ, Joaquín. Delito e informática: algunos aspectos de derecho penal material. *Cuaderno del Instituto de Criminología de San Sebastián*, 2006, n. 20, p. 197-218.

GINER, Salvador; LAMO DE ESPINOSA, Emilio; TORRES, Cristóbal (eds.). *Diccionario de sociología*. Madrid: Alianza, 1998.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel. Autoría y participación por difusión de contenidos ilícitos a través de sistemas informáticos. *Cuaderno del Instituto de Criminología de San Sebastián*, 2006, n. 20, p. 163-178.

Google+ [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <https://plus.google.com>

*Gran diccionario jurídico de Vecchi*. Barcelona: Editorial de Vecchi, 1991, p. 56.

GUARDIA CIVIL. *Grupo de Delitos Telemáticos* [en línea] [Consultado el 16-02-2012] Disponible en: [https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/home\\_alerta.php](https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/home_alerta.php)

JAKOBSON, Roman. *Essais de linguistique générale*. Paris: Minuit, 1963.

LANDECHO VELASCO, Carlos María; MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción. *Derecho penal español: parte general*. Madrid: Tecnos, 2004.

Last FM [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.lastfm.es](http://www.lastfm.es)

Linked in [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://es.linkedin.com>

LIGHT, D.; KELLER, S. *Sociología*. Madrid: McGraw-Hill, 2000.

LITTLEJOHN SHINDER, Debra. *Prevención y detección de delitos informáticos*. Madrid: Anaya, 2003.

LiveJournal [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.livejournal.com](http://www.livejournal.com)

LÓPEZ CABARCOS, M. Ángeles; VÁZQUEZ RODRÍGUEZ. *El mobbing en las organizaciones. La ausencia de un concepto global* [en línea] [Consultado el 18-06-2012] Disponible en: [dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?codigo=2499437](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2499437)

LUNA ARTEAGA, Sonia. *Actuaciones frente al maltrato familiar*. Cádiz: Carpe Diem, 2007, p.82.

MADARIAGA, Camilo; ABELLO, Raimundo; SIERRA, Omar; MAGENDZO, Salomón. *Redes sociales: infancia, familia y comunidad* [en línea]. Colombia: Universidad del Norte, 2003. [Consultado el 15-01-2012] Disponible en: <http://revista-redes.rediris.es/webredes/textos/infancia.pdf>

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *El tipo penal: algunas consideraciones en torno al mismo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

MARTÍN GAVILÁN, César. *Temas de bibliografía. Lenguajes documentales. Principales tipos de clasificación. Encabezamientos de materia, descriptores y tesauros* [en línea] [Consultado 05-05-2012] Disponible en: <http://eprints.rclis.org/bitstream/10760/14817/1/lendoc.pdf>

MiGente [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://www.migente.com>

MINISTERIO DE JUSTICIA. *El Gobierno aprueba el proyecto de ley de reforma del Código Penal* [en línea] [Consultado el 23-04-2012] Disponible en: <http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197775106/Medios/1215327152743/Detalle.html>

MIR PUIG, Santiago (Comp.) *Delincuencia Informática*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 1992.

MITCHELL, Clyde. *Social Networks in Urban Situations: Analysis of Personal Relationships in Central African Towns*. Manchester: Manchester University Press, 1969.

MITCHELL, Clyde. *The Kalela dance: Aspects of social relationships among urban Africans in Northern Rhodesia*. Manchester: Manchester University Press, 1956.

MITCHELL, Clyde. *The Yao Village: a Study in the Social Structure of a Malawian Tribe*. Manchester: Manchester University Press, 1966.

MOLINER, María. *Diccionario de uso del español*. Madrid: Gredos, 2004, p. 244.

MONSOIR FLOR, Mar. *Diccionario web 2.0: todos los términos que se necesita conocer sobre las Redes y los Medios Sociales*. Madrid: Creaciones Copyright, 2010.

MONSORIU FLOR, Mar. *Manual de redes sociales en Internet*. Madrid: Creaciones Copyright, 2008.

MORAL, José Antonio del. (2007). Redes sociales y wikis [en línea] En: MORAL, José Antonio del; [et al.]. *Web 2.0*. Madrid: ESIC. [Consultado el 02-02-12] Disponible en: <http://www.diazdesantos.es/wwwdat/pdf/SP0459500453.pdf>

MOREIRO GONZÁLEZ, José Antonio. La representación y recuperación de los contenidos digitales: de los tesauros conceptuales a las folksonomías. En TRAMULLAS, J. (coord.) *Tendencias en documentación digital*. Gijón: Trea, 2006, p. 81-108.

MOTTA, R. Las redes sociales informales y la búsqueda de la ecuación interactiva entre la toma de decisiones locales y la responsabilidad de la gobernabilidad global. En: DABAS, E.; NAJMANOVICH, D. *Redes. El lenguaje de los vínculos*. Buenos Aires: Paidós, 1995, p. 89.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Teoría general del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1993.

MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal: parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

Myspace [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://es.myspace.com>

NACIONES UNIDAS. Manual de las Naciones Unidas sobre Prevención y Control de Delitos Informáticos. *Revista Internacional de Política Criminal*, 1994, n. 43 y 44.

NUÑEZ DE ARCO, José. *Teoría General del Delito* [en línea]. P. 3. [Consultado el 14-07-2012] Disponible en: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/teoria\\_delito/49.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/teoria_delito/49.pdf)

Orkut [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.orkut.com](http://www.orkut.com)

ORTIZ SÁNCHEZ, Mónica; PÉREZ PINO, Virginia. *Diccionario jurídico básico*. Madrid: Tecnos, 2004.

PAKMAN, M. Redes: una metáfora para la práctica de intervención social. En: DABAS, E; NAJMANOVICH, D. *Redes. El lenguaje de los vínculos. Hacia la reconstrucción y fortalecimiento de la sociedad civil*. Buenos Aires: Paidós, 1995.

PAREJO ALFONSO, Luciano. *Manual de derecho administrativo: parte general*. Barcelona: Ariel, 1988.

PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando; MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Derecho Penal: parte general*. Salamanca: Universidad de Salamanca, CISE, 2008.

PÉREZ CRESPO, Salvador. *Las redes sociales online llegan, poco a poco, al móvil* [en línea]. Telefónica Investigación y Desarrollo para TME. [Consultado el 02-02-2012] Disponible en: [http://sociedadinformacion.fundacion.telefonica.com/DYC/SHI/Articulos\\_Servicios\\_-\\_redes\\_sociales\\_online\\_llegan\\_al\\_movil/seccion=1188&idioma=es\\_ES&id=2009100116300145&activo=4.do](http://sociedadinformacion.fundacion.telefonica.com/DYC/SHI/Articulos_Servicios_-_redes_sociales_online_llegan_al_movil/seccion=1188&idioma=es_ES&id=2009100116300145&activo=4.do)

PÉREZ LATRE, Francisco Javier. Las nuevas redes sociales, ¿moda o revolución? *Nuestro tiempo*, 2010, n. 660, p. 52-61. También disponible en: <http://www.unav.es/nuestrotiempo/es/temas/las-nuevas-redes-sociales-moda-o-revolucion>

*Periféricos para ordenadores*. Madrid: Universidad y cultura, 1988.

PERRIN, Stephanie. Delito informático. [En línea] En: *Palabras en juego*. [Consultado el 20-03-2012] Disponible en: <http://vecam.org/article659.html>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española* [en línea] [Consultado el 22-06-2012] Disponible en: <http://buscon.rae.es/drae>

PINTO, María (ed.). *Manual de clasificación documental*. Madrid: Síntesis, 1997.

REALES, E; BOHÓRQUEZ, M; RUEDA, A. *Lineamientos conceptuales de las redes sociales. Una aproximación de la aplicabilidad a la relación de la violencia*. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 1993.

RIVOIRA, Ana Laura. Redes sociales: ¿Instrumento metodológico o categoría sociológica? [en línea]. *Revista de Ciencias Sociales*, 1999, n. 15. [Consultado el 18-01-2012] Disponible en: [http://www.lasociedadcivil.org/uploads/ciberteca/articulo\\_redes.pdf](http://www.lasociedadcivil.org/uploads/ciberteca/articulo_redes.pdf)

RODRÍGUEZ ANDRÉS, Miguel Ángel. Los delitos contra la propiedad intelectual en la Circular 1/2006, de 5 de mayo, de la Fiscalía General del Estado sobre delitos contra la propiedad intelectual. *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, 2007, vol. 4, n. 34, p. 5-16.

ROWLEY, J.E. *Organizing knowledge: an introduction to information retrieval*. Hampshire: Ashgate, 1992, p. 176.

SARZANA, Carlos. Criminalidad e tecnología. *Computer Crimes, Rasefna Penitenziaria e Criminología*. Vol.1 ,n. 1-2, p.53-88.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis. Alcance de la legítima defensa en el delito de chantaje: art. 171, 2 y 3 CP. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2009, n. 1, p. 175-197.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis. El nuevo sistema de las amenazas condicionales. Especial consideración del delito de chantaje. *Cuadernos de Política Criminal*, 1999, n.67, p. 113-129.

SERRANO OLIVARES, Raquel. *El acoso moral en el trabajo*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2005, p. 28-54.

SHELLEY, John. *Introducción a los ordenadores*. Madrid: Alhambra, 1985

SIEBER, Sandra. *La Web 2.0 en 2008* [en línea] [Consultado el 05-02-2012] Disponible en: [http://www.iese.edu/es/files/con\\_lupa\\_Sieber\\_La\\_Web\\_2.0\\_12-08\\_tcm5-26788.pdf](http://www.iese.edu/es/files/con_lupa_Sieber_La_Web_2.0_12-08_tcm5-26788.pdf)

*Sixdegrees* [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://www.sixdegrees.org>

SLUZKI, Carlos E. *La red social: frontera de la práctica sistémica*. Madrid: Gedisa, 1996.

SPECK, R; RUEVENI, U. *Psicoterapia de las redes sociales de familia de un esquizofrenico*. Buenos Aires: Norma, 1974.

TOURNÉ ALEGRE, José Manuel. Propiedad intelectual en la sociedad de la información. *La ley, Revista jurídica española de doctrina jurisprudencia y legislación*, 2006, vol. 5, p. 1728-1733.

*Tuenti* [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: [www.tuenti.com](http://www.tuenti.com)

*Twitter* [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <https://twitter.com>

UNIÓN EUROPEA. *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones: Creación de una sociedad de la información más segura mediante la mejora de la seguridad de las infraestructuras de información y la lucha contra los delitos informáticos* [en línea] [Consultado el 17-02-2012] Disponible en: [http://europa.eu/legislation\\_summaries/justice\\_freedom\\_security/fight\\_against\\_organised\\_crime/l33193b\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/fight_against_organised_crime/l33193b_es.htm)

UÑA JUÁREZ, Octavio; HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Alfredo (dirs.). *Diccionario de sociología*. Madrid: Esic, 2004.

VIGIL, Carmen. *Prostitución y heterosexismo* [en línea] [Consultado el 23-06-2012] Disponible en: <http://www.apramp.org/opinion.asp?id=61>

VILLASANTE, Tomás R. *Las ciudades hablan*. Caracas: Nueva Sociedad, 1994.

WALTER, Roger. *A fondo: informática básica*. Madrid: Anaya, 1987.



WASSERMAN, S.; FAUST, K. *Social Network Analysis*. Nueva York: Cambridge University Press. 1994.

WELLMAN, Barry. Structural Analysis: from method and metaphor to theory and substance. En WELLMAN, Barry (ed.); BERKOWITZ, S. D (ed.). *Social Structures: A Network Approach*. Nueva York: Cambridge University Press, 1988, p.19-61.

WELLMAN, Barry. The community Question re-evaluated. En SMITH, Michael (ed.). *Power, Community and The City. Comparative Urban Research*. New Brunswick: Transaction Books, 1988, vol. 1, p. 81-107.

WHITTEN, Norman; WOLFE, Alvin. Análisis de Red. En: FERNÁNDEZ MARTORELL, M. *Leer la ciudad*. Barcelona: Icaria, 1988.

*Wikipedia* [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://es.wikipedia.org>

*WordPress* [en línea] [Consultado el 17-07-2012] Disponible en: <http://es.wordpress.com>